

108



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**"ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA JURISPRUDENCIA
EMITIDA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMO CAMPUZANO MORALES



MÉXICO, D.F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

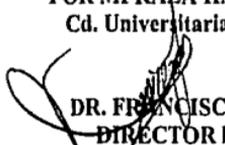
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **CAMPUZANO MORALES GUILLERMO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES**", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Joel Carranco Zúñiga, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Carranco Zúñiga, en oficio de fecha 24 de mayo de 2002 y la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, mediante dictamen del 30 de julio del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, **21 de julio de 2002**


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguído Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES", elaborada por el alumno **CAMPUZANO MORALES GUILLERMO**.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., ~~Julio 30~~ de 2002.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo
P r e s e n t e.

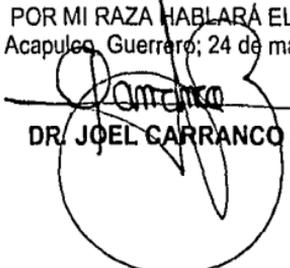
Estimado Doctor Venegas Trejo.

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES", que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta **GUILLERMO CAMPUZANO MORALES**.

El trabajo de tesis mencionado denota en mi opinión una investigación suficiente, se integra de cinco capítulos y un apartado dedicado a veinticinco conclusiones formuladas, de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como en la legislación expedida sobre la materia y en criterios jurisprudenciales, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionado con los aspectos constitucionales y legales relacionados con la jurisprudencia emanada de los tribunales federales, razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

Atentamente
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
Acapulco, Guerrero; 24 de mayo de 2002


DR. JOEL CARRANCO ZÚÑIGA

AGRADECIMIENTO

A mis padres Sra. Agustina Morales Guadarrama y Sr. Guillermo Campuzano Hernández (Q. E. P. D.), con amor y gratitud por haberme guiado en todo momento de mi vida por el trayecto del estudio para que tuviera una formación profesional. ¡Gracias por todo, padres míos!

A mis hermanos Adela, Isabel, Ezequiel, Roberto y María Guadalupe, por su apoyo en todo y en forma incondicional y con cariño, esperando que la presente sirva de motivador a todos para que sus metas sean logradas.

A mi novia María de Lourdes Perea Galván, por todo su apoyo moral, comprensión y cariño.

A mi cuñado Sr. Camerino Román Bustamante, por su afectuosa amistad y sinceridad mostrada en todo momento.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme abierto sus puertas y permitirme formar profesionalmente en ella.

A mis maestros, por sus consejos y experiencias de carácter profesional, con los cuales estaré en condiciones de alcanzar las metas que me vaya fijando.

A mi asesor Dr. Joel Carranco Zúñiga, por su tiempo, paciencia y consejo en la realización de la presente tesis profesional.

A mis amigos Sra. Olga Hernández Espíndola, Sr. Juan Valverde Martínez, Sr. Federico García Villanueva, Sr. Alejandro Duran Zarate, Sr. Odón Jacinto Pavón Rodríguez y Sr. Omar Mario Guadarrama Ruelas, por haber tenido la suerte de contar en todo momento con su amistad.

A todos aquellos que en una u otra forma, también, participaron con su tiempo y experiencia en mi formación profesional.

ÍNDICE

**"ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA JURISPRUDENCIA
EMITIDA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES"**

Í N D I C E

| | Pág. |
|---|-------------|
| INTRODUCCIÓN | VIII |
| CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO DE LA LEY | 2 |
| 1.1 La ley en sentido amplio y sentido estricto | 2 |
| 1.2 Características de la ley | 5 |
| 1.2.1 Elementos formales | 5 |
| 1.2.2 Atributos | 13 |
| 1.2.2.1 Generalidad | 13 |
| 1.2.2.2 Abstracción | 15 |
| 1.2.2.3 Impersonalidad | 15 |
| 1.3 Oscuridad de la ley | 17 |
| 1.3.1 Semántica | 18 |
| 1.3.2 Valorativa | 21 |
| 1.3.3 Anacronismo | 22 |
| 1.4 Sistemas de interpretación de la ley | 23 |
| 1.4.1 Auténtica o legislativa | 25 |
| 1.4.2 Doctrinal | 26 |
| 1.4.3 Judicial | 26 |
| 1.4.4 Popular | 27 |
| 1.4.5 Gramatical | 28 |
| 1.4.6 Lógico-Histórica | 29 |
| 1.4.7 Lógico-Sistemática | 29 |
| 1.4.8 Finalista | 29 |
| 1.4.9 Declarativa | 30 |
| 1.4.10 Restrictiva | 30 |
| 1.4.11 Extensiva | 30 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO II. CONCEPTOS Y EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA | 34 |
| 2.1 Necesidad de emitir jurisprudencia | 40 |
| 2.2 Nociones sobre jurisprudencia | 43 |
| 2.2.1 Fundamento constitucional | 46 |
| 2.2.2 Fundamento legal | 46 |
| 2.3 Génesis y transformación | 48 |
| 2.3.1 Derecho romano | 48 |
| 2.3.2 Inglaterra | 49 |
| 2.3.3 Estados Unidos de América | 51 |
| CAPÍTULO III. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN EN MEXICO | 56 |
| 3.1 La Colonia | 57 |
| 3.2 Sistemas de interpretación en la Constitución de 1824 | 60 |
| 3.3 Las Siete leyes Constitucionales de 1836 | 62 |
| 3.4 Bases Orgánicas de 1843 | 67 |
| 3.5 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 | 68 |
| 3.5.1 La creación del juicio de amparo | 69 |
| 3.6 Constitución de 1857 | 71 |
| 3.6.1 La creación de la jurisprudencia | 72 |
| 3.6.2 Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo del 26 de noviembre de 1861 | 74 |
| 3.6.3 Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional del 20 de enero de 1869 | 77 |
| 3.6.4 Ley de Amparo de 1882 | 78 |
| 3.6.5 Código Federal de Procedimientos Civiles del 06 de enero de 1897 | 80 |
| 3.6.6 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 | 81 |
| 3.6.7 Ley de Amparo de 1919 | 85 |
| 3.6.8 Reformas de 1950 y 1951 | 86 |
| 3.6.9 Reformas de 1967, 1987, 1994 | 89 |
| 3.6.10 Ley de Amparo vigente (1936) | 90 |

| | | |
|---|---|------------|
| 3.6.11 | Constitución de 1917 | 92 |
| 3.6.12 | Estudio de las épocas del Semanario Judicial de la Federación | 95 |
| CAPÍTULO IV. LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO | | 113 |
| 4.1 | Fundamento legal | 113 |
| 4.1.1 | Constitución General de la República | 115 |
| 4.1.2 | Ley de Amparo | 117 |
| 4.1.3 | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación | 118 |
| 4.2 | Formas de integración de jurisprudencia | 118 |
| 4.2.1 | Reiteración de criterios | 120 |
| 4.2.2 | Resolución en contradicción de tesis | 123 |
| 4.2.3 | Resoluciones en acciones de constitucionalidad y controversias constitucionales | 126 |
| 4.3 | Órganos facultados para emitir jurisprudencia | 129 |
| 4.3.1 | El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. | 130 |
| 4.3.2 | Las Salas de la Suprema Corte de Justicia | 131 |
| 4.3.3 | Los Tribunales Colegiados de Circuito | 132 |
| 4.3.4 | Tribunal Federal Electoral | 134 |
| 4.4 | La jurisprudencia no Judicial | 139 |
| 4.4.1 | Fundamento legal | 140 |
| 4.4.2 | Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa | 140 |
| 4.4.3 | Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal | 141 |
| 4.4.4 | Proceso de formación | 141 |
| 4.4.5 | Problemas surgidos en contradicción con la jurisprudencia judicial | 146 |
| 4.5 | Obligatoriedad | 147 |

| | Pág. |
|--|----------------|
| 4.6 Aspectos formales | 147 |
| CAPÍTULO V. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA JURISPRUDENCIA | 150 |
| 5.1 Beneficios | 153 |
| 5.1.1 Esclarecimiento del sentido de la ley | 154 |
| 5.1.2 Flexibilidad del contenido legal | 154 |
| 5.1.3 Actualización | 158 |
| 5.2 Aspectos negativos | 161 |
| 5.2.1 Exceso de Interpretación | 161 |
| 5.2.2 Diversidad de criterios | 165 |
| 5.2.3 Contradicción de tesis | 168 |
| 5.2.4 Publicidad y vigencia | 180 |
| 5.3 Discrecionalidad de los Tribunales Federales | 186 |
| 5.3.1 Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis | 187 |
| CONCLUSIONES | 199 |
| BIBLIOGRAFÍA | 207 |

INTRODUCCIÓN

La ley adopta el principio del estatuto personal, respecto de los mexicanos, sólo cuando se trata de actos que deban ejecutarse en todo o en parte del territorio nacional sujeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La restricción no constituye en estricto rigor una limitación; es sólo una manifestación de respeto a la soberanía de otros países, puesto que ni tratándose de mexicanos, podría válidamente nuestro derecho exigir que se observen las leyes respecto de actos que sean celebrados en el extranjero.

El principio del estatuto personal admite en nuestra ley otra limitación, aunque no esté reconocida expresamente, la sostienen la doctrina y la jurisprudencia nacional, de acuerdo con las del extranjero. Cuando el reconocimiento de dicho principio contraría un sistema legal cuya observancia es forzosa, el legislador ha estimado indispensable el interés general, y que debe acatarse preferentemente tal sistema.

La jurisprudencia, entonces, forma parte de los principios generales de derecho, como se refiere en el artículo 14 constitucional: "La Sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios Generales de Derecho".

Para ello, en el artículo 94 constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios y en Juzgados de Distrito, los cuales fijaran de acuerdo con la ley obligatoria (Ley de Amparo), la jurisprudencia que establezcan los tribunales de dicho Poder sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Con esta breve exposición, se pretende introducir al estudiante de la Licenciatura en Derecho en los aspectos más fundamentales, que son los que

le servirán como base para posteriormente profundizar sus estudios en los diversos aspectos sobre los que versan dicho tema.

Para cumplir con el objetivo genérico, el contenido del presente trabajo se estructuró en cinco capítulos, que son:

CAPÍTULO PRIMERO. "MARCO TEÓRICO DE LA LEY". Sus objetivos a desarrollar son:

- Estudiar desde el punto de vista teórico diversos aspectos de la ley.
- Definir en sentido amplio y en sentido estricto lo que se entiende por ley.
- Describir las características de la ley jurídica en sentido material.
- Examinar el significado de "Oscuridad de la ley".
- Analizar los sistemas que se emplean en la interpretación de la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. "CONCEPTOS Y EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA". Sus objetivos a desarrollar son:

- Estudiar y precisar la función de la jurisprudencia atendiendo a sus conceptos y evolución de los mismos, y de su verdadera naturaleza.
- Determinar cuál es la necesidad de emitir jurisprudencia.
- Analizar algunos conceptos que sobre jurisprudencia ha elaborado nuestra doctrina.
- Examinar el término jurisprudencia, en su formación y modificación, desde diferentes teorías que complementan el concepto, como son. La del Derecho Romano, Inglesa y la de los Estados Unidos.

CAPÍTULO TERCERO. "ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN EN MÉXICO". Sus objetivos a desarrollar son:

- Analizar los antecedentes que se dieron en la integración de los sistemas de interpretación en México.
- Estudiar los sistemas de interpretación que se dieron en la Constitución Federal de 1824.
- Describir las siete leyes constitucionales de 1836.

- Examinar el antecedente histórico constitucional de las Bases Orgánicas de la República Mexicana.
- Enunciar los aspectos fundamentales del Acta Constitutiva de Reforma de 1847.
- Describir el aspecto fundamental de la Constitución de 1857.
- Analizar brevemente la Constitución de 1917.
- Estudiar en forma concisa, las épocas del Semanario Judicial de la Federación.

CAPÍTULO CUARTO. "LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO". Sus objetivos a desarrollar son:

- Describir el fundamento legal para fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- Definir las diferentes formas de interpretación de la jurisprudencia dentro de la aplicación del Derecho.
- Analizar a los órganos con atribuciones para emitir jurisprudencia.
- Estudiar a la jurisprudencia desde el ámbito no judicial.
- Analizar a la obligatoriedad de la jurisprudencia.
- Examinar los aspectos formales para uniformar la jurisprudencia.

CAPÍTULO QUINTO. "ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA JURISPRUDENCIA". Sus objetivos a desarrollar son:

- Estudiar los alcances y limitaciones de la obligatoriedad de la jurisprudencia.
- Describir los beneficios de la jurisprudencia que se logran a través de los distintos métodos de interpretación jurídica.
- Analizar los aspectos negativos que se dan en la interpretación de la ley.
- Describir las facultades que tienen los Tribunales Federales para la Compilación y Sistematización de tesis.

METODOLOGÍA

La metodología que se seguirá en el desarrollo de la presente tesis profesional, es la siguiente:

- **EXEGÉTICO**

Se aplicará el método expositivo a cuya interpretación se atiende al significado de la regla jurídica aplicable al Derecho, mediante proposiciones que figuran en su contexto.

- **SISTEMÁTICO**

Los alcances y limitaciones de la jurisprudencia que es emitida por los Tribunales Federales, se investigará las diversas acepciones y evolución de la jurisprudencia, al igual que los distintos métodos de interpretación que han tenido una incidencia directa en su integración, así como algunas características que presenta la jurisprudencia de nuestro derecho con el fin de precisar sus formas de creación, los órganos que la producen, sus elementos, naturaleza jurídica y otras modalidades, que permitan entenderla.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO DE LA LEY

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO DE LA LEY

La ley es considerada como una fuente formal del derecho positivo, es la norma jurídica emanada del poder público. Es un medio empleado para establecer los principios del derecho positivo, y a su vez, para hacer más accesible su conocimiento a todos los miembros de la sociedad, pues se debe entender que la ley se expresa en términos concretos a través de palabras, las cuales se conocen con más facilidad, mismas que derivan de las costumbres jurídicas.

A pesar de que la costumbre precedió a la ley, ésta ha ido ganando a aquélla un terreno cada vez mayor, hasta el punto de que en las organizaciones sociales modernas la principal fuente formal del derecho es precisamente la ley, ya que dicha figura jurídica responde mejor que la costumbre, a las exigencias de la vida actual, porque dentro de la complicación presente del derecho, de la invasión por éste de campos de actividades que antes le eran ajenos, y de la multiplicación de las normas, la organización jurídica exige principios precisos, de conocimiento fácil, y que, puedan ser modificados en caso de necesidad, también con precisión satisfactoria y con la rapidez que la costumbre no tiene.

El derecho integrado por las leyes se llama escrito, este término sólo indica que tal derecho ha sido objeto de una expresión concreta, aun simplemente verbal y no escrita, toda vez que han existido leyes que no obstante serlo, no han sido consignadas en forma escrita al promulgarse por el poder público, por haberse dado a conocer oralmente, por lo que dicha denominación tiene una explicación de carácter histórico y debe su origen al derecho romano.

1.1 LA LEY EN SENTIDO AMPLIO Y SENTIDO ESTRICTO

La palabra ley proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada, deriva del vocablo *legere*, que significa "que se lee". Al respecto

algunos autores derivan *lex de ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.

Para Fernando Flores-Gómez González, la ley es *"una norma jurídica que ha emanado del Poder Legislativo para regular la conducta de los hombres"*.¹

A. La ley en sentido amplio.

En sentido amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos, es decir el significado del vocablo que comprende tanto a las leyes naturales, a las leyes lógicas y matemáticas así como a las normativas, siendo estas últimas las que se aplican en todo litigio.

Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia (no-necesidad) de la relación que expresa y la realidad; presupone, por consiguiente, la libertad de quien debe cumplirla, y tienen como finalidad provocar el comportamiento que establecen como debido y no el de expresar relaciones con fines práctico-explicativos ni de un correcto razonar.

En ese sentido se puede señalar que existen leyes normativas morales y jurídicas, estas últimas pueden conceptuarse como normas jurídicas generales, abstractas e impersonales.

La ley debe ser general, en cuanto sus disposiciones son aplicables a un número indeterminado de personas, es decir, a todos aquellos que se encuentran en la situación prevista por ella, como el supuesto que condiciona su aplicación y debe ser abstracta e impersonal, porque el mandato contenido en la norma es aplicable a

¹ Flores Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho, Séptima edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1993, p. 22.

todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma.

La generalidad de la ley implica, desde luego, indeterminación respecto a los sujetos obligados, por consiguiente todas las disposiciones que emanen del poder soberano que presente estas características serán leyes en sentido material; (se debe de entender que todo lo que signifique derecho escrito será ley en sentido amplio, lo cual representa una evidente oposición al derecho consuetudinario.)

B. La ley en sentido estricto.

En sentido estricto se entiende por ley a la norma que se constituye sólo por órganos que cuenten con potestad legislativa, es decir, la que se elabora a través del órgano legislativo del Estado, ajustándose desde luego al procedimiento de legislación, ya que se considera a este sentido como un concepto contingente, en virtud de que es necesario remitirse al contenido de cada derecho interno, para establecer cuál es el órgano estatal que tiene potestad legislativa para emitirla.

Para Eduardo García Máynez, la palabra "norma suele usarse en dos sentidos, que son: uno amplio y otro estricto. Lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, sea obligatorio o no. Estricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos".²

Entonces tenemos que cuando una norma impone deberes y confiere derechos, se está hablando en sentido estricto; y lato sensu, es cuando la propia norma se aplica a todas las reglas de comportamiento, ya sea obligatoria o no, en consecuencia la palabra ley aplicada a los fenómenos de la naturaleza, expresa que se está en presencia de una cierta causa, y por consiguiente, se producirán determinados efectos, siempre y cuando se presente el conjunto de condiciones

² García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima tercera edición, México, Editorial Porrúa, S.A.1992, p. 4.

para que dichos fenómenos surjan, ya que la ley natural sólo expresa una relación de causa-efecto.

1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA LEY

Las características de la ley jurídica en sentido material, objeto de estudio son:

1.2.1 Elementos formales

Dentro de las características de la ley destacan sus elementos formales, que se identifican con el proceso legislativo para su creación, la cual le corresponde, normalmente, legislar a los diputados y senadores federales, así como a las legislaturas locales, este proceso está constituido por distintas fases, cuya observancia es necesaria para dar validez a las leyes que en su momento se vayan a crear como son:

- a) La iniciativa de la ley;
- b) Su discusión;
- c) Su aprobación;
- d) La sanción;
- e) La promulgación;
- f) La publicación; y
- g) La iniciación de la vigencia de la ley.

- a) La iniciativa de la ley.

Es la facultad de presentar ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley, se encuentra señalada en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión, por su parte las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

b) Su discusión.

Esta formalidad no es más que el acto por medio del cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas de ley propuestas por las autoridades que establece el artículo 71 de nuestra Carta Magna, y deciden si estas son aprobadas o son rechazadas, pues debe señalarse que la discusión de un proyecto de ley, sólo podrá hacerse ante cualquiera de las Cámaras, y en la forma que fije el reglamento de debates (artículo 72 de la Constitución), ya que si el proyecto de ley es desechado no se volverá a presentar en las sesiones del año.

Fernando Flores Gómez González, al respecto dice que, *"todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, haciéndose primero en forma general, o sea en su conjunto y después en forma particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez"*.³

c) Su aprobación.

Esta figura legislativa es de suma importancia, ya que es el punto esencial para que una iniciativa de ley siga su camino normal en el proceso legislativo, es decir, que las Cámaras aceptan el proyecto de ley de que se trate, pues de ser aprobado pasará a la otra Cámara, y si ésta lo aprobase también, se remitirá al Poder Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones la promulgará y publicará inmediatamente.

Por otra parte, debe señalarse que si un proyecto de ley no es devuelto dentro de los 10 días útiles con observaciones a la Cámara de origen, se tendrá por aprobado por el Poder Ejecutivo, y si al fenecer éste término el Congreso hubiere cerrado o

³ Flores Gómez González, Fernando. op. cit., p. 23.

suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

Por otro lado si el proyecto de ley o decreto hubiese sido desechado en su totalidad o en parte por el Poder Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de origen, quien deberá discutirla de nuevo y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos pasará nuevamente a la Cámara revisora.

Si por la Cámara revisora fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales. Cabe señalar que si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, regresará a la Cámara de origen con las observaciones que aquélla hubiese hecho.

Examinando de nuevo la ley o decreto de la Cámara de origen, y si fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que los desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si está de acuerdo con la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para su promulgación y sanción, en caso contrario no se podrá volver a discutir en el mismo período de sesiones.

Cuando el proyecto de ley fuere sólo desechado en parte, reformado o adicionado al discutirse en la Cámara que conozca de dicho proyecto en segundo término, la primera Cámara sólo se ocupará de discutir de nuevo la parte desechada o reformada, o las adiciones propuestas, toda vez que para que se pueda considerar aprobado en definitiva, será necesario que ambas Cámaras acepten o rechacen en la segunda discusión las supresiones, reformas o adiciones, por la mayoría absoluta, o que convengan en que se expida la ley sólo en la parte que haya sido aceptada por las dos Cámaras.

Por su parte si la Cámara revisora insistiera, por la mayoría absoluta de votos, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y se reserven los artículos adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

En las reformas o derogación de las leyes o decretos, se observan los mismos trámites establecidos para su proceso de formación.

La formación de las leyes se puede iniciar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versan sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas las cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Las iniciativas de ley se discutirán, preferentemente, en la Cámara que se presenten, a menos que transcurra un mes desde el momento en que pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen alguno, pues en tal caso puede presentarse o discutirse de manera indistinta en la otra Cámara.

d) La Sanción.

Cuando un proyecto de ley es aprobado por el Congreso, pasará al Poder Ejecutivo para que haga las observaciones que considere que son pertinentes o necesarias, es decir, la sanción es la aceptación de un proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República puede ser que no esté de acuerdo con el proyecto aprobado por el Congreso, y ante tal situación tiene facultades para hacer las observaciones que estime necesarias para que el Congreso lleve a cabo una nueva discusión a la ley aprobada.

e) La promulgación

Es la competencia constitucional del Presidente de la República mediante la cual éste certifica la autenticidad de la ley, a través de un Decreto Promulgatorio.

Hay quienes afirman la sinonimia entre promulgación y publicación, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 72 y 89 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, Jorge Carpizo, opina que no se puede distinguir cuando la Constitución usa dos términos diferentes, que tienen significados distintos, por lo que opina que ambas expresiones deben ser usadas como sinónimos.

No obstante la opinión anterior, se considera que la promulgación es una etapa distinta de la publicación. Apoyando tal supuesto en la definición que se enuncia a continuación.

La raíz etimológica del término promulgación es la siguiente:

"Promulgación. Del latín promulgare, publicar una cosa solemnemente; del latín legem, regla dictada por la autoridad, norma, precepto; del latín Lex Legis, colección o reunión de reglas; del latín Decretum, orden de la autoridad que tiene fuerza de ley".⁴

En atención a lo anterior, la promulgación de la ley encierra la interposición de la autoridad del Ejecutivo para que la ley sea considerada disposición obligatoria.

Por su parte, el maestro Felipe Tena Ramírez señala que promulgar significa etimológicamente, llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley. Aunque en la práctica e incluso en legislaciones extranjeras, ambos términos suelen

⁴ Diccionario de Términos Parlamentarios. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Editorial Porrúa, S.A. 1997, p. 1065.

confundirse, sin embargo en el ámbito de la doctrina es posible hacer una diferenciación.

Por medio de la promulgación, el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes a que la hagan cumplir. En virtud de ello, la ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del Ejecutivo.

f) La Publicación.

Es el acto del Poder Ejecutivo por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes mediante un acto que permite a cualquiera conocerla y que establece para lo futuro la presunción de que es conocida por todos.

El término "publicación" proviene de:

*"Del latín **publicator**, **publicare**, acción y efecto de publicar. **Publicar**, difundir por medio de la imprenta u otro procedimiento de reproducción un escrito, estampa, etc. Hacer notoria o patente por voz delregonero o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a ser noticia de todos".⁵*

De acuerdo a Molina Piñeiro, la publicación de leyes y decretos, es obligación que corresponde al Poder Ejecutivo que consiste en que una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, la dé a conocer a los habitantes del país, a través del Diario Oficial de la Federación, con lo que adquiere fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus efectos ante la sociedad.

Del análisis metódico de la cita anterior, se desprende que la publicación no es facultad discrecional del Presidente de la República que pueda o no ejercer, sino que

⁵ Diccionario de Términos Parlamentarios. op.cit., p. 794.

es una obligación ineludible que debe acatar. Es más, si por alguna circunstancia, el Ejecutivo no publica la ley, el Congreso puede hacerlo *motu proprio*.

Así las cosas, mediante la publicación se notifica solemnemente a la sociedad del texto promulgado y es, por tanto, condición previa para su cumplimiento, puesto que se presume que nadie ignora el derecho, de ahí la trascendencia de la publicación de la ley, pues debe entenderse que con dicha formalidad se hace obligatoria y ejecutable.

g) La iniciación de la vigencia de la ley.

La palabra vigencia procede del latín *vigentem*, acusativo de *vigens* válido, en vigor; la vigencia de leyes y decretos es la calidad obligatoria de las mismas, y a la vez, el tiempo en que se encuentran en vigor y son por lo mismo aplicables y exigibles; es decir, se trata en realidad de la vigencia de las normas en el tiempo, destacando tres principios fundamentales como son:

1.- Las normas jurídicas rigen para el futuro.

2.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es aceptable la retroactividad que beneficia a los destinatarios de la norma.

3.- Las propias normas regulan su validez temporal.

La iniciación de la vigencia de la ley ocurre en un momento posterior a su publicación, o bien de manera simultánea con ésta, si el propio ordenamiento así lo determina. Se coincide con la opinión de Eduardo García Maynez, en el sentido de que dicha figura es una etapa más en el proceso legislativo.

Ahora bien, en el Derecho Positivo Mexicano, la iniciación de la vigencia de la norma está regulada por los artículos 3, 4 y 5 del Código Civil Federal, así como en el diverso 14 de nuestra Carta Magna. De acuerdo a las leyes anteriores, existen dos sistemas de iniciación de la vigencia: el sincrónico y el sucesivo.

Sistema Sucesivo.

El Código Civil Federal establece lo siguiente:

"Disposiciones preliminares

Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se queden publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

Este sistema se denomina sucesivo e implica la existencia de la *vocatio legis*, o sea, el tiempo comprendido entre el monto de la publicación y el momento en que la ley entra en vigor, que se intenta resolver con el procedimiento de establecer un plazo de un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia de la Ciudad de México, a partir de la publicación de la norma, asimismo este sistema es considerado de manera unánime por la doctrina como anacrónico para los tiempos actuales y los tratadistas se inclinan por la supresión de dicho sistema.

Sistema Sincrónico.

Respecto a este sistema, el Código Civil Federal prevé lo siguiente:

"Artículo 4.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior".

El sistema sincrónico, como puede observarse, está reglamentado por el artículo 4° del Código Civil Federal, y éste consiste en que la ley, decreto, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir y obliga por lo tanto desde ese día, si su publicación ocurrió con antelación.

Lo anterior, lo hace más idóneo que el sistema sucesivo. Sin embargo, en México también ha estado sujeto a prácticas viciosas, al aprobarse reformas constitucionales cuya *vocatio legis* se extiende muchos años.

Existen leyes que también señalan, junto con el inicio de su vigencia, la terminación de la misma, esto se encuentra en los artículos transitorios contenidos en la misma ley.

1.2.2 Atributos

La ley no debe ser hecha para regular sólo casos específicos, concretos y determinados, ni tampoco debe ser aplicable solamente a ciertas y determinadas personas con exclusión de cualquiera otra, ya que no se cumpliría de manera legal con los atributos o características de la misma, toda vez que el precepto legal debe ser enunciado en forma general, impersonal, y de manera abstracta.

1.2.2.1 Generalidad.

Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, señala que debe entenderse por ley general a *"toda aquella que va dirigida a todos y no a una persona o a unas cuantas de ellas"*⁶, la generalidad de la ley se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto al que se le imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos por la norma jurídica.

Las normas individualizadas, como son las contenidas en los contratos y en las sentencias no son generales, toda vez que los efectos jurídicos están encaminados a personas determinadas, y en consecuencia, no pueden considerarse como una ley.

La ley puede regular la conducta de una sola persona sin perder la generalidad siempre que atribuya efectos por haberse actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica y no por su identidad individual, por ejemplo tenemos como norma

⁶ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra leyes, segunda edición, México, Editorial Trillas, 1996, p. 20.

de carácter individual la que contempla el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fija las atribuciones que tiene el Presidente de la República.

Por tanto, la ley debe ser de carácter general en cuanto a que sus disposiciones deben ser aplicables a un número indeterminado de personas, es decir, su aplicación debe ser para todos aquellos que se encuentran en la situación prevista por ella, como el supuesto considerado que condiciona su aplicación, ya que resulta más justo el no aplicar las consecuencias de la norma jurídica que ejecutarlas. Este criterio algunos autores lo definen como "epiqueya" (interpretación moderada y prudente de la ley), misma que debe entenderse como la modificación, y no la aplicación de una ley, en razón de su universalidad a un caso concreto.

Dentro de nuestras disposiciones jurídicas positivas, no se afirma expresamente que la ley deba ser de carácter general, aunque en estricta lógica jurídica no sea necesario que el legislador lo aclare debido a que la generalidad de la ley se deriva de su propia naturaleza, así el primer párrafo del artículo 21 del Código Civil Federal, de alguna manera hace referencia a la generalidad al establecer que *"la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento"*.

Sin duda alguna la ley debe ser general pero también el artículo 21 del Código Civil citado en el párrafo anterior, establece excepciones a esa generalidad, toda vez que otorga facultades a los jueces de eximir a los gobernados de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento, estas excepciones de alguna manera pueden considerarse como un reconocimiento de la existencia de la *"epiqueya"*, la cual anteriormente se ha enunciado, ya que su finalidad es "mantener una equitativa aplicación de la norma jurídica en cada caso concreto"; consecuentemente, se debe entender que el efecto de la generalidad de la ley, es la de ser una regla que debe aplicarse a todos los casos que reúnan las condiciones previstas por ella, para su debida aplicación. Un ejemplo de lo anterior, es el siguiente:

El Código Civil de 1884, consagró este carácter en su artículo primero al señalar que la ley es igual para todos, tal principio así citado resulta equívoco, en virtud de que la norma jurídica no es igual para todos, es decir, no se aplica indistintamente, pues la misma ley no se aplica igual a los hombre y a las mujeres, a los mayores de edad y a los menores de edad, a los nacionales y a los extranjeros, pero tal principio de alguna manera resulta acertado si se entiende lo que el legislador quiso expresar, es decir, las leyes son generales y deben aplicarse, sin excepción arbitraria, siempre que el caso particular encaje en la regla formulada por el texto legal.

1.2.2.2 Abstracción

La ley debe ser abstracta, porque el mandato contenido en la norma es aplicable a todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma, por su parte, como ya se indicó la generalidad implica indeterminación respecto a los sujetos obligados, por lo que todas las disposiciones que emanen del poder soberano y que presenten estas características, serán leyes en sentido material.

Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva, la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización de su supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior tal y como lo establecen los artículos 71, inciso F), de nuestra Constitución Federal, y el 9º del Código Civil Federal.

1.2.2.3 Impersonalidad

Entre otras características que distinguen a la ley, frente a las demás normas que regulan la conducta del ser humano, (normas de trato social, normas religiosas, normas éticas, etc.), destaca la impersonalidad de la ley.

La impersonalidad de la ley refiere la característica de que las leyes no están dirigidas para su acatamiento a un individuo en particular o a un grupo de los mismos en forma específica o concreta, éste concepto no es de confundirse con la generalidad de la ley, cuyo significado es el de que las disposiciones legislativas están destinadas a regular a un número indeterminado de individuos, sino que se enfoca más bien al concepto de que la ley no puede expedirse para determinar conductas de uno o varios individuos en particular, y que cumplidos sus supuestos desaparezca, lo que diversos autores y la jurisprudencia han determinado como ley privativa.

“LEYES PRIVATIVAS.- Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional.”⁷

En efecto, las nuevas legislaciones rompiendo con la histórica tradición de que el titular del poder en un estado, ante ciertos hechos o circunstancias emite una ley

⁷ Jurisprudencia número 222, visible en la página 211, Tomo I, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Sexta Época, Pleno.

para aplicarla a sus habitantes o para encausar conductas individuales, prohíben la proliferación de leyes aplicables a personas determinadas y casos específicos, pues a parte de que esto es generador de inseguridad jurídica, atenta contra la justicia como fin máximo del derecho.

En el anterior sentido nuestro legislador constitucional plasmó en su precepto 13 de la Carta Magna, la prohibición de aplicar leyes que determinan conductas concretas y particulares para uno o varios individuos en específico y que cumplidos sus supuestos desaparecen; dicho de otra manera, la impersonalidad de la ley consistente en imponer conductas o juzgar las mismas en forma determinada para un sujeto, lo cual no tiene cavidad en las actuales legislaciones en el mundo, por atentar contra los fines del derecho.

De lo anterior se puede concluir que la ley en nuestro sistema jurídico, no debe elaborarse para regular casos específicos, concretos y determinados, ni tampoco aplicarse solamente a ciertas personas con exclusión de cualquiera otras, pues como se ha señalado en párrafos anteriores en nuestro sistema de derecho, el precepto legal debe ser dirigido de manera impersonal, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una ley privativa, lo cual se encuentra prohibido por nuestra legislación.

1.3 OSCURIDAD DE LA LEY

En caso de existir oscuridad en la ley, él interprete debe buscar el verdadero significado de la misma, acudiendo al estudio de ésta en su conjunto para conocer cuál fue el sistema adoptado por el propio legislador, y determinar el sentido que se intentó dar a la disposición dentro de un sistema jurídico, además el interprete debe acudir a los antecedentes de la ley, los cuales le permitan aclarar el precepto jurídico que se estudia, con la finalidad de determinar lo que se quiso decir, siendo estos antecedentes la discusión de la ley, el derecho comparado nacional como internacional, la exposición de motivos, tomando desde luego el modelo de las

doctrinas que inspiraron al legislador en su obra; por ello, se considera que la ley debe ser clara para evitar confusiones al momento de impartir justicia, o bien cuando se aplica un precepto legal en un litigio.

1.3.1 Semántica.

Esta figura no es más que la ciencia que estudia los cambios de significación de las palabras. Al respecto Guillermo Cabanellas, define a la semántica como *"En la confluencia de la etimología con la definición, el estudio de lo que las palabras significan, obligado preámbulo de todo Diccionario metódico"*.⁸

En principio, la semántica es la parte de la lingüística cuya finalidad es el estudiar el significado de las palabras, en ese sentido y relacionada con la ley, es de entenderse como un medio de interpretación de esta última, atendiendo al significado de cada una de las palabras que integran la ley.

En efecto, es dable que si el hombre se expresa y entiende por medio de la palabra, es evidente que ésta debe ser clara y uniforme, por lo que si el legislador emite una ley su contenido lo revelan las palabras que en ellas se emplean, de donde la semántica juega un papel de gran importancia para conocer las disposiciones legales en una primera instancia.

Lo anterior es de tal relevancia, que fue adoptado por nuestro legislador constitucional en el último párrafo del artículo 14 constitucional al señalar:

*"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*⁹

⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 26ª edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1998, p. 359.

⁹ La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 1999, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD.

Así las cosas, la semántica tiene un papel importante en la emisión de sentencias civiles y por extensión aquellas de naturaleza judicial, e inclusive, las resoluciones de carácter administrativo; al referir el precepto transcrito en lo conducente que las sentencias serán conforme a la letra de la ley; esto es, conforme al sentido gramatical de las palabras.

Como complemento de lo anterior, me permito citar las tesis de jurisprudencia siguientes:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal."¹⁰

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA.- La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia, Visible en la página 73, Tomo: CXXVI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala.

materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.”¹¹

Como conclusión cabe apuntar que la primera forma de interpretación de la ley es de carácter semántico; esto es, atendiendo al significado de las palabras y en segundo la Interpretación jurídica y a falta de ésta, a la que deviene de los principios generales de derecho, en ese orden, por así haberlo dispuesto el constituyente al ser la palabra y su significado el medio más claro, sencillo y universal para la comunicación entre los hombres, tal y como se advierte del siguiente criterio de jurisprudencia.

“LEY, INTERPRETACIÓN DE LA, EN LAS SENTENCIAS.- De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional y el artículo 19 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia laboral, las sentencias definitivas deben efectuarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. Es decir, las leyes deben ser aplicadas, en primer término, según la letra de su texto y,

¹¹ Tesis de Jurisprudencia, Visible en la página 192, Tomo VII, Abril de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

*solamente que éste sea confuso o ambiguo, deberá llevarse a cabo la interpretación del precepto, mediante las reglas de hermenéutica jurídica correspondientes.*¹²

1.3.2 Valorativa

La palabra "valorativa" significa "que valora". Así es como la define el Diccionario de la Lengua Española, también Guillermo Cabanellas, define a la palabra "valorativa" como "todo aquello que da valor material o la aumenta a algún bien o cosa. Que realiza una actividad o trabajo. Aunque más declara o exagera su precio, el acto o labor que lo establece por un perito".¹³

Los filósofos del derecho tradicionalmente han sostenido que la ley tiene un contenido eminentemente valorativo, pues en su conjunto como reguladoras de la conducta humana tienden a realizar valores como el bien común, la igualdad social, el equilibrio entre naciones, etc., y en lo particular salvaguardan bienes como la vida e integridad corporal, familiar e inclusive la propiedad.

Es innegable que el valor contenido en la ley también abarca grupos sociales específicos, como son el campesinado y los trabajadores; esto es, no queda al margen de la ley casi nada, no se diga la igualdad entre partes contendientes, o la suplencia de las deficiencias de las mismas cuando por razones sociales, económicas o inclusive biológicas, se equilibra a las partes en los procedimientos.

En esa tesitura, la interpretación de la ley es enfocada, cuando los diversos sistemas de interpretación no son suficientes o incompletos, pues nada mejor que descubrir su valor para hacerla aplicable al caso concreto, ante la inseguridad que su redacción origina; cuestión valorativa de la ley que es el último apoyo que el interprete tiene para impartir justicia.

¹² Tesis de Jurisprudencia, Visible en la página 231, Tomo: CXXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala.

¹³ Cabanellas, Guillermo. op. cit., p. 311.

1.3.3 Anacronismo

La palabra "anacronismo" el Diccionario Enciclopédico la define como "Error que consiste en suponer acaecido un hecho antes o después del tiempo en que sucedió, y por extemporáneo, incongruencia que resulta de presentar algo como propio de una época a la que no corresponde", pues esta palabra la define el autor antes citado en el sentido de que *"en lo cronológico estricto, error consistente en suponer acaecido un hecho en época distinta de la exacta, ya sea anterior o posterior. En enfoque social, ideario, legislación o proceder desacorde con las tendencias predominantes en la actualidad"*.¹⁴

Es evidente que la ley como instrumento dedicado a regular la conducta humana constantemente cambiante en cuanto lugares, tiempo y circunstancias, naturales o artificiales, generadas éstas por el propio ser humano, deba adaptarse a los constantes cambios que lo anterior implica.

Por anacronismo se entiende aquello generado en una época anterior y que se aplica a una posterior; la generalidad de los autores coinciden en que la ley anacrónica es aquella emitida en cierta época y destinada para regular los hechos y conductas propias al momento de su emisión, pero que por diversas circunstancias que impiden su actualización se sigue aplicando, aun cuando por los cambios no puedan satisfacer las necesidades de regulación de la conducta humana por la evolución del hombre y todo aquellos que lo rodea.

La aplicación de leyes anacrónicas encierran graves problemas, al ser motivo de interpretaciones para adaptarlas a la dinámica social, lo que trasciende en inseguridad jurídica para sus destinatarios al no saber con precisión los supuestos que contempla por los cambios del medio y la sociedad, teniendo que especular sus efectos o dando a la ley una interpretación que posteriormente puede variar por decisión de los tribunales, lo que de resultar así producirá injusticia en cualquiera de los involucrados.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. op. cit., p. 282.

Asimismo, cabe señalar que ante una ley anacrónica y su necesidad de aplicación, su literalidad no es suficiente para ello, pues en ocasiones se debe de acudir a la supletoriedad de la norma siempre y cuando sea permisible, e inclusive hacer uso de los principios generales del derecho ante la imposibilidad de resolver el caso concreto.

Por lo anterior no extraña la proliferación de interpretación de leyes y la constante integración de jurisprudencias en nuestro ámbito jurídico, así como los constantes cambios de criterios jurisprudenciales, ante la imposibilidad de evitar la existencia de leyes anacrónicas.

En conclusión se considera que una ley anacrónica no puede ser aplicada, atendiendo a que la norma jurídica rige en el tiempo y que el intérprete no puede colocarse en lo que está fuera de su origen, ya que la interpretación de un precepto legal debe ser de manera progresiva.

1.4 INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La aplicación de la ley exige en principio fundamental el cual es determinar si el caso concreto está comprendido en la regla legal, ya que su interpretación es una operación de orden lógico, en el cual el precepto legal constituye la premisa mayor de un silogismo, la expresión del caso concreto y la afirmación de que ese caso está sujeto al precepto.

La operación hace necesario precisar el sentido de la disposición legal para saber si el caso de aplicación está comprendido en ella, pues la interpretación consiste en fijar ese sentido, o sea, determinar la idea que la regla general acusa, si tomamos en cuenta que toda regla jurídica, sea ley o costumbre, se formula por medio de la palabra, elemento material que lleva al conocimiento de los hombres la idea que se desea expresar.

La interpretación tiene por tanto que precisarse en todo caso a través de la investigación del sentido de la palabra o expresión usada, ya que siempre se expresa en el estado actual del derecho, por medio de ese instrumento convencional que constituye el lenguaje, por lo que podemos decir que la interpretación jurídica es el género, y la interpretación del derecho es la especie, así tenemos que el ámbito de interpretación jurídica es más amplio que el ámbito de la interpretación del derecho, el cual se limita al conjunto de normas de derecho positivo.

En cambio, la interpretación jurídica se hace extensiva a los actos jurídicos, a los hechos jurídicos, a las doctrinas y a la exposición de motivos de las leyes, ya que en el campo del derecho no se limita siempre a fijar el sentido de la regla jurídica que se vaya a aplicar, si tomamos en cuenta que la labor de interpretación de la ley no es sólo precisar el sentido de las palabras o de las frases, sino que es también hacer trabajo de investigación para definir las reglas que deban aplicarse a la solución de los conflictos, aunque tales reglas no se desprendan directamente de los preceptos expresos del derecho positivo, o se desprendan en forma que no corresponda al significado gramatical de aquéllas.

En un sentido general "interpretar" significa "explicar", "esclarecer" y, por ende, "descifrar" el sentido de alguna cosa; consecuentemente, lo que se debe interpretar es la "voluntad de la ley" atendiendo al significado propio de las palabras o signos con que ésta sea expresada y que comprende tanto el elemento literal como el sintáctico.

Para efectos sistemáticos se puede realizar una clasificación de la interpretación de la ley, la cual se divide conforme al sujeto que la realiza, conforme a los medios utilizados y conforme al resultado:

Conforme al sujeto puede ser:

- 1.4.1 Auténtica o legislativa
- 1.4.2 Doctrinal
- 1.4.3 Judicial
- 1.4.4 Popular

Conforme a los medios puede ser:

- 1.4.5 Gramatical
- 1.4.6 Lógico-Histórica
- 1.4.7 Lógico-Sistemática
- 1.4.8 Finalista

Conforme al Resultado puede ser:

- 1.4.9 Declarativa
- 1.4.10 Restrictiva
- 1.4.11 Extensiva

1.4.1 Auténtica o legislativa

Consiste en la interpretación del contenido de una ley o de un precepto legal, hecha por el propio sujeto del cual emana (o sea, cuando el legislador mismo interpreta una ley formal), este tipo de interpretación es considerada por los autores que se han dedicado al estudio de la legislación procesal, como aquella que realiza el propio legislador para determinar el sentido o criterio que ha de darse a una ley expedida con anterioridad.

Esta puede ser de dos clases: contextual y posterior. La primera surge cuando el legislador interpreta el propio texto de la ley; mientras que la segunda se refiere a aquella interpretación que hacen los legisladores después de dictada la norma, para en casos de trascendencia aclararlos fijando el sentido y el alcance.

En este sentido, podemos concluir que la interpretación auténtica o legislativa es cuando el orden jurídico otorga al poder legislativo la facultad de interpretar la Constitución y las leyes, con éste sistema se busca que quien hizo la ley sea quien desentrañe el verdadero sentido que le quiso dar.

1.4.2 Doctrinal

La interpretación doctrinal es la exposición del contenido de las normas o leyes realizada por los jurisconsultos o estudiosos de la ciencia del derecho, ya que si el derecho se constituye por normas, es evidente que su aplicación crea diversidad de criterios u opiniones debido a que existen diferentes formas en que son entendidas o interpretadas por las personas que las estudian. El ilustre jurista Jorge Carpizo señala que la interpretación doctrinal *"Es la que realizan los que se ocupan de los problemas de la ciencia jurídica y que no tienen el carácter de autoridad."*¹⁵

Desde este punto de vista pueden hacer interpretación doctrinal los que se dedican al estudio teórico del derecho en sus diversas ramas, un ejemplo de ello podrían ser los juristas que imparten dichos cursos, o bien la interpretación cotidiana que realizan los propios abogados litigantes al redactar sus escritos ante las diversas instancias jurisdiccionales, pero debe entenderse que este tipo de interpretación si bien no obliga sí influye en la legislación y en la jurisprudencia.

De lo anterior podemos observar que diversos jueces deberían de tomar en consideración a la doctrina en tratándose de interpretación de la ley fundamental, toda vez que el pensamiento de varios autores de derecho han influido en la elaboración de diversos ordenamientos jurídicos, por el sólo hecho de verter sus opiniones.

1.4.3 Judicial

Para Fernando Flores Gómez, la interpretación judicial o también llamada jurisprudencial *"es aquella que han realizado los jueces en el ejercicio de sus*

¹⁵ Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, 5ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, p.69.

*funciones para aplicar la norma al caso concreto*¹⁶. En ese sentido, se puede afirmar que es la que realiza el órgano jurisdiccional.

Podemos señalar que esta forma de Interpretación reviste especial importancia en un país como el nuestro, toda vez que es el poder judicial federal el interprete último de la ley, ya que el párrafo quinto del artículo 94 de nuestra Carta Magna establece que *"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre Interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación."*

Se puede concluir diciendo que la Interpretación judicial es la que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales, con el fin de aplicar las leyes según la verdadera voluntad de la norma, es decir, no es obligatoria para todos y sólo ejerce su fuerza para el caso juzgado, y la misma reviste importancia en la vida de una Constitución, dado que se pone en las manos del poder judicial su interpretación en última instancia.

1.4.4 Popular

El Diccionario para Juristas define este vocablo como (del latín popularis) lo *"relativo al pueblo. Del pueblo de la plebe. Que es grato y acepta al pueblo. Se dice de la persona, doctrina o producto que son muy conocidos. Acción popular"*.¹⁷

Para Manuel Ovilla Mandujano, *"la interpretación popular consiste en una visión no técnica y que llevan a cabo las personas no expertas en el asunto. Este caso se presenta cuando actúan los jurados populares"*.¹⁸

¹⁶ Flores Gómez González, Fernando. *op. cit.*, pp.39 y 40.

¹⁷ Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*, México, Editorial Porrúa,S.A. 2000, p. 1211.

¹⁸ Ovilla Mandujano, Manuel. *Teoría del Derecho*, 8ª edición, México, Editorial Duero, 1990, p. 349.

En ese sentido, podemos decir que este tipo de interpretación es la que realizan los habitantes en sus relaciones con las autoridades, especialmente cuando los primeros piensan que sus derechos han sido infringidos, esta clase de interpretación puede llegar a tener importancia, especialmente como opinión pública ya que puede hacer que se realicen trascendentes modificaciones en el gobierno.

En México este tipo de interpretación está adquiriendo gran importancia, la mejor prueba de ello lo es sin duda alguna el problema del Jueves de Corpus del 10 de Junio de 1971, cuando grupos paramilitares atacaron una manifestación pacífica de estudiantes, en este problema la opinión pública se indignó y consideró que tal agresión fue completamente anticonstitucional, situación que repercutió en importantes cambios en el gabinete presidencial de aquel entonces.

La interpretación popular de la Constitución puede ser el germen que contribuya que hasta el propio gobierno pueda caer, sin embargo esta clase de interpretación no es de aristas precisas y es difícil poder decir sus resultados. Empero, países donde la opinión pública tiene gran fuerza y puede jugar un papel de suma importancia.

1.4.5 Gramatical

La interpretación gramatical, también es denominada filológica o literal, la cual consiste en averiguar el significado de la norma atendiendo al sentido propio que guarden las palabras o signos en que esté expresada, toda vez que las palabras o signos empleados por la norma o la ley, pueden ser los de uso común o bien los del lenguaje técnico, si partimos de la base que las palabras o signos de uso común han de entenderse en el significado que tienen habitualmente en el idioma del país en que se expide la norma jurídica, sin embargo a veces el creador de la ley puede haber dado vocablo de uso vulgar, tomando aisladamente o en conexión con otro, un significado especial, del que ha de tener en cuenta el intérprete que analiza las palabras con el fin de establecer la voluntad normativa.

Cuando la norma jurídica emplea términos técnicos, estos deben interpretarse con la significación que tiene el propio cuerpo normativo, dada la unidad o interdependencia del ordenamiento jurídico, a no ser que conste de modo obligatorio y que en una determinada disposición se haya usado la palabra en sentido distinto, aunque debe precisarse que cuando exista un doble significado en un vocablo usual y técnico, y se trate de una interpretación jurídica, debe atenderse a éste último.

De la interpretación gramatical, se puede concluir diciendo que hay que ver antes que nada lo que las palabras o signos expresan por sí mismos, y si estos originan dudas en su uso o son oscuras, se hará necesario el traspasar al sentido literal, es decir dicha interpretación responde a la idea de que hay que otorgarle a las palabras su sentido normal, es decir el que tiene en la vida cotidiana, pero cuando las expresiones empleadas sean técnicas se les deberá interpretar teniendo en cuenta la acepción técnica jurídica del vocablo empleado.

1.4.6 Lógico-Histórica

Consiste en desentrañar el significado de la norma utilizando como principal medio la historia del derecho, para descubrir la causa y por ende el fin de la ley, este método fue utilizado por la Escuela de la Exégesis.

1.4.7 Lógico-Sistémica

Pretende descubrir el significado de la norma a través de la implementación de un método que deje en libertad completa al juzgador en la solución de todos aquellos casos que estén dentro de su competencia. Este sistema es utilizado por la Escuela del Derecho Libre.

1.4.8 Finalista

Pretende descubrir el significado de la norma a través de un método que oriente sobre cual es el fin para el cual se crea el derecho o la ley que se va a interpretar.

1.4.9 Declarativa

Se da cuando la eventual duda se resuelve con la exacta correspondencia entre la voluntad y la letra de la norma, sin dar a la fórmula el significado más restringido, ni el más amplio.

1.4.10 Restringitiva

Se da cuando se deduce el alcance de las palabras de la norma por entender que su pensamiento y voluntad no consiste en atribuir a su letra todo significado que en ella podía contenerse.

1.4.11 Extensiva

Se da cuando se amplía el alcance de las palabras de la norma jurídica, para que la letra corresponda al espíritu y voluntad del texto.

De acuerdo a los sistemas de interpretación de la ley anteriormente analizados, se advierte que no se puede descifrar el sentido de la norma, y en todo caso, se tendría que acudir a una concepción finalista en el derecho, a través de procesos lógicos que planteen una investigación que esté libre de elementos y que puedan auxiliar a desentrañar su significado. Este proceso se puede dar si se toma en cuenta lo siguiente:

1. Entender o buscar el fin general para el cual fue creada la norma, según sea la disciplina o rama del derecho en que se dé la interpretación.
2. Acudir a todo el sistema jurídico en que está inmersa la norma que se va a interpretar, ya que también en el derecho positivo hay un orden y un sistema, es decir, no existe ninguna disposición jurídica aislada, siempre se encuentra unida a otras disposiciones legales.
3. Buscar cuál ha sido la evolución histórica de la norma que se desea interpretar, toda vez que el derecho vigente no surge como producto de un capricho y menos por una arbitrariedad, sino que es el resultado de una evolución, siendo necesario aceptar la esencia de la norma y el conocer sus antecedentes.

Así pues, el intérprete que tienda a investigar o desentrañar el verdadero significado de la disposición concreta, debe seguir paso a paso el desarrollo y las modificaciones que la norma ha sufrido antes de adoptar el aspecto y los caracteres que tendría la misma en el derecho contemporáneo; para lograrlo con éxito el intérprete debe realizar un examen de los trabajos preparatorios, exposición de motivos y efectuar discusiones previas, con la finalidad de reconstruir las condiciones históricas que sobresalían en la época que se elaboró la norma, así como los motivos por los cuáles dicha norma fue creada.

Para ello, además, no hay que olvidar:

- a) Que el antecedente histórico remoto, no suele ser más que de apariencia semejante, cuando el creador de la norma la ha sometido a disciplina creando así una materia enteramente nueva.
- b) Que la norma vive en el tiempo.
El intérprete no puede colocarse en lo que está fuera de su origen, ya que la Interpretación jurídica debe ser en forma progresiva.
- c) Para realizar ésta tarea, el intérprete debe acudir a los conocimientos brindados por la Historia del Derecho y la Ciencia del Derecho.
- d) Debe buscar más claridad, acudiendo a disposiciones extranjeras análogas a la norma que se desea interpretar.
Es necesario para ello, conducirse con prudencia, ya que solo tiene valor genuino este medio, cuando las normas extranjeras han influido en la formación de la propia norma.
- e) Debe buscar una interpretación que sea más acorde con la organización política social, que absorba el Estado en donde se va a interpretar la norma.

Para realizar esta tarea, el intérprete debe auxiliarse de ciencias que sean diferentes a la ciencia jurídica, como son: Sociología, Psicología, Economía, Política y Administración, entre otras.

Ahora bien, el método que hay que establecer para la interpretación de la ley debe complementarse con los conceptos siguientes, con los cuales de manera inexcusable deberá contar todo intérprete de la norma jurídica:

- Conservar la esencia inviolable de la voluntad de la norma, respetando en todo momento el estado de Derecho o legalidad previamente establecida en la comunidad.
- Debe orientar su interpretación no solamente a lineamientos de Derecho positivo, sino también a orientaciones de Derecho Natural.
- Su interpretación, debe seguir siempre caminos científicos, conservando orientaciones de justicia, de bien común y de seguridad.
- Independientemente de contar con una excelente formación profesional en la Ciencia del Derecho, el intérprete debe tener además, una basta educación cultural, humana y ética.

Se puede concluir diciendo que la ausencia de los conceptos anteriores por parte del intérprete, harían fallar cualquier método jurídico, y no sólo los que en este tema han sido planteados. Sino por el contrario se espera que la voluntad de la norma sea el resultado de una buena o mala lógica que aplique el intérprete al momento de desentrañar su sentido.

33

CAPÍTULO II
CONCEPTOS Y EVOLUCIÓN DE LA
JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO II. CONCEPTOS Y EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Previamente al análisis de los diversos conceptos que en torno a la jurisprudencia se han formulado es importante establecer una idea general respecto de la misma.

Respecto de la palabra jurisprudencia, y su uso en el lenguaje común, para ello emplearemos diciendo que la Lengua Española lo define como:

"A. Ciencia del Derecho;

B. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales;

C. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos."¹⁹

De lo anterior destacan tres notas, como son: la primera en cuanto a la generalidad de la misma como ciencia del derecho, la segunda en un plano más restringido refiriéndose al ente estatal que puede emitir jurisprudencia, finalmente la tercera que estima se requiere un elemento de reiteración de casos similares o idénticos para que surja la jurisprudencia.

Ahora bien en el lenguaje técnico jurídico Joaquín Escriche, en su obra llamada Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia nos da una panorámica de sus distintos significados:

"A. Ciencia del Derecho;

B. Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren;

¹⁹ Diccionario de la Lengua Española, 21ª edición, Volumen IV, Real Academia Española, Espasa Calpe, 1992, p. 783.

C. Principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal;

D. Hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión, y;

E. Serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho.²⁰

"La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas ius y prudentia lo cual significa derecho y sabiduría. Este término se encuentra estrechamente vinculado con la ciencia del derecho, y por otro lado se le da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales en la aplicación del derecho."²¹

Para el jurisconsulto Ulpiano, la jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti et iniusti scientia).

De esta manera, en la antigua Roma el concepto de jurisprudencia comprende no solo el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino exige una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia.

La semántica del concepto se ha transformado y ha adquirido un significado más restringido, por lo menos en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, la jurisprudencia se entiende como el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos jurisdiccionales o administrativos; la otra

²⁰ Escribano, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, México, Editorial Porrúa, S.A. 1998, p. 1174.

²¹ Cabrera Acevedo, Lucio. La Suprema Corte de Justicia en México y el pensamiento jurídico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 225.

connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada postura del órgano jurisdiccional, cuya observancia es obligatoria para las autoridades que señala la ley.

Por otra parte, cabe mencionar que son varios los autores que han elaborado conceptos entorno a la jurisprudencia entre los cuales destacan los siguientes:

El tratadista Francesco Carnelutti, señala que *"La jurisprudencia es la actividad necesaria y suficiente, no tanto para hacer cuanto para hacer bien el derecho, es decir, no tanto para hacer cualquier derecho cuanto hacer el derecho justo"*.²²

Esta idea de la jurisprudencia se aparta de su concepción tradicionalista para referirse a los fines propios de la ciencia del derecho; tales como: el análisis del término justicia y la indagación de mecanismos legales que permitan a todo ser humano tener acceso a ella.

En este aspecto, tal concepción implica un reconocimiento a la valiosa labor que la jurisprudencia realiza más allá de reducirla a un simple criterio jurisdiccional

El civilista mexicano Raúl Ortiz Urquidí señala que: *"la palabra jurisprudencia tiene dos acepciones: como sinónimo de ciencia del derecho y como fuente de este; en este último sentido se entiende por jurisprudencia el conjunto de normas jurídicas de*

²² Carnelutti, Francesco. Como nace el derecho, 54ª edición, Bogota Colombia, Editorial Temis, 1989, p. 81.

carácter obligatorio establecidas en las decisiones de los tribunales generalmente el más alto de un país, bajo las condiciones que la ley establece”.²³

El maestro Flavio Galván Rivera propone el siguiente concepto: *“la jurisprudencia es la parte del derecho vigente creada por los órganos jurisdiccionales facultados para ello, ya en disposiciones constitucionales o legales, de acuerdo con los requisitos y formalidades previamente establecidos, que encuentra su origen en la interpretación y en la integración de los ordenamientos jurídicos aplicables que debe hacer el juzgador al resolver la controversia de intereses de trascendencia jurídica, sometidas a su conocimiento y decisión*”.²⁴

Estos dos últimos conceptos se refieren a la actividad de los órganos jurisdiccionales y la facultad que les otorga la propia ley; sin embargo, el segundo nos parece más completo, en virtud de que alude también a las características propias de la jurisprudencia mexicana, como son: la interpretación e integración del orden jurídico.

Ahora bien el maestro Alfonso Noriega Cantú, refiere que *“la jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal*”.²⁵

²³ Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil Parte General, Editorial Porrúa, S.A. México. 1977, p. 92.

²⁴ Galván Rivera, Flavio. “La Jurisprudencia en México”, Coordinación Académica de Derecho Procesal, Tribunal Federal Electoral, Centro de Capacitación, México. 1995, pp. 16 y 17.

²⁵ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, p. 1120.

Esta definición, no obstante de tocar lo relativo al a obligatoriedad y uniformidad de la jurisprudencia, deja de lado a la interpretación y contradicción de tesis siendo aspectos fundamentales de la jurisprudencia.

Para Ezequiel Guerrero Lara, la jurisprudencia debe ser entendida como *"la interpretación que hacen los tribunales al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento"*.²⁶

Esta definición carece de varios elementos que caracterizan a la jurisprudencia, tales como la obligatoriedad y formación de la misma, entre otros ya conocidos y mencionados.

Por su parte, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela expresa la idea de jurisprudencia bajo su aspecto positivo jurisdiccional, señalando que *"la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley"*.²⁷

Dejamos esta definición al final por considerar que es la más acertada, toda vez que reúne todos los elementos y características propias de la jurisprudencia mexicana.

²⁶ Guerrero Lara, Ezequiel y Santa María, Luis Felipe. La Jurisprudencia Obligatoria en México, Diálogos sobre la Informática Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, p. 45.

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 33ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, p. 821.

Retomando algunos puntos de vista del autor Raúl Plascencia Villanueva, la definición que pretenda abordar la temática de la jurisprudencia en nuestro país debe tener en cuenta los siguientes requisitos: interpretación, integración, uniformidad, obligatoriedad; y debe ser emitida por tribunal autorizado por la ley.

Por otra parte el mismo autor afirma que la jurisprudencia admite una definición restringida y una amplia. En sentido estricto es *"la interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuada por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria"*, mientras que en un sentido amplio, la define como *"la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional autorizado por la ley"*.²⁸

Finalmente, para hablar de la jurisprudencia mexicana es necesario aludir tanto a la Constitución, como a la Ley de Amparo, por contenerse en ambos ordenamientos los requisitos de obligatoriedad, integración, validez y vigencia, respectivamente.

Así podemos concluir, que la jurisprudencia es la interpretación o integración que efectúa el órgano jurisdiccional autorizado por ley, respecto de aquellas situaciones jurídicas que no previó el legislador o que previéndolas no son del todo claras adecuando con ello la norma al caso concreto, adquiriendo así fuerza obligatoria para los inferiores jerárquicos de dicho órgano.

Ahora bien, respecto de la evolución de la jurisprudencia podemos señalar que en nuestro país nace formalmente con la Ley de Amparo de 1882, reconociendo su obligatoriedad. Posteriormente, en 1908 se consolida de manera definitiva y a partir de entonces, ha tenido un proceso de evolución constante hasta alcanzar rango

²⁸ Plascencia Villanueva, Raúl. Panorama del Derecho Mexicano Jurisprudencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Mc. Graw - Hill, México. 1997, p. 4.

constitucional, con las reformas constitucionales y legales de 1950 que la reconocieron como fuente del derecho.

2.1 NECESIDAD DE EMITIR JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia se inspira en el objetivo de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la sociedad presenta ante los jueces, con ello la jurisprudencia persigue hacer efectivo el principio de la igualdad de todos los miembros del Estado ante la ley y ante el derecho en general, por lo que podemos señalar que dicha figura jurídica no es la de crear derecho, sino la de interpretar la ley formulada por el legislador, o bien reconociendo como tal derecho o normas que él no ha creado tales como la costumbre, los usos, y los principios generales del derecho, ya que la jurisprudencia es considerada como un instrumento muy valioso para el juez en el momento en que debe aplicar la norma legal para resolver el caso concreto sometido a su autoridad, de ahí la importancia que reviste el integrar jurisprudencia.

La jurisprudencia está constituida por los principios jurídicos sustentados por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial al resolver las controversias o conflictos sometidos a ella y de aplicar el derecho, toda vez que cuando un juez o tribunal dicta un fallo poniendo fin a la controversia de que ha conocido, su decisión sólo tiene fuerza obligatoria para las partes interesadas, a diferencia de la ley que es de observancia general, los efectos de la sentencia sólo se limitan al caso concreto que la ha originado.

La razón de la limitación es que la función del poder judicial es fundamentalmente la de aplicar el derecho existente a los casos que se presentan y no crearlo, pero como la ley no siempre es clara ni responde a todas las exigencias de la vida jurídica, por defecto de previsión o bien por falta de flexibilidad, el juzgador no puede limitarse invariablemente a aplicar el texto legal claro y preciso, sino por el contrario, es necesario que el órgano jurisdiccional realice una debida interpretación del precepto que vaya a utilizar, en la acepción más amplia de la palabra y determinar el

sentido que el legislador le quiso dar a la norma jurídica, cuando ésta sea oscura, o llenar las lagunas del derecho positivo, cuando es deficiente y no contenga los preceptos que resuelvan el caso controvertido.

Las decisiones judiciales que aclaran o completan el derecho positivo, obligan sólo en principio, a las partes que intervienen en la controversia resuelta, sin embargo cuando las decisiones se repiten en la misma forma, esto es, cuando se resuelven en ocasiones diversas controversias semejantes, y se aplican a todas ellas idénticas normas jurídicas para establecer siempre igualdad de principios, éstos adquieren o pueden adquirir fuerza de antecedente que señale a los jueces el sentido en que deban resolverse nuevas controversias constituidas por elementos iguales a los de las normas ya falladas.

La fuerza de los principios impuestos por la vía de la interpretación judicial puede llegar a ser considerable, sobre todo cuando se repiten indefinidamente e invariablemente por los fallos citados, en ese caso puede incluso por la costumbre que estos fallos lleguen a reformar el derecho positivo, contra la misma intención del legislador, lo que traería un retraso en la impartición de justicia en nuestro sistema jurídico mexicano, por no darse una unificación de criterios.

En resumen, es necesario que en nuestro sistema jurídico siga prevaleciendo la creación de jurisprudencias para poder sustentar los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales, toda vez que permite ver con más claridad el fondo de los asuntos planteados, por ello, la jurisprudencia participa desde un punto de vista material de la función legislativa, ya que la *"interpretación y aplicación de las leyes llena frecuentemente lagunas y modifica, de acuerdo con la realidad, circunstancias que van más allá de las previsiones literales de una ley emanada del Poder Legislativo"*.²⁹

²⁹ González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Sexta edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 2001, p. 274.

La interpretación que los tribunales han de dar de las leyes, debe ser siempre en forma restrictiva, es decir, el juzgador no debe proyectar los principios de las leyes más allá del campo abarcado por ellas, toda vez que los juzgadores se estarían extralimitando de sus facultades, y a su vez estarían creando confusión con el verdadero sentido que el legislador les quiso dar.

Para el jurista Ezequiel Guerrero Lara, la jurisprudencia es *"La interpretación de la ley, firme y reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias (sentencias) pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, y por los Tribunales Colegiados del Circuito"*.³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la autoridad máxima para la interpretación de la ley, ha establecido lo siguiente con respecto a la jurisprudencia:

"INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.- Interpretar la ley es desentrañar su sentido, y por ello, la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tienen fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus salas. En síntesis: La jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentre vigente en el momento de aplicar aquélla en los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia que juzguen algunos casos con interpretación ya superados y modificados por ella que es la única aplicable".³¹

³⁰ Guerrero Lara, Ezequiel. Breve Introducción a la Jurisprudencia Judicial Mexicana, México, Editorial Porrúa, S.A. 1987, p. 147.

³¹ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Segunda parte, Tomo XLIX, p. 58.

2.2 NOCIONES DE JURISPRUDENCIA

Ezequiel Guerrero Lara comenta que la terminología de jurisprudencia resulta profusa, difusa y confusa, lo cual afirma diciendo que:

"Así tenemos que para mencionar a la jurisprudencia ya integrada, se emplean, indistintamente, los términos de: criterio jurisprudencial y jurisprudencia; y por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia se emplean las expresiones: sumario, tesis, tesis aisladas, precedente, antecedente, opinión y criterio.

El sentido de la palabra criterio, se precisa en los términos que completan la expresión, como por ejemplo: criterio sustentado en la jurisprudencia...; que naturalmente se contrae a esta última; y criterio establecido en la tesis que aparece en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo..., que se constriñe a una opinión que puede llegar a integrar jurisprudencia, pero que aún no tiene ese carácter".³²

Como puede apreciarse de lo expuesto, *"existe en esta materia un desorden conceptual, es por ello que se considera que la terminología más apropiada sobre el particular resulta la de jurisprudencia para aquella que cuente con los elementos necesarios para formar aquella, ya que el término criterio bien puede ser usado para uno y otro supuesto".³³*

Al desarrollar esta institución de nuestro derecho público, Octavio A. Hernández introduce un elemento que parece ser interesante resaltar, y es éste, el relativo a la idoneidad del caso concreto para formar jurisprudencia o bien para su aplicación, así es como se desprende de sus ideas al decir que:

³² Guerrero Lara, Ezequiel. Jurisprudencia Judicial en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, p. 265.

³³ Vid. infra, Segunda parte, Capítulo I, punto 6) Elementos de la Jurisprudencia, p. 192.

"La jurisprudencia es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito; el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan, y, en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales".³⁴

Como se puede observar de lo expuesto, existe un común denominador de comentarios coincidentes; por ello, se estima como un punto de partida convencional, el concepto realizado por Adolfo Muñoz Delgado, quien refiere que *"...el concepto técnico de jurisprudencia en el Derecho Mexicano es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que llenen los requisitos que sobre votación, fija la Ley de Amparo, mismos criterios que tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden interrumpirse en la forma y términos exigidos por este ordenamiento legal".³⁵*

³⁴ Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1980, p. 362.

³⁵ Muñoz Delgado, Adolfo. Algunas consideraciones acerca de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis en opción al Título de Licenciado en Derecho, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1976, p. 16.

Al comentar estas nociones, Ezequiel Guerrero Lara sostiene que *"...Los criterios a que se refiere esta definición, dentro de la función interpretativa citada, deben reconocerse como autorizados, eficientes y reiterados"*.³⁶ Así es como tenemos que la jurisprudencia puede hacerse no sólo en materia de amparo, sino en cualquier tema en la que tengan competencia los órganos encargados de impartir justicia.

También es conveniente el adicionarse a las idas anteriormente expuestas el supuesto de la creación jurisprudencial por la vía de la denuncia de la contradicción de la tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, reiterado en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, y con base en todos los enfoques, se tiene que el concepto técnico de jurisprudencia en nuestro sistema jurídico comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, o bien la que integra el Tribunal Federal Electoral, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Cabe mencionar al respecto que anteriormente al 15 de enero de 1988, el artículo 193 de la Ley de Amparo permitía el establecimiento de jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados: *"...en materia de su competencia exclusiva..."*, el cual fue suprimido provocando algunas discusiones entre los estudiosos de la materia, ya que estiman algunos que los Colegiados pueden ahora establecer jurisprudencia en cualquier tema que sea de su competencia, y otros afirman que no hay impedimento alguno, en los supuestos de las materias que sean concurrentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados, éstos no pueden formar jurisprudencia.

³⁶ Guerrero Lara, Ezequiel. Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, Año 7, Volumen 7, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, mayo-agosto 1978, p. 360.

Se considera que resulta correcta esta segunda corriente, ya que si existe concurrencia entre la Corte y los Colegiados se estima que debe prevalecer el criterio de aquélla a la cual se tenderá que ceñir el Colegiado.

2.2.1 Fundamento constitucional

Contando con una noción sobre la jurisprudencia, lo que corresponde es el determinar el fundamento constitucional de la misma, por ello es indispensable mencionar que fue hasta el año de 1951 en que se reconoció el valor de la jurisprudencia, en la llamada reforma Alemán, publicada el 19 de febrero de 1951, en la cual se adicionó la fracción XIII del artículo 107 constitucional, la cual señalaba:

"XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación."

Posteriormente a la consagración constitucional de esta institución, en el año de 1967, por decreto presidencial que fue publicado el 27 de octubre de ese año, se reformó a la Ley Suprema y el contenido original de la fracción XIII que hoy en día consagra la elaboración jurisprudencial por denuncia de contradicción de tesis fue adicionado el artículo 94 constitucional en su párrafo séptimo.

2.2.2 Fundamento legal

Partiendo del artículo 94 constitucional en su párrafo séptimo, se tiene que la ley que a nivel secundario determinará los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, son dos los ordenamientos, por una parte tenemos la Ley de Amparo y por otra la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Ley Reglamentaria del juicio de garantías en sus artículos 192 y 193 es precisamente la que determina el marco legal del presente estudio, si tomamos en cuenta que de su texto se advierten las reglas para la creación de la jurisprudencia por parte de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando refieren lo siguiente:

"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas."

"Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales."

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

El texto vigente menciona que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de

Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

2.3 GÉNESIS Y TRANSFORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

A continuación se examinara el término de jurisprudencia en su formación y modificación, desde las teorías siguientes que complementan el concepto, como son:

2.3.1 Derecho romano.

2.3.2 Inglesa.

2.3.3 Estados Unidos de América.

2.3.1 Derecho romano

Atendiendo a la definición romana clásica del concepto de jurisprudencia elaborado por el célebre jurista ULPIANO (170-228 d. c.), quien como ya se señaló con antelación la concibe como:

*"divinarum atque humanarum rerum notitia, just atque injustia scientia", es decir, la noticia o conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto.*³⁷

Este concepto se divide en dos partes, que son: en la primera, se hace referencia al conocimiento de las cosas divinas y humanas, esta parte no debe entenderse estrictamente como se menciona, ya que de hacerlo, comprendería un conocimiento tan amplio que abarcaría todas las ciencias que tuvieran como materia de estudio precisamente esas cosas divinas y humanas, con lo cual, se le daría un alcance infinito a la jurisprudencia, resultando que ésta tiene que referirse al aspecto jurídico de las cosas, es decir, a lo jurídico humano y a lo jurídico divino, o mejor dicho, a lo que se conoce como derecho humano y derecho divino.

³⁷ Norlega Cantú, Alfonso. op. cit., p. 981.

En la segunda parte de este concepto, se abarca todo lo relativo a la justicia y a la injusticia, es decir, al conjunto de conocimientos cuya materia de estudio es tanto *"lo jurídico ontológico (lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o derecho natural, racional)"*, como *"lo jurídico teológico (lo jurídico que puede ser o no ser justo; lo jurídico que es, o sea, el derecho positivo, tanto en su aspecto legal como doctrinario)"*.³⁸

De lo anterior se llega a la conclusión de que la jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría o ciencia del derecho en general, por la causa antes mencionada, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino, ya que lo relativo a la justicia o injusticia se puede deducir que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que debe de ser, y también sobre el derecho que es y existe como tal.

También el concepto de Ulpiano, lleva consigo la conclusión de identificar a dicha concepción con el de la ciencia del derecho en general, es decir, a contradecir a la mencionada idea como un conjunto de conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico, que a saber son:

"El humano es traducido en sus aspectos de Derecho positivo legal, consuetudinario o doctrinario (objetivo y subjetivo) y el Derecho natural o racional (objetivo y subjetivo también) y el divino".

Las consideraciones hechas acerca de la jurisprudencia, corresponden a su aspecto o carácter lógico-científico, comprobado en razón del análisis del concepto clásico en el derecho romano quien la identificaba como ciencia del derecho en general.

2.3.2 Concepción Inglesa de jurisprudencia

En Inglaterra el Juez a través de la decisión del caso concreto determina lo que es el derecho común (Common Law), sin que sea preciso que se reitera el criterio por otras decisiones posteriores, en este país se mantiene la doctrina de que la

³⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, p. 818.

jurisprudencia de los tribunales es la primera y más importante de las fuentes jurídicas del derecho. De este modo, la jurisprudencia inglesa tiene un valor absoluto.

La visión panorámica de este punto en cuestión, la expone con gran claridad y concisión René David cuando comenta que:

- *“Comprende esta familia jurídica, el Derecho de Inglaterra y los Derechos que han tenido como modelo el Inglés. Las características del Common Law son totalmente diferentes de las familias romano-germánica.*
- *El Common Law ha sido elaborado por los jueces en el curso de dirimir los litigios entre particulares, y este origen es hoy todavía evidente.*
- *La norma jurídica del Common Law, es menos abstracta que la de los Derechos romano-germánicos, es una norma que proporciona solución a un proceso, así como las relativas a la ejecución de las decisiones judiciales, tienen el mismo rango, si no superior, para los juristas ingleses, que las normas que se refieren al fondo del derecho, debido quizá a que su preocupación inmediata es establecer la paz, no hechar las bases del orden social.*
- *Además, el Common Law está vinculado en sus orígenes al poder real; se ha elaborado en los casos en los que la paz del reino estaba amenazada, o cuando alguna otra consideración exigía o justificaba la intervención del poder real.*
- *El Common Law se presenta esencialmente como un derecho público, y los litigios entre particulares sólo interesan a los tribunales en la medida en que afectan al interés de la Corona o del Reino.*
- *En la formación y elaboración del Common Law, especie de Derecho público surgido del procedimiento, la ciencia de los romanistas, fundada sobre el Derecho civil, sólo ha desempeñado un papel de segundo orden: las divisiones del Common Law, los conceptos que emplea y el vocabulario de sus juristas*

*difieren totalmente de las divisiones, conceptos y vocabulario propios de la familia romano-germánica.*³⁹

Lo anterior es lo que ha llevado a que se estime que el Common Law es un derecho de origen consuetudinario basado en un método de interpretación realista o sociológico, con base en una directriz, el maestro Salvio De Figueredo Teixelra elaboró el siguiente concepto:

*"El common law, también llamado case law, es cuerpo de principios, precedentes y reglas, que procura cimentarse, no en normas fijas sino en principios inspirados en la justicia, en la razón y el buen sentido, determinados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa de que esos principios, deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los intereses, relaciones y usos impuestos o requeridos por el progreso de la sociedad".*⁴⁰

De lo anterior podemos concluir que en Inglaterra donde el derecho es esencialmente consuetudinario, el sentido de la ley formal debe ser establecido invariablemente por la jurisprudencia de los tribunales, y la decisión del juzgador se convierte en un precedente obligatorio para el propio tribunal que lo dicta así como para los demás, siendo su publicación de manera minuciosa como si fuese una ley.

2.3.3 Concepción en los Estados Unidos de América sobre la jurisprudencia

En los Estados Unidos, la función de la jurisprudencia tiene una extraordinaria importancia, dado que si bien es cierto que la vinculación de un tribunal con sus precedentes no son tan absolutos como en Inglaterra, esto es debido a que se trata de las decisiones de los tribunales que imparten justicia en ese país, además de que las facultades constitucionales permiten a todos los tribunales un auténtico control de

³⁹ Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1992, p. 46.

⁴⁰ De Figueredo Teixelra, Salvio. Consideraciones y Reflexiones sobre el Derecho Norteamericano, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIX, Número 113, México, UNAM, mayo-agosto, p. 366.

la constitucionalidad de las leyes suspendiendo la aplicación de éstas cuando infringen la Constitución, ya sea por los Estados miembros de la Unión o del Estado Federal hasta el grado de poder hablar de un gobierno de los jueces.

El sistema es elogiado porque permite adaptar la norma a cada supuesto y resolver con arreglo a equidad, pero los inconvenientes son también notorios y se da el fenómeno de la subsistencia de normas que tienen su origen en supuestos pintorescos y extraordinarios, pero que formalmente siguen vigentes, también la fuerza de los precedentes, si bien conceden la máxima libertad al juez, después lo esclaviza en su aplicación.

En todo caso, en los países anglosajones continúa la importancia de la función jurisprudencial, pero cada día toma mayor auge el "statute law" o Derecho legislado, creado por el Parlamento, lo cual resta a la labor judicial y limitándola a la aplicación o interpretación.

A diferencia del sistema anglosajón en que un solo caso es precedente, en el statute law se sigue la doctrina de la "jurisprudencia constante" según la cual constituye regla jurídica, no siendo la solución de un litigio aislado, sino la práctica que se deriva de una serie de decisiones sobre casos idénticos o análogos, lo que se ha llamado "usus fori", pero aún éste carece de valor vinculante o solamente se tiene en muy limitada medida.

Concluyendo, se puede afirmar que la jurisprudencia en los Estados Unidos ha tenido una gran trascendencia jurídica, ya que ha llegado a estructurar sobre bases definidas el derecho consuetudinario, llenando sus lagunas y omisiones, toda vez que la interpretación finalista o teleológico dio lugar al llamado realismo americano, que se funda en el método sociológico, tal situación ha provocado que el Common Law sea eminentemente práctico en su interpretación, es por ello que el maestro Couture comenta al respecto que:

"Dice Roscoe Pound, tratando de expresar el sentido de esta concepción norteamericana de la interpretación de la ley: nuestro

método es histórico y no lógico; nosotros no buscamos hacer lógica jurídica, sino desentrañar mediante el hallazgo de una ley, el sentido de una solución jurídica;

No aspiramos a que el derecho sea completo, porque nuestra experiencia nos dice que no lo es, sino que buscamos en el tesoro de nuestros precedentes la ley escrita o consuetudinaria que solucione el caso particular".⁴¹

De lo dicho en párrafos anteriores, se desprende que si en la aplicación del Common Law no se busca hacer lógica jurídica sino desentrañar el hallazgo de la ley como solución al problema planteado, esto se logra buscando los precedentes, por lo que necesariamente el método empleado para ello tiene que ser inductivo.

El maestro Benayas De la Vega al estudiar la técnica de aplicación de esta familia jurídica, dice lo siguiente:

"La técnica de aplicación en el common law se basa en la force of decided cases, en el principio stare decisis y también en la distinción entre la llamada ratio decidendi y el obiter dicta.

Estos últimos, es decir, lo que se puede traducir por argumentos circunstanciales que ayudan a formar la decisión, no tienen fuerza vinculante más que para el caso particular, mientras que los principios (razón decisiva) que fundaron una resolución que obligan a todos los jueces, siempre que procedan de determinados altos tribunales y el juez no califique el hecho de modo distinto".⁴²

Con base en lo descrito anteriormente, se tiene el pragmatismo del Common Law, el cual se basa en un método inductivo que se logra a través de los precedentes y en específico del principio del "stare decisis", toda vez que el método inductivo tiene su

⁴¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición, México, Editorial Depalma, 1993, p. 92.

⁴² De La Vega, Benayas. Introducción al Derecho Judicial, Madrid, España, Editorial Montecorvo, 1970, p. 30.

origen en los hechos del caso planteado y el principio del "stare decisis" (lo que está dicho) del precedente.

El concepto en cuestión, lo explica con claridad el maestro Gerardo Puertas de la manera siguiente:

"La Regla del Stare Decisis es la política judicial mediante la cual, una decisión de un tribunal competente, que determine un punto, una regla o un principio de Derecho surgido y aplicable a un conjunto determinado de hechos (caso concreto), debe ser seguido y aplicado, en la resolución de todos los casos posteriores con los mismos puntos, reglas o principios, y semejantes hechos".⁴³

⁴³ Puertas Gómez, Gerardo Federico José. El Precedente Judicial y la Jurisprudencia en los Sistemas Jurídicos Norteamericano y Mexicano, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho, Universidad de Monterrey, División de Ciencias Jurídicas, Monterrey, México, marzo de 1981, p. 13.

CAPÍTULO III
ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS
DE INTERPRETACIÓN EN MÉXICO

CAPÍTULO III. ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN EN MÉXICO

En México ha sido poco estudiado el concepto de la interpretación, toda vez que en los libros de derecho constitucional no suelen ocuparse de este interesante y apasionado tema, mismo que por sus características reviste un interés especial, toda vez que hasta donde se ha llegado a investigar existen tres ensayos al respecto, el primero de Enrique González Flores denominado "*La interpretación de la Constitución*"⁴⁴, y dos de Héctor Fix-Zamudio titulados "*El juez ante la norma constitucional*"⁴⁵, y "*Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano*"⁴⁶.

En este tema debemos de entender que en nuestra Carta Magna existe poco respecto a las reglas sobre interpretación en relación con los preceptos de la misma, lo cual sí se encuentra en varias constituciones modernas, un ejemplo de ello lo podemos encontrar en la ley fundamental de Jamaica que en su sección primera indica cuál es el significado de algunas frases de ese ordenamiento legal, otro ejemplo lo tenemos con las normas supremas de Zambia de 1964 y de Barbados de 1966, ya que no obstante que contienen reglas generales de interpretación las cuales están contempladas en los artículos 125 de la norma suprema de Zambia y 117 del ordenamiento supremo de Barbados, en algunos capítulos el artículo final se ocupa del problema de su interpretación, situación similar se da en la Constitución de Botswana de 1966 en sus artículos 19, 30 y 129.

De lo anterior, debemos preguntarnos por qué en México ha existido poco interés por el tema que nos ocupa, esto podría deberse a que no se le dio importancia tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, máxime que la interpretación jurídica responde a ciertas reglas y parece innecesario estudiar a ese respecto, no obstante

⁴⁴ Linares Quintana, S.V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial Buenos Aires, 1953, p. 456.

⁴⁵ Publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México, México, núm.57, enero marzo de 1965.

⁴⁶ Publicado en Revista Jurídica Veracruzana, Xalapa, núm. 4, octubre-diciembre de 1970.

que nuestra Constitución federal es la norma suprema, es decir la base y unidad de todo nuestro orden jurídico, en donde se encuentran los derechos individuales y sociales, así como la organización del Estado, por consiguiente la Constitución contiene los principios esenciales del orden jurídico.

Ahora bien, la Constitución puede ser Interpretada tomando en cuenta los principios con que se interpretan otras leyes; sin embargo, debemos señalar que no todos los ordenamientos legales son iguales, si atendemos a que el artículo 133 constitucional señala con precisión la jerarquía del orden jurídico mexicano en donde nuestra Carta Magna ocupa el primer lugar, es decir la Ley Suprema que rige en nuestro país, de ahí la importancia que se le debe de dar a su interpretación, ya que no es sólo el documento que recibe tal nombre, sino además es el conjunto de opiniones jurídicas que de ella realiza el órgano facultado para llevarla a cabo.

3.1 LA COLONIA

Los antecedentes legislativos que dieron origen a la creación de los sistemas de interpretación jurídica en México se hallan en el Amparo Colonial, sistema por el cual la autoridad máxima de ese entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se encontraban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.

En la Época de la Colonia el derecho privado mexicano quedó constituido por la legislación emanada de la Monarquía española, especialmente para las colonias o para la Nueva España, esta legislación se conformaba a través de la recopilación de indias y otras leyes especiales, y subsidiariamente por el derecho Español, en el orden aceptado por las leyes de Indias; en la República pronto comenzaron a darse nuevas leyes que adicionaron o modificaron el derecho existente, pues no sólo legisló el gobierno de la nación, sino también el de los Estados, durante el tiempo en

que estuvo en vigor la forma federal de gobierno, es decir que la vieja legislación no sufrió modificaciones serias hasta que operó el movimiento de Reforma.

El derecho civil se consideró representado fundamentalmente por las partidas, las cuales fueron la médula del derecho privado primitivo en el México Independiente, pues la historia de nuestro país le concede a Andrés Lira González el mérito de ser quien descubrió la institución jurídica a la que denominó "Amparo Colonial", y quien lo definió de la manera siguiente:

"El Amparo Colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación".⁴⁷

En esta institución denominada "Amparo Colonial", existieron los siguientes elementos: autoridad protectora, autoridades agraviantes, petición o demanda de amparo, disposición o mandamiento de amparo, actos reclamados, y finalmente, el interés jurídico; el mandamiento de amparo se otorgaba cuando la acción resultare fundada, con la finalidad de proteger los derechos de una persona, ya sea por actos de autoridades políticas o por los provenientes de personas particulares.

⁴⁷ Castro, Juventino. V. Garantías y Amparo, Novena edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1996, pp. 292 y 293.

En el amparo colonial no se examinaba la titularidad de los derechos del hombre, ya que estos estaban a cargo de las autoridades judiciales ordinarias, sino únicamente y de manera abstracta se buscaba que los derechos de las personas fueran respetados siempre y cuando no se hubiese decretado judicialmente su desconocimiento.

El juicio constitucional, que ha recibido el mismo nombre (Juicio de Amparo, o Amparo, como se le llama usualmente), cumple con una función semejante, toda vez que tiene como finalidad fundamental el proteger a las personas frente autoridades dentro de un sistema jurídico, en una época determinada y dentro de una sociedad transformada por múltiples acontecimientos, surgidos por los actos de autoridad que emiten las autoridades federales.

Los sistemas jurídicos de interpretación en México y las diferencias con los demás sistemas, se encuentran en los momentos históricos de la sociedad en que se han creado y han tenido vigencia, desde el punto de vista científico jurídico e histórico, en virtud de que en el amparo colonial y el juicio de amparo, no se encuentran totalmente definidos en los momentos en que se establecen, toda vez que aún en los sistemas de derecho legislado es necesario la vigencia de esas instituciones para que muestren sus perfiles verdaderos, ya que cada sistema jurídico tiene formas diferentes a través de las cuales se manifiestan materialmente; así por ejemplo, el derecho legislado en general, se manifiesta principalmente a través de las leyes, y en los testimonios que van dejando la aplicación de esas normas generales.

Al romper de modo real la nación mexicana los vínculos políticos que la habían unido a España por varios siglos, heredó la organización jurídica de la Colonia, aunque con las modificaciones requeridas por el hecho histórico que se habla consumado, por lo que la República, hizo suyo casi íntegramente el legado del Derecho Colonial. Éste, estaba formado señala Trinidad García por tres cuerpos de leyes, los cuales se constituían por:

- "a) El de las españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.*
- b) El de las dictadas especialmente para la colonia en América y que tuvieron vigor en la Nueva España.*
- c) El de las expedidas directamente para la Nueva España."⁴⁸*

3.2 SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

En la primera Constitución federativa mexicana promulgada el 4 de octubre de 1824, se reflejó primeramente en el acta constitutiva de la federación mexicana decretada el 31 de enero de 1824, este ordenamiento legal fue el anticipo de la primera Constitución que rigió al México Independiente, en esta ley fundamental si se contemplaba un sistema de interpretación jurídica, toda vez que en su Título VII se refería a la observancia, interpretación y reformas de la Constitución y acta constitutiva, dentro de este título se encontraban diversos artículos relacionados con la interpretación de los cuales destacan los siguientes:

"Art. 165. Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva."

"Art. 166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente al año de 1830."

"Art. 167. El congreso en este año se limitará a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberación del congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones."

⁴⁸ García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima edición, México, Editorial Porrúa. S.A. 1998, p.63.

"Esta ley fundamental adoptó los lineamientos generales del Acta antes mencionada, pues en ella se consagraron los principios fundamentales de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática que ya contemplaba dicha Acta, que el Poder Legislativo Federal se depositaba en un congreso general compuesto de dos cámaras: la de diputados y la de senadores; y en cuanto al Poder Judicial, el artículo 123 establecía que éste residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Como consecuencia, el 15 de marzo de 1825 quedó formalmente instalada la primera Suprema Corte de Justicia con 11 ministros y un fiscal, distribuidos en tres Salas, lo cual originó que el 14 de febrero de 1826 el Congreso aprobara la primera ley orgánica de la Suprema Corte, con el nombre de Bases para el Reglamento de la Suprema Corte en las cuales, de conformidad a sus artículos 19 y 20 se disponía que la propia Corte debería confeccionar su reglamento y mientras tanto, se regiría por el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España"⁴⁹ Sin embargo fue hasta el 13 de mayo de 1826 cuando se expidió el primer Reglamento de la Suprema Corte.

En esta Acta Constitutiva el artículo 30 establecía "*La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano*".⁵⁰ Sin embargo, no precisaba la forma y medios de garantizar constitucionalmente estos derechos. Y en la Constitución se incluyeron algunos derechos del hombre y del ciudadano, diseminados en su texto, sin incluirlos en forma de catálogos. "*En la Sección séptima, dentro del Título correspondiente al Poder Judicial de la Federación, bajo el nombre de "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia" (artículos 145 a 156), se comprendían algunas garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado como: prohibición de penas trascendentales, confiscación de bienes, juicios por*

⁴⁹ Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, p. 54.

⁵⁰ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1995, 19ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 159.

comisión, aplicación retroactiva de las leyes, abolición de los tormentos, y de legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República, así como la libertad de imprenta".⁵¹

Por otra parte, esta ley fundamental estableció en el artículo 137, fracción V, inciso sexto, un sistema de control constitucional, mediante la atribución encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, "*según se previniera por la ley*". Esta medida tenía como finalidad el proteger los derechos del hombre y del ciudadano y reparar la violación constitucional, pero de dicho contenido no se mencionaba la palabra amparo.

En la citada Constitución también se consiguió establecer de manera especial el orden jurídico de la federación y de los Estados, es decir se adoptó la forma de república representativa y popular federal, pues el gobierno federal y el de los Estados se dividieron para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ahora bien, respecto al poder judicial se puede señalar que con la creación de la Corte Suprema de Justicia, tuvieron existencia jurídica por primera vez los órganos jurisdiccionales denominados Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, sin dejar de puntualizar que en ese entonces no obstante que nuestro más alto tribunal no era aún "el escudo de las garantías individuales", sí representaba el más elevado e importante órgano judicial del país, de todo lo anterior no refleja con claridad que en esta época hubiese existido un sistema de interpretación de la norma jurídica.

3.3 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

El régimen centralista substituyó al sistema federal establecido en la Constitución de 1824, con la ley constitutiva del 23 de octubre de 1835, conocida con el nombre de Bases para la nueva Constitución, dividida en siete estatutos, razón por la cual se

⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 28ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996, p. 127.

le denominó Las Siete Leyes mismas que formaron la primera Ley Suprema centralista del país la cual rigió en nuestra organización política de 1836 a 1841, misma que se distinguió precisamente por cambiar la forma estatal de nuestro gobierno, así como por conservar el principio de la división de poderes, e Instituir diversas garantías a favor del gobernado.

Ahora bien, respecto de las siete leyes del 29 de diciembre de 1836, podemos señalar que la primera se refería a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república; la segunda establecía la organización del supremo poder conservador; la tercera refería al poder legislativo, de sus miembros, así como la formación de leyes; la cuarta era la encargada de organizar el supremo poder ejecutivo; por su parte la quinta señalaba todo lo relacionado con el poder judicial; la sexta contenía lo relativo a la división del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos, finalmente, la séptima se refería sobre las variaciones de las leyes constitucionales.

De lo anterior, se advierte que es la quinta ley la que nos permite conocer un poco sobre la interpretación de las normas jurídicas, toda vez que en su artículo 1º, punto 12, señalaba las atribuciones que tenía la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuales y por el tema que estamos tratando resalta la contenida en la fracción XV, la cual establecía que la Corte Suprema tenía la obligación de "*Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.*", sin que esto sea suficiente para determinar que existía un método o sistema de interpretación de la ley.

Asimismo, en la ley antes citada además de contener el control del poder judicial, también se encontraban contempladas las restricciones de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuales destaca sin duda alguna la de no poder hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de

justicia, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran las de las leyes.

Analizando en su conjunto las siete leyes constitucionales de 1836, Arturo González Cosío, señala que *"el sistema de control constitucional instituido por esta ley fundamental, sigue los perfiles trazados por SIEYES para el Senado-Conservador francés, y crea un órgano político de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador, quedando organizado en los 23 artículos de la Segunda Ley".*⁵²

Dentro de este análisis debemos señalar que el supremo poder conservador tenía como funciones el declarar la nulidad de las resoluciones, Decretos o leyes contrarias a la Constitución, cuando estos fueran impugnados por algunos de los titulares de los órganos del poder, dentro de las funciones de dicho Organismo podemos señalar que se encontraban contempladas en el artículo 12 de la segunda ley, siendo las más importantes las siguientes:

"I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios al artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por los menos.

"II.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

⁵² González Cosío, Arturo. op. cit., p. 26.

"III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, sólo en el caso de usurpación de facultades".⁵³

Por otra parte, las disposiciones legales emanadas por el alto poder conservador debían ser obedecidas al momento, ya que si éstas eran objetadas por todas las personas a quien estuvieran dirigidas, o bien no eran acatadas tales disposiciones y se caía en la desobediencia de las mismas se consideraba como un crimen de alta traición. Sin embargo, *"El Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus cinco individuos, que en ningún caso, podrían ser juzgados ni reconvendidos por sus opiniones".⁵⁴*

El Poder Judicial como ya se mencionó, estaba regulado en la quinta ley, integrado por la Corte Suprema, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, Juzgados de Hacienda y los de Primera Instancia, excluyendo de dicha ley a los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, mismos que fueron establecidos en la Constitución de 1824 al momento de haberse organizado el Orden Jurídico de la Federación y el Orden Jurídico de los Estados.

En este sentido, se puede señalar que el poder conservador es un antecedente de control constitucional por el órgano político en el derecho mexicano, aunque éste sea de índole exclusivamente teórico, ya que en la práctica no tuvo ningún funcionamiento y mucho menos de la jurisprudencia, toda vez que fue a mediados de 1840 cuando se formó la comisión de reformas teniendo como finalidad reorganizar la Constitución centralista de 1836.

En esta época el jurisconsulto José Fernando Ramírez, presentó un voto particular proponiendo la separación y autonomía de los poderes, mediante una serie de medidas tendientes a lograrlo, respecto del poder ejecutivo y legislativo pugnando

⁵³ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1998, pp. 96 y 97.

⁵⁴ Arillas Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, México, Editorial Kratos, 1982, pp. 26 y 27.

por un medio protector de la Constitución, con la finalidad de que cuando ésta fuese violada, cierto número de Diputados y Senadores o Juntas Departamentales, pudieran acudir en reclamo ante la Suprema Corte para subsanar la violación cometida.

Aunque las ideas del jurisconsulto Ramírez no pudieron ser llevadas a la práctica, es de señalar su importancia por el mérito de haber pugnado en primer término por la eliminación del nefasto supremo poder conservador, en segundo lugar, el haber tratado de lograr una independencia entre sí de los poderes, y en tercer lugar el pugnar por la creación de un órgano judicial.

Otro caso relevante que se dio fue el relativo a la inconformidad del Gobierno de Yucatán con la situación social y política que se derivó de la Constitución de las Siete Leyes de 1836, en la cual el congreso local declaró que Yucatán permanecería separado del gobierno central hasta en tanto no se estableciera el régimen federal, mientras tanto la legislatura de Yucatán reasumía las facultades del congreso general, a través de su gobernador y el Presidente de la República, pues con ello se restableció a la vez, la Constitución de 1824 y la local de 1825.

Con ese motivo, se designó una comisión integrada por los Diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, en la que se advierte la intervención decisiva del primero de los nombrados, a quien se considera como uno de los padres del Amparo, el cual presentó al Congreso un proyecto de Constitución el 23 de diciembre de 1840, cuyo artículo 53, establecía claramente que:

"Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): amparar en el goce de sus derechos a los que pldan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o

Contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes,

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en las partes en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.⁵⁵

La Constitución de Yucatán de 1841, incluyó dicha iniciativa en su artículo 62, en el que atribuye a la Suprema Corte de Justicia del Estado la facultad de "amparar en el goce de sus derechos", a quienes solicitaran su protección contra las leyes y decretos de la legislatura contrarios al texto constitucional o contra las providencias del gobernador del Estado cuando en ellas se infringiera el código fundamental, limitándose, en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Se puede resumir que las ideas de esta Constitución Yucateca plasmadas por Crescencio Rejón, en el proyecto yucateco, en el sentido de que perseguía los siguientes objetivos:

- "A. Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias);*
- B. Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y*
- C. Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales*".⁵⁶

Ahora bien, como ya se señaló con antelación en las siete leyes constitucionales de 1836, no se establecía con claridad un sistema de interpretación de la ley, por ello se ha considerado importante estudiar y analizar algunos aspectos relevantes.

3.4 BASES ORGÁNICAS DE 1843

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la junta Legislativa conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, el 12 de junio de 1843, y publicadas por el Bando

⁵⁵ Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional, México, Editorial Porrúa, S.A. 1970, p.160.

⁵⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit., p. 112.

Nacional, el día 14 siguiente, estaban compuestas por XI títulos los cuales contemplaban cuestiones relacionadas con la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión, también contenían un capítulo destinado a los habitantes de la república, así como de sus derechos, contenían cuestiones relativas a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como al Gobierno de los Departamentos y poder electoral, asimismo señalaban disposiciones generales sobre administración de justicia y aspectos relacionados con la hacienda pública.

De lo anterior y una vez analizados los capítulos antes citados en especial el encargado del poder judicial no se advierte que hubiese existido un sistema de interpretación jurídica, tanto en las facultades que teña la Corte Suprema de Justicia como en las restricciones de la misma.

3.5 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

El Acta Constitutiva y de Reformas se promulgó el 18 de mayo de 1847, en la cual no nos permite establecer con precisión lo relativo al sistema de interpretación jurídica, dado que dichas reformas se ocuparon de otros temas dentro de los cuales destacan por ejemplo la pérdida de los derechos de los ciudadanos ya que en ese entonces estos derechos se suspendían por ser ebrios consuetudinarios, tahúr de profesión o bien por ser vago, por el estado religioso, por el de interdicción legal y por rehusarse sin excusa legítima a servir los cargos públicos de elección popular.

Sin embargo en el artículo 21 del acta constitutiva y de reformas de 1847, de manera por demás vaga se establecía que los Poderes de la Unión derivaban todos de la Constitución y se limitaba sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma sin que se entendiera como permitidas otras faltantes de expresa restricción.

Por su parte, el artículo 22 del mismo ordenamiento legal establecía que " Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de

senadores." El acta constitutiva y de reformas estaban constituidas por 29 artículos los cuales tratan diversos temas pero ninguno relacionado con la interpretación de la ley.

Asimismo, es importante mencionar que en el acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se establecía que si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional por el presidente de acuerdo con su manifiesto, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte tenía que someterla a las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darían su voto, pues sólo el congreso general y las legislaturas tenían facultades para decidir sobre su anticonstitucional.

3.5.1 La creación del juicio de amparo

"El 16 de mayo de 1841 surge la Constitución Yucateca, incorporando la creación de Don Manuel Crescencio Rejón, el Juicio de Amparo o juicio constitucional un método sumamente eficaz para defender las garantías individuales de los gobernados. Este nuevo juicio, tenía la virtud de que a través suyo, se hacía posible defender toda garantía individual consagrada en la Constitución del Estado y no sólo aquellas relativas a la libertad, como lo hace el "Habeas Corpus" del derecho anglosajón. Por otra parte, se presentó la innovadora fórmula para dotar de coercibilidad a las sentencias de amparo, pues su autor advirtió que los puestos públicos derivan su eficacia de una declaración formal que los legitima; así, no había más que dotar a los jueces constitucionales con la facultad para dejar sin efectos dicha declaración, y con ello, el funcionario infractor de una sentencia de amparo, quedaría ipso facto sin investidura alguna, procediendo, acto seguido, a su consignación"⁶⁷. Tal fue el éxito de ésta idea, que se convirtió desde entonces en el fundamento de la enorme fuerza de toda sentencia de amparo.

⁶⁷ Cabrera, Lucio. La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, Capítulo: "La Jurisprudencia", S.C.J.N., México, 1985, p. 225.

Pocos años después, la federación recogió esta novísima institución para destinarla a la salvaguarda de los derechos constitucionales de todo gobernado en el país. Así, el Acta de Reformas Constitucionales de 1847, con una marcada influencia de Mariano Otero, estableció por vez primera el "Juicio de Amparo" en su artículo 25 que a la letra decía:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio de su conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".⁵⁸

No obstante la aparición de este precepto en el texto constitucional de nuestro país el juicio de amparo no había nacido aún, al menos con las características que ahora lo distinguen. Se tenía ya la idea de la institución jurídica que se pretendía crear, pero no existían los preceptos adjetivos para lograr su efectiva aplicación y por eso no se observó.

Sin embargo, el 5 de febrero de 1857 con la nueva Constitución Liberal se consolidó en forma definitiva el derecho de amparo, consagrándose sus bases en los artículos 101 y 102 de la carta fundamental antes invocada; no obstante esto, subsistía el problema de su aplicación que no fue una realidad sino hasta el 30 de noviembre de 1861, en que se expidió la primera "Ley de Amparo", bajo el singular nombre de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 del mismo ordenamiento legal.

⁵⁸ Padilla, José R. Sinopsis de Amparo, Segunda Reimpresión, México, Editorial Cárdenas editores, 1986, p. 72.

Este ordenamiento jurídico logró la supremacía de la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de los derechos que la misma ley le concede, por estas razones en la actualidad se considera que tanto "Rejón" creador de la Institución, como "Otero" creador de la fórmula jurídica, tienen el mérito innegable de ser creadores del "Juicio de Amparo".

3.6 CONSTITUCIÓN DE 1857

En la Constitución de 5 de febrero de 1857, no se contenía antecedente alguno que permita conocer lo relativo al método de interpretación de la norma jurídica, ya que de manera muy obscura el artículo 97 sólo hacía referencia sobre las atribuciones de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, de donde se desprende que una de esas atribuciones era conocer de todas las controversias que se suscitasen sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes, lo que denota que no existía un precepto legal que se encontrase dirigido a la forma en que se tenía que interpretar la norma jurídica, por el propio poder judicial de aquel entonces.

Sin embargo, en esta Constitución es cuando el juicio de garantías se muestra como una institución especial, propia de nuestro sistema, y antecedente directo de la actual Constitución vigente de 1917. A Ponciano Arriaga, es al que se le atribuye el mérito de haber sido el redactor principal del proyecto de Constitución.

Por otra parte, es importante señalar que en esta Carta Magna de 1857, se tiene un enunciado más claro de los derechos del hombre, ya que los constituyentes estaban preocupados por los constantes abusos del poder, queriendo proteger al individuo de los años amargos de la dictadura del General Santa Anna, constituyéndose una obsesión la de otorgar al individuo sus derechos públicos en forma expresa.

Respecto al poder judicial, se puede señalar que se contenía un título introductorio denominado "De los Derechos del Hombre", cuya protección se confería a los tribunales de la federación, encabezados por la Suprema Corte de Justicia, esta Constitución estaba compuesta por VIII capítulos, los cuales formaban un total de 128 artículos, de los cuales ninguno refería lo relativo a la Interpretación de la norma jurídica.

3.6.1 La creación de la Jurisprudencia

Durante la Guerra de Reforma de 1857 a 1860, la vigencia de la Constitución de 1857 estuvo prácticamente suspendida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de funcionar y se volvió a instalar por decreto de 27 de junio de 1861, año en el que se empezó a discutir la primera ley de amparo que sentaría las ideas de la "jurisprudencia" en el sentido de precedentes obligatorios. Hubo varios proyectos, de los cuales destacan el del diputado Manuel Dublán que presentó al Congreso el 19 de julio de 1861; apoyándose en éste, la comisión integrada por Riva Palacio, y Mariscal formuló otro, y por encargo de Benito Juárez, presentó otro proyecto, de los cuales predominó el de la comisión de la que formaba parte Mariscal quien sostuvo lo siguiente: *"las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley, tal como sucede en los Estados Unidos, aunque no esté reglamentada la facultad judicial para examinar la constitucionalidad de las leyes"*.⁵⁹ Se hizo además, una referencia histórica en el sentido de que las sentencias constituyesen precedentes de carácter obligatorio.

Ahora bien, el 26 de noviembre de 1861 se aprobó la primera Ley de Amparo, publicada el 30 del mismo mes y año, misma que fue promulgada por Benito Juárez bajo el título de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el

⁵⁹ Cabrera, Lucio. op. cit., p. 232.

artículo 101 de la misma, cabe señalar que fue en esta ley cuando comenzó a aplicarse el amparo contra leyes en 1868.

Aunque si bien es cierto que en éste ordenamiento no se le reconoce valor a la jurisprudencia, también lo es que el artículo 12 le daba ya cierta importancia a las sentencias al establecer la obligación de darlas a conocer a través de su publicación, tema que se tratará en el Capítulo V de la presente tesis. El artículo 32, en relación con el diverso 125 de la Constitución de 1857, contemplaba lo siguiente:

“Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados. A pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados.”⁶⁰

En esta Constitución si bien es cierto que no se apreciaba con claridad la figura jurídica de la jurisprudencia, si podemos señalar que es en este ordenamiento legal en donde se estableció con toda amplitud el Juicio de Amparo como medio de defensa de los particulares contra las leyes o actos de cualquier autoridad que violaran esos derechos o garantías Individuales, siendo su fundamento el artículo 101 de dicha Ley Suprema, la cual textualmente señaló:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se susciten:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.,

⁶⁰ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. La interpretación Judicial Constitucional, UNAM, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, p. 139.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".⁶¹

En el artículo 102 de la Constitución de 1857, en la primera parte se contuvieron los principios de parte agraviada y de persecución judicial que disponía el principio de la relatividad de las sentencias o fórmula de Otero, que decía:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versé el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".⁶²

3.6.2 Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo del 26 de noviembre de 1861

La primer Ley de Amparo, fue creada en el año de 1861, y se le denominó textualmente "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", del 26 de noviembre de 1861. expedida durante la época juarista, esta ley tiene su fundamento en el artículo 102 de la Constitución de 1857, que establecía: *"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley".⁶³*

⁶¹ op. cit., p. 79.

⁶² Loc. cit.

⁶³ Arellano García, Carlos. op. cit., pp. 125 y 126.

Dado a la falta de la ley se consideró al amparo de ese periodo como letra muerta.

Dicha ley no tuvo verdadera y constante aplicación, por la efervescencia política y social que atravesaba el país, debido a la guerra de reforma y a la intervención francesa, pero en cuanto al contenido de la ley en estudio, se habla poco acerca de la jurisprudencia, a continuación enumeraremos y comentaremos algunos artículos para ver con claridad, si hay precedentes o no de la misma.

"Artículo 12.- La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado para que pueda exigirse la responsabilidad de que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federa, se pasara testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar".⁶⁴

Se puede apreciar la obligatoriedad de su publicación en periódicos, esto implicaría, el conocimiento de la gente sobre el contenido de las sentencias, a lo que en otro artículo posterior, vendría a confirmar nuevamente.

"Artículo 31.- Las sentencias que se publiquen en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".⁶⁵

Esto da lugar a la creación del órgano periodístico propio, que será el Semanario Judicial de la Federación y más adelante el inicio de la formación de la jurisprudencia.

En otro artículo, ya se empezaba a hacer mención de la importancia de la sentencia para efectos de nuestro tema. Específicamente el artículo 30 establecía que las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo

⁶⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Evolución de la Ley de Amparo. 1ª. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p. 332.

⁶⁵ Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, 1ª. Sección, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 77.

favorecerán a los que litiguen. En consecuencia nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes que las motivaren.

Lo importante de dicha disposición es que el uso de las sentencias solo favorecen o perjudican a quienes intervengan en el juicio. Esto implica que fuera de ellos nadie podría valerse de esas sentencias para no cumplir con los preceptos que la ley establece. Ello es lo que conocemos como fórmula Otero acerca de los efectos relativos de las sentencias de amparo. Creemos que la observancia de esta fórmula hasta nuestros días, obedece a circunstancias de carácter político, es decir, se trata de evitar la invasión del Poder Judicial, respecto de facultades que se consideran exclusivas del Poder Legislativo.

Con esto se impide, en cierta medida que nuestro más Alto Tribunal ejerza de manera efectiva la defensa de nuestra Constitución, al continuar aplicando leyes declaradas inconstitucionales por la propia jurisprudencia, por lo tanto podemos decir que en dicha ley no se estableció de manera clara lo relativo a la jurisprudencia.

Al respecto, el maestro Arellano García en su libro *"El Juicio de Amparo"*, sostiene que en 1868 se dio a conocer la circular número ocho, que afirmaba la obligatoriedad del respeto a los fallos en amparo para todas las autoridades. Así como de otra posterior en ese año, que conminaba a los jueces de distrito a que se ciferan solo a conceder o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sentencia.

Ello, en virtud del principio de estricto derecho que estimamos, representa un límite para el juez, en el aspecto de que, éste no puede ponderar todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados sino únicamente aquellos que se traten en la demanda de amparo como conceptos de violación, tal situación encuentra su justificación en el hecho de que, si el juez encontrara infundados dichos conceptos y, tildara de inconstitucionales los actos reclamados estaría

asumiendo un papel que no le corresponde a él sino al quejoso, alterando la estructura del Juicio de garantías.

Ahora bien durante el periodo de vigencia de esta ley, se dieron algunos conflictos interpretativos debido a ciertas contradicciones entre los órganos encargados del control constitucional, y en 1868 Ignacio Mariscal, presenta la iniciativa de una nueva Ley de Amparo.

3.6.3 Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional del 20 de enero de 1869

En 1869 es cuando se da a conocer y se sustituye, por lo tanto, la ley anterior denominándola ahora "*Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo del 20 de enero de 1869*".

Es el propio Ignacio Mariscal quien años después clarificaría un poco el concepto de jurisprudencia al sostener que esta "*debía servir como precedente obligatorio para la Suprema Corte y para los órganos inferiores*".⁶⁶

Esta nueva ley de amparo establecía, al igual que la anterior en el artículo 25, que "*Las sentencias que se pronuncien en recurso de esta naturaleza, sólo favorecerán a los que lo hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que lo motivaron*". El artículo 27 declara que "*las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos*".

El autor Zertuche García establece que "*el aporte básico de esta ley, fue el principio de uniformidad para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias*".⁶⁷ Fundamentándose en que el juez al dictar sentencia, debía remitir el expediente a la

⁶⁶ Carbonell y Sánchez, Miguel. "Una aproximación al surgimiento histórico de la Jurisprudencia en México". Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México, Tomo XLV, No. 199-200, Enero-Abril, 1995, p. 69.

⁶⁷ Zertuche García, Héctor Gerardo, op. cit., p. 67.

Suprema Corte para que sea revisada, por lo tanto esto motivaba la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias.

Para esto, podemos mencionar que en la exposición de motivos de dicha ley, se establece que *"la primera variación de entidades que ahora se consulta, es que los jueces de distrito sean solo jueces de instrucción en los recursos de amparo; y luego que terminen su procedimiento como tales, remitan los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia. Así se logrará que las sentencias tenga, no solo la respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público"*.

De lo anterior, podemos señalar que al menos empezaba a fraguarse lo que hoy conocemos como uniformidad, esto es, semejanza en las sentencias, también hubo poco avance o evolución en la jurisprudencia con la vigencia de la Ley de Amparo de 1869.

3.6.4 Ley de Amparo de 1882

En 1882 es creada la tercera Ley de Amparo, llamada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 14 de diciembre de 1882.

El anteproyecto fue realizado por el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, quien pretendía sentar como jurisprudencia obligatoria el criterio que se estableciera en cinco ejecutorias en el mismo sentido, es decir, uniformes en cuanto al criterio sostenido. De hecho nuestra Ley de Amparo vigente sigue sosteniendo lo mismo en el artículo 192.

De la exposición de motivos, se derivan las circunstancias que llevaron a los legisladores a considerar que estas modificaciones eran lo mejor, debido a las amargas experiencias anteriores, así como a la evolución que debía de tener el amparo.

Se mencionaban algunas cosas importantes, como por ejemplo, se decía que: *"...la ley actual tiene ya su jurisprudencia: materia ha sido e concienzudos estudios, tanto por parte de nuestros publicistas, como de nuestros jueces y magistrados, modificarla sin poderosa razón, cediendo a exclusivo impulso de innovación, sería hacer estériles aquellos trabajos y crear la necesidad de nuevos estudios..."*.

Más adelante se establecía, *"...tres son las adiciones principales en cuanto a competencia:*

Una tomada de la ley que rige, otra establecida por la jurisprudencia, y la última reclamada por la necesidad de liberar al quejosos de atentados que le impiden el ejercicio de sus derechos o que tiendan a hacerlo víctima de venganzas..."

Decidido por repetidas ejecutorias que el artículo 101 de la Constitución, que prescribía el juicio de amparo contra toda autoridad que violará garantías individuales o invadiera atribuciones federales o locales respectivamente. Esta consecuencia, apoyada en los buenos principios de interpretación y reconocida por la jurisprudencia, ha sido incluida en el proyecto.

Con el fin de que las ejecutorias de la Corte Suprema fijen nuestro derecho constitucional se manda publicar todo en el periódico de los tribunales para que así puedan conocerse e ilustrarse las difíciles materias que son objeto de los juicios de amparo.

Muchos se han preguntado, él por que cinco ejecutorias uniformes, porque no tres o diez. Se considera que el motivo se debe a que al ser menos, no existiría tal vez y de manera completa el acierto correcto o de manera irreflexiva y hablar por ejemplo de diez, implicaría en su creación un largo periodo de tiempo y tal vez nunca se crearía la tesis. A fin de cuentas son puras especulaciones, porque Don Ignacio L. Vallarta nunca explicó su decisión.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Dentro de los artículos encontramos varios que tienen relación con la jurisprudencia, uno muy parecido a la ley anterior; pues el artículo 33 precisaba que: *"...al pronunciarse sentencia definitiva, el juez remitirá los autos a la Suprema Corte para que le revise..."*. Ante esto volvemos a remarcar que la Suprema Corte empezaba a ejercer una especie de uniformidad. Además para que los jueces sentenciaran, para su debida interpretación se debería atender al sentido que les haya dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores (artículo 34), esto ratifica que los jueces deberían atender a los precedentes que en interpretación de la Constitución haya asentado la Corte.

Asimismo, se establecía que en caso de que el juez no se sujetare a lo prescrito en la ley, la Corte, por conducto del Tribunal de Circuito correspondiente ordenaba que se forme causa a dicho juez (artículo 39).

El investigador Miguel Carbonell, en su artículo *"Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México"*, establece que hubo incongruencia en la exposición de motivos de la Ley de Amparo, debido a que no se plasmó el requisito de las cinco ejecutorias en un mismo sentido sino que se impuso en el artículo 47 a los tribunales la necesidad de observar, entre otras normas, las ejecutorias que interpretaban a la Constitución, sin agregar mayores detalles.

La jurisprudencia fue creada formalmente en 1882, por ello gravita en la vida jurídica con efectiva autoridad, como que es la expresión del imperio que asiste a uno de los órganos rectores de la vida colectiva.

3.6.5 Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de enero de 1897

Regulaba en su título II *"De los juicios"*, capítulo IV, el Juicio de Amparo. Sin embargo en el apartado relativo a *"Las sentencias y demás resoluciones de la Corte"* (artículos 815 al 827) eliminó lo dispuesto por los artículos 47 y 70 de la Ley de 1882, es decir, suprimió la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Continúa con el mandamiento de publicar las sentencias de los jueces, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares en los mismos términos que la Ley de Amparo de 1882.

"Artículo 827.- Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Seminario Judicial de la Federación."

Por su parte, el artículo 826 volvía al texto de los artículos 30 de la Ley de Amparo de 1861 y 26 de la Ley de 1869, al reiterar que las sentencias de amparo sólo favorecían a las partes en juicio y no podría alegarse por otros como ejecutorias; en otras palabras, se negaba de todo valor a los precedentes.

Una crítica respecto a la exposición de motivos de este código es la siguiente: en el se señaló que entre las razones para suprimir la jurisprudencia está la de evitar *"las tendencias invasoras del Poder Judicial"*; garantizar la efectividad de la división de poderes y, de manera especial, sostener el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que sólo a los tribunales les correspondía aplicarla, lo cual consideramos repercute en un marcado hermetismo que reviste a nuestro sistema jurídico y de gobierno en su propio detrimento.

3.6.6 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

Este código tiene especial importancia porque, a partir de él se consolida de manera definitiva la jurisprudencia en México. Además, establecía una amplia regulación en la materia rebasando la contenida en el Ley de Amparo de 1882; el único inconveniente es que continuó con la regulación del código anterior de 1897, al considerar al juicio de amparo como una especie en el género de los juicios.

Se limita la jurisprudencia a las leyes federales, por la razón de que hacerla extensiva a las leyes locales sería invadir la soberanía de los estados de la

federación. En otras palabras, se limita el ámbito material de la jurisprudencia para comprender únicamente la interpretación de ordenamientos federales.

Solamente se debe emplear la jurisprudencia en caso de que las leyes aplicables fueran "*omisas o de aplicación dudosa*". A contrario sensu, no puede hacerse valer si la ley es clara y de indubitable aplicación. Esta idea obedece a una concepción dogmática de la ley que afirma la superioridad de la misma, por ser el nuestro un sistema de derecho escrito en el cual, es inadmisibles (erróneamente) que la costumbre pueda influir mas allá de los estrictamente legislado.

Por otra parte, se continuó con el sistema de jurisprudencia por reiteración que estableció la Ley de Amparo de 1882. La novedad es que se ordenaba el requisito de las cinco ejecutorias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario. También se creó la necesidad de que las ejecutorias fueran votadas por una mayoría calificada: por nueve o más de los miembros de la Corte. Asimismo se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces de distrito.

Respecto a la Suprema Corte establecía que, esta debía respetar sus propias ejecutorias. En la exposición de motivos se señaló que obligar a la Corte de manera absoluta sería tanto como imponerle un dogma y adjudicarle a la jurisprudencia una inmutabilidad que ni las leyes, ni institución alguna puedan tener. De esas razones deriva la situación de contrariar la jurisprudencia establecida.

En la ejecutoria que no se respetara un criterio jurisprudencial, la Corte debía exponer las razones para hacerlo, así como también las que se tuvieron para dictarla. Para evitar los abusos que pudieran darse por la cita indiscriminada de precedente de la Corte por parte de los litigantes, se les impuso la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, para demostrar que resultaba aplicable al caso, así como precisar el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado constituida.

A continuación citaremos el texto de los artículos referidos a la jurisprudencia:

SECCIÓN XII. "De la Jurisprudencia de la Corte".

"Artículo 785.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales."

"Artículo 786.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario."

"Artículo 787.- La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito."

La misma Suprema Corte respetaba sus propias ejecutorias. Podía, sin embargo, contrariar la jurisprudencia existente, pero expresando siempre en este caso, los motivos para resolverlo así. Estas razones debían referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

"Artículo 788.- Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia."

Los anteriores preceptos se complementan con el artículo siguiente:

"Artículo 762.- Las ejecutorias de amparo y los votos de minoría se publicarán en el Seminario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor."

A pesar de la consolidación que este Código dio a la jurisprudencia, en la práctica aparecieron algunas deficiencias que fueron motivo de severas críticas.

Al respecto, Demetrio Sodi, uno de los comentaristas de este código, manifestó que difícilmente la Corte resolvía un punto en un mismo sentido. Esto hacía de las decisiones de la Corte que fuesen calificadas de caprichosas y siempre inciertas. En materia de amparo raras veces se presentó casos idénticos, reduciéndose el juicio a establecer si había existido o no violación de garantías. También influyó la heterogeneidad de los ministros que formaban el Tribunal Pleno.

Aquí, también existía un considerable retraso en la publicación del Seminario Judicial de la Federación.

Por otra parte Emilio Rabasa M., también hizo una dura crítica al código y en particular a los legisladores, alegando que trataban de convertir los criterios sostenidos por la jurisprudencia en leyes. No creía en la obligatoriedad absoluta de la jurisprudencia. Asimismo, señaló que una sumisión completa a las ejecutorias limitaba la ciencia del derecho y rebaja la posición del abogado. Con ello se cierran las puertas a todo avance en el campo del derecho.

Los principios rectores de la jurisprudencia en el año de 1908 son:

- a) No existía declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues surgía en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invocaban.

- b) En toda ejecutoria debía existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o modificando el criterio existente, pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.
- c) En todos los casos la jurisprudencia surgió por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

3.6.7 Ley de Amparo de 1919

"El 23 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva Ley de Amparo, conocida como "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales."

Es de mencionar, que esta nueva Ley recuperó la autonomía de los procedimientos federales previstos en los preceptos constitucionales que reglamenta, separándolos de los Códigos de Procedimientos.⁶⁸

Esta Ley Reglamentaria en sus artículos 147 a 150 dispuso las características y principios en materia de jurisprudencia además, precisó que la interpretación ahí contenida solo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales.

En cuanto a la votación requerida, se estableció en siete o más votos sobre la base de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario en cuanto a la obligatoriedad, dispuso para los magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales de los estados Distrito Federal y territorios, la obligación a cargo de la Suprema Corte de respetar sus propias jurisprudencias (ejecutorias), teniendo la posibilidad de contrariar la existencia, exponiendo las razones de dicha resolución.

Asimismo, se establecieron algunos requisitos en cuanto a la invocación de la jurisprudencia, esto, se debía hacer por escrito, con la expresión del sentido de aquella y la designación precisa de las ejecutorias que la hayan formado.

⁶⁸ Torres Eyra, Sergio. Jurisprudencia Mexicana (Proyecto de Sentencia), No. 6, México, Julio, 1974, p. 653.

3.6.8 Reformas de 1950 y 1951

Una de las reformas que tuvo especial importancia fue la denominada "*Miguel Alemán*", del 30 de diciembre de 1950, la cual implicó en realidad una reestructuración radical al Poder Judicial de la Federación, en cuanto creó a los Tribunales Colegiados de Circuito como nuevos organismos y el conocimiento de los asuntos que anteriormente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se extendieron. Esta nueva distribución de competencia influyó, también en el sistema de jurisprudencia.

El régimen Miguel Alemán "de la jurisprudencia obligatoria" (como se le llamó), en comparación con el de 1935, ya no hizo distinción entre jurisprudencia y precedente, pero se hizo una clasificación en relación con la jurisprudencia obligatoria; esta se daba: por reiteración de cinco ejecutorias en un mismo sentido y por contradicción en una sola ejecutoria.

En la jurisprudencia por reiteración se exigía aún el requisito de continuidad en las ejecutorias, también se insistía en el mínimo de votación favorable, de cuatro votos para la de las Salas y aumentó a catorce la del Pleno y se establecía una jerarquización de la jurisprudencia, la del Pleno subordinaba a las Salas y la jurisprudencia de la Corte obligaba al mismo tribunal que la generaba, también se previó mediante el requisito de votación favorable la posibilidad de interrumpir o modificar la jurisprudencia por reiteración, sin hacer más mención al respecto. Esta reforma presentó una falla, puesto que no se consideró contradicción entre tribunales colegiados de circuito de diversas materias.

En torno al sistema "*Miguel Alemán*" de la jurisprudencia, este suscitó varias controversias y dudas, principalmente en dos aspectos; la obligatoriedad de la jurisprudencia por parte de los tribunales del orden común, tratándose de la interpretación de leyes locales, y la situación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia sobre puntos que pasaron a competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (jurisprudencia congelada).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte de los tribunales del orden común, tratándose de la interpretación de leyes locales se decía que, no obstante la obligación a cargo de estos tribunales de respetar la jurisprudencia del Máximo Tribunal, esto no sucedía si la misma se refería a la interpretación de leyes locales de un Estado, pues tal supuesto no se encontraba contemplado en la ley.

Es por ello que se consideró a la jurisprudencia de este período con carácter inmutable y congelada.

El problema se habría resuelto si el legislador autorizaba, en aquél entonces, a los tribunales colegiados a fijar reglas de interpretación en los casos en que tuvieran competencia, pues ocasionándose contradicciones por la diversidad de sus criterios, bastaría que la Suprema Corte adquiriera facultades revisoras, respecto de los fallos de estos tribunales, con el fin de que la jurisprudencia se unificara.

Se llegó a la conclusión de que la jurisprudencia que continuara vigente sería aquella que se refería a los puntos que la Corte siguiera tratando, pudiendo a su vez modificar o interrumpir manteniendo la anterior en materias sustraldas a su competencia sin obligatoriedad formal y adquiriendo el carácter de simples criterios de orientación.

Las reformas a la Carta Magna de 19 de febrero de 1951 representaron un avance en el que a la jurisprudencia se refiere, puesto que la elevaron a un precepto constitucional; así, el artículo 107, en su fracción segunda decía: *"podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia"*.

Aquí fue la primera vez en que la Constitución hizo mención de la jurisprudencia; asimismo, se establece un principio que diluye, en cierta medida los efectos de la Fórmula Otero, pues finca la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de

violación cuando se impugne una ley ya declarada inconstitucional por la Corte, lo que evidentemente robustece la generalidad de la jurisprudencia, aunque sus efectos siguen siendo útiles solo para las partes que contiendan en el juicio.

Estas reformas, especialmente la de 1951, trajeron consigo la modificación de la Ley de Amparo de 1936, sin embargo, se continuó con la idea de que la jurisprudencia debía versar sobre la Constitución y leyes federales.

Otro aspecto importante es el inicio de la descentralización de la justicia al transformar a los Tribunales de Circuito en Unitarios y Colegiados, derivándose hacia éstos últimos asuntos y expedientes que antes eran competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Era obvio que históricamente se iniciara un fenómeno de contradicción de tesis en los Colegiados y que se sentaran las bases para dirimir dichas contradicciones, lo mismo se hizo con relación a las Salas de la propia Suprema Corte.

Se empezó a clasificar la jurisprudencia por temas para facilitar su compilación y manejo práctico.

La más importante innovación fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se concedió competencia para conocer de amparos directos contra sentencias definitivas civiles, penales y laudos laborales, cuando se cometieran violaciones en el procedimiento que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo, quedando la Suprema Corte como competente únicamente para conocer de los juicios de amparo que se promovieran también contra sentencias civiles, penales y laudos laborales, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.

3.6.9 Reformas de 1967, 1987 y 1994

En el año de 1968 se propuso una reforma constitucional con el objeto de crear una nueva estructura de la Suprema Corte.

Se establecería, entonces una concurrencia de facultades entre los Colegiados y la Corte, esta consistió en que, tanto las Salas de nuestro Alto Tribunal, como los Colegiados podían conocer de la misma clase de asuntos en el aspecto de legalidad, separando la competencia por materias en razón de cuantía, grado, importancia y trascendencia; de tal manera que descargarían responsabilidades de la Corte, al punto de sentar sus propios criterios, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se situaba al frente de la jurisprudencia definitiva y obligatoria.

En virtud de ello, se modificaron los artículos 94 y 107 de la Constitución. El primero de ellos, en su párrafo quinto estableció:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Del texto de este artículo se desprende la posibilidad de interpretar jurisprudencialmente leyes y reglamentos locales, dejando a un lado la tradición de que la jurisprudencia federal sólo podía referirse a la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales. Se facultó a los Tribunales Colegiados para sentarla.

En tanto que el artículo 107 planteó la adecuación en lo que a la resolución de contradicción de tesis se refiere, pues se creó un nuevo marco competencial y nuevas facultades jurisprudenciales para los Colegiados. Del mismo modo, se

establecieron situaciones jurídicas que se habían suscitado en los juicios que motivaron la controversia de criterios con anterioridad a la resolución que los dirime sin verse afectados por ella.

Fue hasta 1987 cuando se estableció la posibilidad para los Colegiados de poder modificar la jurisprudencia de la Corte, esto con motivo de la reforma al artículo 107 Constitucional.

Estas transformaciones se dieron, principalmente en materia de competencia descentralizándose gran parte de las atribuciones de la Corte. Se transfirió el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, con excepción de la facultad de atracción.

Finalmente, por lo que hace al desarrollo histórico de la jurisprudencia mexicana, la reforma más importante fue la modificación del artículo 105 Constitucional el 12 de diciembre de 1994: *"sin duda, una de las reformas más positivas y de mayor impacto en la historia moderna de nuestro derecho y nuestras instituciones nacionales, por cuanto constituye un trascendente paso para reafirma la alta potestad de la Suprema Corte de Justicia."*⁶⁹

Ello en consideración a la facultad de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de leyes ordinarias, dejándolas sin efectos tutelando de esta manera, al texto constitucional en su conjunto.

3.6.10 Ley de Amparo vigente (1936)

En 1935 se crea la Ley de Amparo denominada "*Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*" publicada el 10 de enero de 1936.

Esta ley en su actual redacción establece aspectos diversos, principalmente en materia de jurisprudencia integrada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Se

⁶⁹ op. cit., p. 64

prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia, la del Pleno con carácter obligatorio para las Salas, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares del orden común de los Estados y del Distrito Federal, además de Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia establecida por los Colegiados es obligatoria para los Unitarios y Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

En cuanto a la modificación o formación de la jurisprudencia, el mecanismo consiste en que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de la jurisprudencia del Pleno; por cuatro ministros si se refiere a la jurisprudencia de las Salas, y por voto unánime en caso de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto a la posibilidad de formar jurisprudencia derivada de la solución de controversias de contradicción de tesis, ésta se rige por mayoría de votos.

Ahora, la jurisprudencia puede interrumpirse y dejar de tener carácter obligatorio, siempre y cuando se genere una ejecutoria en contrario votada por ocho ministros, si procede del Pleno; de cuatro si se trata de las Salas y voto unánime si se trata de los Colegiados; en ambos casos se deberá expresar las razones para su interrupción y el criterio que se tomó para iniciar la nueva jurisprudencia.

Por otra parte, se prevén dos procedimientos: uno de denuncia y otro de solución de contradicción para los casos en que se suscite una contradicción de tesis. También se considera un mecanismo de control para aplicar la contradicción de tesis. Cuando ésta surge quiere decir que algún tribunal no ha observado la jurisprudencia establecida, lo que podrá dar lugar a hacerlo del conocimiento del

Pleno de la Corte para que estudie la posibilidad de imponer las medidas disciplinarias que estime pertinentes.

Se habla del procedimiento para denunciar contradicción de tesis procedente de los Tribunales Colegiados, éste es similar al que se lleva a cabo cuando se suscita una contradicción de tesis procedente de las Salas con sus respectivas salvedades.

En cuanto a la modificación de la jurisprudencia, las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados del Circuito, así como los ministros y magistrados respectivos pueden solicitar al Pleno de la Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia establecida expresando los motivos que justifiquen su proceder.

3.6.11 CONSTITUCION DE 1917

La Constitución mexicana de 1917, es la que nos permite conocer el sistema de interpretación de la ley que rige hoy en día en nuestro sistema jurídico prueba de ello lo encontramos en los artículos 14, párrafo cuarto, y 94, párrafo séptimo, de nuestra Carta Magna, los cuales textualmente señalan lo siguiente:

"Art. 14....En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Art. 94...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Por otra parte, en este ordenamiento se produjo un replanteamiento de la doctrina constitucional clásica liberal; asimismo se introdujo el concepto de los derechos sociales a lado de los derechos individuales; quien transformó las ideas individualistas de los derechos del hombre, al no considerar los derechos del hombre como la base de las instituciones sociales, tal y como lo hizo la Constitución de 1857 en su artículo 1°, sino como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorgaba a los gobernados. Sin embargo en el proyecto de reformas a la Constitución antes señaladas, elaborado por Venustiano Carranza y presentado al congreso de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, tampoco se contempló la intención de modificar el contenido de dicho precepto.

El artículo 1° de la Constitución de 1917 establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

En lo que respecta a la jurisprudencia, la Constitución del 17 no cambió el status de la misma, continuó vigente el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Ni el proyecto presentado por Carranza, ni en los debates del constituyente, ni en el texto original de la Constitución de 1917, se hace mención al tema de la jurisprudencia, con excepción de la Intervención del diputado José Ma. Truchuelo que señaló la labor de unidad que había desarrollado la jurisprudencia constitucional durante la vigencia de la Constitución de 1857 que mantuvo unidas a las entidades federativas fortaleciendo con ello a la República. Sin embargo, en algunas disposiciones se hace referencia sobre la creación Jurisprudencial, como el artículo 94 que determinaba la composición, el funcionamiento y la forma cómo se debe tomar las resoluciones en la Suprema Corte que sería por mayoría absoluta de votos. El artículo octavo transitorio dispuso que la "*Suprema Corte de la Justicia de la*

*Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes sujetándose a las leyes actuales en vigor*⁷⁰.

Una vez promulgada la Carta Magna, se consideró que la jurisprudencia dictada durante la vigencia de la Constitución de 1857, no tenía obligatoriedad, toda vez que se consideraba que como se había derogado debía desaparecer la jurisprudencia que interpretaba sus disposiciones y las de las leyes federales, dicho desacato provocó que se cuestionara de nueva cuenta su obligatoriedad.

Al consagrarse nuevas disposiciones en materia de amparo en el artículo 107 constitucional, se hizo necesaria una nueva ley reglamentaria, por lo que fue bajo el imperio de la ley fundamental que se analiza, donde se suprimió la regulación del amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, y en su lugar se expidió una nueva Ley de Amparo el 18 de octubre de 1919, promulgada por Venustiano Carranza en esa fecha, bajo el nombre de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1917, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 23, 24 y 25 de octubre de 1919, entrando en vigor desde el 25 del mismo mes y año.

En la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1917, por primera vez se emplea la palabra "jurisprudencia" para sustituir la expresión "derecho público" expresión esta última que era utilizada en las leyes anteriores, así mismo se establecía que la jurisprudencia, tenía que referirse a la ley fundamental así como a las demás leyes federales; la jurisprudencia, fue regulada en el Capítulo II denominado "*De la Jurisprudencia de la Corte*", dicho capítulo estaba integrado por los artículos 147 a 150.

La constitucionalidad de la jurisprudencia se dio a través de la llamada "Reforma Miguel Alemán", la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951 en la que se llevaron a cabo diversas reformas y adiciones a la Ley

⁷⁰ Tena Ramírez, Felipe. *op. cit.*, p. 879.

Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, entre las que destacan las relativas a los artículos 192, 193, 193 bis, 194, 195, 195 bis, 198 y 197, los cuales constituyen el título cuarto denominado "De La Jurisprudencia", de la citada ley.

En esta Constitución federal se le otorga al Poder Judicial Federal las siguientes funciones: proteger los derechos del hombre; interpretar y aplicar la ley en cada caso concreto sometido a su consideración, y servir de fuerza equilibrada entre los poderes, manteniendo la supremacía de la Ley Suprema, ya que el Poder Judicial es el único facultado para resolver conflictos entre particulares, pues los órganos administrativos de la federación, de los estados o de los municipios no pueden hacerlo.

No hay que olvidar que la Constitución de 1824 estableció el Poder Judicial Federal cuyos órganos eran la Corte Suprema de Justicia, integrada por once ministros, tribunales de circuito y juzgados de distrito. Esta organización se conservó a partir del Acta de Reformas de 1847 que puso en vigor a la Carta Magna de 1824, y en la de 1857; pero ninguno de los congresos constituyentes que en el pasado actuaron en la vida política de México había dado al Poder Judicial tanta independencia y fuerza como las que le otorgó la Asamblea de 1917.

3.6.12 ESTUDIO DE LAS ÉPOCAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El estudio de las épocas del Semanario Judicial de la Federación que se hará a continuación, será en forma breve, sobre algunos aspectos que tienen gran relevancia en el campo de la jurisprudencia, como es su compilación y publicación.

Al respecto, "podemos señalar que fue por decreto del 8 de diciembre de 1870 siendo Presidente de la República Benito Juárez, que se estableció un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el

restablecimiento del orden legal de 1867 y las que pronunciaron en lo sucesivo. El decreto también ordenaba que se publicaran los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, junto con las actas de acuerdo del Pleno de la propia Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así se acordare su publicación. El artículo 2º del decreto se refiere a la forma de expensar los gastos del citado órgano de compilación.⁷¹

Sin embargo, debemos señalar que la publicidad de las sentencias es un elemento esencial de la jurisprudencia para su debida aplicación y para su obligatoriedad, pues con el surgimiento de las leyes de amparo se empezó a dar publicidad a las resoluciones emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, las cuales adquieren un carácter más formal y sistemático, pues es éste Poder el que se encarga de su publicación y difusión. La historia de este órgano está relacionada con el desarrollo de los ordenamientos que hasta ahora han regulado el juicio de amparo, por lo que es importante hacer una breve referencia a dichos ordenamientos, así como a la forma de publicación y difusión de la jurisprudencia a través de sus diversas épocas.

Resulta interesante resaltar que fue la Ley de Amparo de 1861 la que sembró el germen de la publicidad de las sentencias de amparo, toda vez que en dicha ley se puso especial énfasis en regular tal situación, lo cual resultó determinante para que fueran conocidas y contribuyeran a la unificación de criterios. Si bien, se establecía la necesidad de publicarlas, aún no se contemplaba una publicación oficial.

La Ley de Amparo de 1869 ordenaba también la difusión de las sentencias, pero a diferencia de la ley anterior, el artículo 27 se refería en esta ocasión, únicamente a

⁷¹ Guerrero Lara, Ezequiel. Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, Año 7, Volumen 7. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 24 de mayo-junio de 1978, pp. 373 y 374.

las sentencias definitivas: *"Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos"*⁷²

Las disposiciones de estas dos leyes sentaron las bases que dieron origen a la creación de un órgano propio del Poder Judicial de la Federación, que se encargara de la publicidad y difusión de las sentencias, de ahí que la Ley de Amparo de 1882 ordenaba ya su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, según se establecía en el artículo 47, toda vez que aunque no se mencionaba con este nombre, se deduce al referirse al "periódico oficial de la Federación" y como éste había sido creado en 1870, no podía tratarse de otro.

Por otra parte, cabe señalar que no obstante que el Código de Procedimientos Federales de 1897 suprimió la parte relativa a la jurisprudencia, los criterios establecidos por la Suprema Corte no dejaron de tener autoridad implícita sobre las decisiones de los jueces de distrito, toda vez que el Semanario Judicial de la Federación continuó publicándose, según lo dispuesto por el artículo 827 de dicho código que establecía *"Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación"*.⁷³

Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, retomó el tema de la jurisprudencia estableciendo reglas más claras respecto a su origen, obligatoriedad así como lo relativo a su conformación, también se afirmaba nuevamente el principio de publicidad en su artículo 762 el cual establecía: *"Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor"*.⁷⁴ Además, cabe

⁷² Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial de la Federación en el siglo XIX (Notas para su Estudio). 2ª. edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, p. 332.

⁷³ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. op. cit., p. 144.

⁷⁴ Cabrera, Lucio. op. cit., p. 250.

señalar que fue en este código cuando aparece por vez primera la denominación de "Semanario Judicial de la Federación".

*"Debido al movimiento revolucionario, se suspendió la labor del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1914. Sin embargo, durante el lapso del mes de enero de 1911 y el 14 de julio de 1914, los fallos emitidos por la Suprema Corte no fueron publicados, con excepción de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia correspondientes al rezago de 1908 y 1910 que el Semanario publicó en general y, de manera excepcional, algunas ejecutorias aisladas pronunciadas entre 1911 y 1913, por estimarse importantes en la fecha en que fueron dictadas. Salvo estas excepciones, en este lapso, los fallos de la Suprema Corte, no fueron publicados por periódico alguno."*⁷⁶

La Ley de Amparo de 1919 no aportó ninguna novedad en cuanto a la publicación de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación. Por otra parte, a diferencia del Código de 1908 y la ley citada en primer término, que disponían que sólo las resoluciones del Pleno de la Corte podían formar jurisprudencia, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, en virtud de que la Suprema Corte ya funcionaba en Pleno y en Salas, reconoció que estas últimas tenían facultades para establecer jurisprudencia y ordenar su publicación en el artículo 197.

Por otra parte, el periodo comprendido entre el Código de 1908 y las reformas al Poder Judicial de la Federación publicadas el 19 de febrero de 1951, representó una etapa donde la jurisprudencia tuvo un desarrollo considerable, en la que se consagró definitivamente el principio de publicidad respecto a la labor de la Suprema Corte en la interpretación de la Constitución de 1917. Sin embargo para cumplir con dicho principio se empezó a publicar la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, asimismo aparecieron las "Apéndices" cuya finalidad era de dar a

⁷⁶ Guerrero Lara, Ezequiel. Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, UNAM, México, 1982, p. 31.

conocer en forma compilada las ejecutorias que sentaran jurisprudencia; los "Suplementos" para divulgar más rápidamente algunas sentencias de interés; así como los "Informes Anuales".

Asimismo, cabe resaltar que con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951, se refrendó el principio de que la Corte sería el supremo intérprete de la Constitución, de ahí que a partir de las reformas publicadas el 30 de abril de 1968 a la Ley de Amparo, facultó a dichos tribunales para establecer jurisprudencia, se empieza a hablar de una jurisprudencia constitucional y otra de legalidad la cual fue adquiriendo mayor fuerza a partir de 1987 en que asume el total control de legalidad. También se ordena la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los magistrados de los mismos Tribunales.

Ahora bien, para efecto de integrar las ejecutorias susceptibles de formar jurisprudencia, el artículo 195 de la Ley de Amparo vigente, prevé una serie de instrucciones que deben observar tanto el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado, respecto a la publicidad de las tesis jurisprudenciales. Las fracciones II y III establecen que los citados órganos deberán remitir las tesis de jurisprudencia dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación para que se lleve a cabo su publicación inmediata y dentro del mismo término remitirla también al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración. Por su parte el último párrafo de la fracción IV, establece que las publicaciones se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Al hablar del Semanario Judicial de la Federación es importante resaltar que las sentencias se empezaron a publicar aun antes de que existiera un órgano oficial que se ocupara de este aspecto, ya que durante el periodo de 1850 a 1855 circuló el "Semanario Judicial", el cual no revestía el carácter de oficial sino que éste se

propuso reproducir en una de sus partes las sentencias de los tribunales y juzgados, en su mayoría fallos en materia penal, por ser los que más atrajeron la atención en la sociedad de esa época. Los fallos de 1867 a diciembre de 1870, fueron difundidos por el periódico de jurisprudencia y legislación "*El Derecho*". No obstante ello ya se daba un gran interés por parte de varios juristas de que existiera un órgano oficial que se encargara de la publicación y difusión de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo no fue hasta la expedición del Reglamento de la Suprema Corte de 1862 cuando se previó formalmente la publicación de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en una publicación especial, proyecto que se fortaleció con el hecho de que Benito Juárez, entonces Presidente de la República expidiera un Decreto el 8 de diciembre de 1870, por el que se creó un periódico denominado "*Semanario Judicial de la Federación*" en el que se publican todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo, los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la suprema corte de justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y las actas de acuerdo del pleno de la suprema corte y los informes rendidos ante ella, cuando se acuerde la publicación (artículo 1° del decreto).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 2° del citado decreto señaló la obligación para los tribunales y funcionarios mencionados en el diverso 1° del mismo, de remitir copia de todos los documentos que en él se mencionaban a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*.

Ahora bien, la fracción XIX del artículo 11 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece como una de las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, así como la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, impone la obligación a nuestro más alto tribunal de cuidar que las publicaciones del *Semanario Judicial de*

la Federación se lleven a cabo con oportunidad y de realizar todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

"Con la creación del Semanario Judicial de la Federación se empieza a satisfacer la necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los Tribunales Federales, no solo con la finalidad de darlas a conocer, sino unificar los criterios de todos los tribunales. De acuerdo al cuadro elaborado por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis, con el propósito de dar a conocer las funciones de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general, la integración de los tomos o volúmenes de las Épocas y periodos en que se encuentra dividido el Semanario Judicial, las cuales a su vez están subdivididas en dos grandes periodos de la siguiente forma:"⁷⁶

PRIMER PERIODO: JURISPRUDENCIA HISTORICA

Comprende tesis de jurisprudencia inaplicables

| | |
|---|-------------------------|
| PRIMERA ÉPOCA: 1871-1875 | Se integra por 7 tomos |
| PRIMERA SUSPENSIÓN EDITORIAL: 1875-1880 | |
| Las ejecutorias correspondientes a este período fueron reproducidas por "El Foro", periódico de jurisprudencia y legislación. | |
| SEGUNDA ÉPOCA: 1881-1889 | Se integra por 17 tomos |
| TERCERA ÉPOCA: 1890-1897 | Se integra por 12 tomos |
| CUARTA ÉPOCA: 1898-1914 | Se integra por 52 tomos |
| SEGUNDA SUSPENSIÓN EDITORIAL: Agosto de 1914 a marzo de 1916 | |
| El Plan de Guadalupe desconoce los tres poderes y cierra la Corte. | |

"SEGUNDO PERIODO: JURISPRUDENCIA APLICABLE"

Comprende tesis de jurisprudencia aplicables

| | |
|--|---|
| NOVENA ÉPOCA 4 de febrero de 1986 a la fecha | La publicación es mensual; se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |
| QUINTA ÉPOCA 1°. De junio de 1917 al 30 de junio de 1957 | Se integra por 132 tomos Ordenación cronológica. Al final de cada tomo aparece su índice. |
| SEXTA ÉPOCA 1°. De julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968 | Se integra por 138 volúmenes numerados con cifras romanas, se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numeradas) |

....⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo 1988, p. XII.

SEPTIMA ÉPOCA
1°. De enero de 1909
al 14 de enero de 1908

Se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas. Por lo general los volúmenes están compuestos por 7 partes editadas en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Audier.

OCTAVA ÉPOCA
15 de enero de 1908
al 3 de febrero de 1905

Se integra por 15 tomos identificados con números romanos. Hasta el Tomo VI la publicación fue semestral, a partir del Tomo VII la publicación es mensual, cada tomo se integra con las publicaciones de un semestre.

En primer lugar debemos señalar que el primer periodo comprende tesis de jurisprudencia publicado antes de 1917 y que en la actualidad son inaplicables, es decir no tienen vigencia, por lo que se agrupan dentro de lo que se ha denominado jurisprudencia histórica la cual está conformada por las Épocas Primera a Cuarta, cuyos tomos se pueden identificar con números romanos.

Los tomos de la Primera Época contienen las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación y los pedimentos del Ministerio Público Federal, se dio más importancia a las ejecutorias y a los actos en materia criminal que obligaban a los ciudadanos a prestar los servicios de las armas en contra de su voluntad. Después de esta etapa viene un periodo que comprende de 1876-1880 en el cual dejó de publicarse el Semanario Judicial de la Federación, provocando que las sentencias de los tribunales de la República, especialmente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publicaran durante ese lapso por "El Foro", periódico de jurisprudencia y legislación. Sin embargo en septiembre de 1881, nuestro más Alto Tribunal dictó las bases para que continuara publicándose el Semanario Judicial de la Federación buscando un mejor manejo de la jurisprudencia, con lo que se le da más fuerza a la publicidad de la misma. Así después de la primera interrupción se empieza a publicar la Segunda Época, denominada también "Época de Vallarta", además el hecho de que en la Ley de Amparo de 1882, se incluye el requisito de "cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren", contribuyen a que en ésta etapa se le considere como resurgimiento de la jurisprudencia y de su consolidación sistemática, en la que además de las resoluciones, se publicaron los discursos que, dice Guerrero Lara, son equivalentes a los actuales "votos particulares". Ya en la Tercera Época se hizo más selectiva la compilación que debía publicarse, también se sumaron las

resoluciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se intercalaron noticias y estados de los movimientos habidos en los negocios de que conoció el citado Tribunal. En la Cuarta Época se publicó un escogido número de ejecutorias, informes de actividades, actas, acuerdos y algunos otros documentos del máximo tribunal de la República que por su importancia reflejaban el panorama político que se vivía en el país. Los periodos de publicación de las ejecutorias de esta época fueron en sus primeros tomos semestrales, más adelante cada tres meses y al final bimestrales.

Por otra parte, cabe hacer mención que el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse por segunda ocasión al triunfar el Plan de Guadalupe que al desconocer los tres poderes, clausuró la Suprema Corte, la cual permaneció cerrada hasta el 1° de junio de 1917, fecha en que fue reinstalada, no obstante que la Quinta Época se empezó a publicar hasta el mes de abril de 1918.

Ahora bien, una vez promulgada la Constitución de 1917 se consideró que la jurisprudencia anterior, es decir la que fue dictada durante 1857, así como la de las leyes federales entonces en vigor resultaba inaplicable, por lo que surgió la necesidad de que al desaparecer las normas que interpretaba el Poder Judicial ajustara sus procedimientos a la nueva Carta Magna, labor que fue iniciada por los Ministros una vez que la Suprema Corte fue reinstalada y una de sus principales tareas fue reorganizar el Semanario Judicial de la Federación. Como consecuencia de ello, el 15 de abril de 1918, apareció el primer número de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, con lo que se inicia el segundo período de la jurisprudencia aplicable y que comprende la jurisprudencia publicada después de 1917 al 30 de junio de 1957, aquí sólo se compiló la jurisprudencia de la Suprema Corte, toda vez que la Ley de Amparo de 1919 sólo se refiere a ese cuerpo colegiado. Más adelante, la Ley de Amparo de 1936, al funcionar ya la Suprema Corte en Pleno y en Salas, otorga la facultad para establecer jurisprudencia, con excepción del primer año, esta época se rigió por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de

nuestro Máximo Tribunal, redactado por el Pleno del Alto Tribunal y aprobado el 11 de abril de 1919. Con las reformas a la Ley de Amparo de 1951 se fijan las reglas para resolver los casos de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo en materia de su competencia o por las Salas de la Suprema Corte, cuya resolución constituye jurisprudencia obligatoria y se dispone que se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros, que se relacionen con los casos de contradicción, siempre que se tratara de las necesarias para constituir jurisprudencia, así como aquellas que la Corte en Pleno o en Salas acordaran expresamente. Al empezar la publicidad a sus criterios que sentaron jurisprudencia, en los primeros Tomos de esta Época, se publicó la "Sección de Jurisprudencia", cuyo objetivo fue que el público en general pudiera de alguna manera invocarlos cuando lo estimaran pertinente.

En cuanto a la Sexta Época, podemos señalar que aunque hubo reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igual que a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicadas el 25 de octubre de 1967 y el 30 de abril de 1968, respectivamente, las bases del Semanario Judicial de la Federación no fueron ajustadas a dichas reformas las cuales tuvieron por objeto ampliar la materia de jurisprudencia a las leyes y reglamentos locales y extendieron su obligatoriedad a los Tribunales Militares, Administrativos y del Trabajo, sino por el contrario estas modificaciones fueron observadas al iniciar la Séptima Época en 1969.

"La Séptima Época comprende las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, a partir de enero de 1968. Las bases que la rigen fueron aprobadas en sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte celebradas el 18 de febrero de 1969 y el 28 de enero de 1971, conforme a las cuales, la publicación es mensual. Los volúmenes del 1 al 90 agrupan las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Los volúmenes del 91 al

*204 las correspondientes a un semestre; y los volúmenes del 205 al 228 contienen las de un año.*⁷⁷

La Octava Época se encuentra integrada por dos partes. La primera parte se refiere a la Suprema Corte y se divide en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Salas Auxiliares (cada sección contiene cuatro índices: Temático-Alfabético, Onomástico, Tesis de Jurisprudencia y Votos Particulares); la Séptima Sección, "Varios", comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo y cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente por no haberse recibido oportunamente, la segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y cuenta con los dos apéndices y los cuatro índices antes referidos.

Sin embargo, cabe señalar que con la finalidad de agilizar la consulta de los criterios emitidos durante la Octava Época, se elaboraron 45 índices que remiten a la información que contienen las ochenta y seis Gacetas y los quince tomos del Semanario Judicial de la Federación que integran esta época. Se compone de seis tomos, siete libros; los tomos I al V están por materias y el tomo VI, está formado por dos libros, los cuales contienen el índice general alfabético.

"Por Acuerdo 5/1995 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de marzo de 1995, estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, el 4 de febrero de 1995, con la publicación de las tesis de jurisprudencia y los precedentes del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncie el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, las Ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados cuando se trate de las necesarias para

⁷⁷ Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel. Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación op. cit., pp.15 a 55.

*constituir jurisprudencia, para contrarlarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales.*⁷⁸

Ahora bien, con la finalidad de hacer útil a todo el público las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, por Acuerdo del Tribunal Pleno, se conjuntaron tanto las del Semanario Judicial de la Federación, así como las de su Gaceta, de tal manera que en una sola publicación quedaron contenidas las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se introdujeron los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los del Consejo de la Judicatura Federal.

"El tercer punto del Acuerdo al que se hace referencia en el párrafo anterior, señala que el Semanario Judicial de la Federación se publicará mensualmente y dicha publicación se compondrá de tres partes: la primera contendrá las tesis y ejecutorias del Pleno y Salas de la Suprema Corte; la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito; y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluirán los índices de la publicación, que corresponderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas. Asimismo, las publicaciones mensuales integrarán un volumen cada semestre, el cual contendrá, además un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprendan dicho período y una sección especial en donde se citen todos los acuerdos emitidos por el Pleno

⁷⁸ Cuarto Considerando del Acuerdo 9/1995, aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de 19 de junio del mismo año, relativo a la determinación de las bases de esta Novena Época, p. 45.

*de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal, en orden onomástico.*⁷⁹

*"Por constituir el control de los precedentes, la base para la integración de la jurisprudencia, a partir de 1995 se ordenó la organización de los libros maestros de la octava y novena época que contienen los antecedentes de las tesis, aisladas y jurisprudenciales, de cada órgano jurisdiccional."*⁸⁰

Respecto del Apéndice de 1917-2000, podemos señalar que el día 2 de abril de 1997 se llevó a cabo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera reunión de trabajo con la finalidad de coordinar la publicación de la *Compilación de Tesis* en el año 2000 a cargo de una comisión integrada por seis ministros, denominada "*Comisión de Ministros, Coordinadora de la Publicación del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000*", seis Comisiones Auxiliares integradas por Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, una para cada una de las materias (Constitucional, Penal, Administrativa, Civil, del Trabajo y Común); y seis delegados de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, uno para cada una de las Comisiones Auxiliares.

Ahora bien, de acuerdo con las bases generales a que se sujetó las Comisiones Auxiliares para la elaboración del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, se adoptó el sistema de tomos por materias, en total son seis tomos y en general cada uno se dividió de la siguiente manera: La primera parte comprende las tesis de la Suprema Corte, jurisprudenciales y relevantes, clasificadas por secciones. La segunda, las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudenciales y

⁷⁹ Acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno del día 19 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial el 26 de junio de 1995, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de 26 de junio de 1995. Semanario Judicial de la Federación Épocas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996, pp. 46 y 47.

⁸⁰ Aguinaco Alemán, José Vicente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación protagonista del cambio en la consolidación del estado de derecho, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 22.

relevantes, clasificadas por secciones. La tercera, abarca las tesis históricas jurisprudenciales y relevantes, que por su contenido y valor interpretativo es pertinente mantenerlas publicadas. Las tesis se publican en orden alfabético.

Relacionado con lo anterior, podemos señalar que durante todas las Épocas el Semanario Judicial de la Federación ha llevado a cabo la tarea para la cual fue creado, que es el dar publicidad y difusión a las sentencias definitivas de los tribunales federales. Sin embargo, la divulgación de la jurisprudencia integrada por los órganos del Poder Judicial de la Federación durante las épocas posteriores a 1917, no sólo se ha realizado a través de los números ordinarios del Semanario Judicial de la Federación, sino también a través de otras publicaciones las cuales también revisten el carácter de oficiales, como son:

Suplementos del Semanario Judicial de la Federación.- En 1933 se publicó el primer suplemento y en 1934 el segundo, debido a que la Suprema Corte estimó conveniente que algunos fallos, por la importancia del caso o por interés jurídico, llegaran cuanto antes al conocimiento del público y a fin de no romper el orden cronológico seguido en el Semanario Judicial de la Federación, acordó la creación de un suplemento mensual en el cual aparecerían las referidas sentencias. En 1956 se publicó el último suplemento al Semanario Judicial que contiene las tesis que no fueron seleccionadas para la elaboración del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1945, por no reunir los requisitos que señala la Ley de Amparo, colocadas en orden alfabético de materias, al calce se cita el número del tomo, el nombre del quejoso, la fecha de la ejecutoria y la votación con que ésta fue aprobada.

Apéndices al Semanario Judicial de la Federación.- al hablar de los apéndices al Semanario Judicial podemos señalar que estos surgen en la Quinta Época como consecuencia de la preocupación de la Suprema Corte por dar publicidad a sus criterios que sientan jurisprudencia. La acumulación de tan importante material determinó que el Alto Tribunal, por conducto del Semanario Judicial de la Federación, se diera a la tarea de hacer una compilación más completa que la

contenida en cada tomo y la publicara en un primer Apéndice. Con la misma finalidad se elaboraron en esta Quinta Época, otros cinco Apéndices:

"Posteriormente se publicaron otros Apéndices en el transcurso de las diversas Épocas, de los cuales, el Apéndice de jurisprudencia 1917-1995 se elaboró recopilando la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, desde el 1° de junio de 1917 hasta el 3 de febrero de 1995. Se integra en dos partes: la primera compuesta por tesis jurisprudenciales vigentes y la segunda, por tesis obsoletas, así consideradas, ya sea porque han cambiado las disposiciones que interpretan o porque se ha modificado el criterio interpretativo de los órganos judiciales federales, tesis que tienen importancia histórica por la trascendencia jurídica de su contenido. Se omitieron las tesis que aunque aparecían como tesis jurisprudenciales no reunían los requisitos que en su momento se requerían para su integración, las contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de las cuales el Pleno o Salas ya han dirimido la contradicción estableciendo jurisprudencia, las notoriamente confusas, incongruentes, obvias o inútiles, aquéllas cuyo contenido es esencialmente igual a otra, que se prefirió por tener una voz más adecuada a una redacción más clara, las que fueron interrumpidas o modificadas conforme a las reglas de la Ley de Amparo y las tesis cuyo contenido no coincide con el de las ejecutorias. Se compone de seis tomos, seis por materia y el séptimo contiene el Índice general."⁸¹

Al seleccionarse las tesis que debe contener cada Apéndice, se hace una depuración de la compilación anterior, se suprimen los criterios interrumpidos o que han dejado de observarse y se agregan las nuevas tesis jurisprudenciales y los criterios aislados relacionados con ellas. Si bien no hay apoyo legal que así lo

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, op. cit., pp. 39 a 41.

establezca, tradicionalmente, cada Apéndice sustituye al anterior. Los Apéndices elaborados hasta la Octava Época son:

| | | |
|----------------------------|-----------------------|---------------|
| Apéndice al Tomo XXXVI | de 1917 al 15-12-1932 | Quinta Época |
| Apéndice al Tomo L. | de 1917 al 15-12-1936 | Quinta Época |
| Apéndice al Tomo LXIV | de 1917 al 30-08-1940 | Quinta Época |
| Apéndice al Tomo XCVII | de 1917 al 30-08-1948 | Quinta Época |
| Apéndice de jurisprudencia | de 1917 a 1954 | Quinta Época |
| Apéndice de jurisprudencia | de 1917 a 1965 | Sexta Época |
| Apéndice de jurisprudencia | de 1917 a 1975 | Séptima Época |
| Apéndice de jurisprudencia | de 1917 a 1985 | Séptima Época |
| Apéndice de jurisprudencia | de 1917 a 1988 | Séptima Época |
| Apéndice de jurisprudencia | de 1917- a 1998 | Séptima Época |
| Apéndice de jurisprudencia | de 1917 a 1995 | Octava Época |
| Apéndice de jurisprudencia | de 1917 a 2002 | Novena Época |

Disco Óptico (CD ROM IUS).- En concordancia con los avances tecnológicos, la Suprema Corte elaboró el sistema automático de consulta (CD ROM IUS) que contiene las tesis jurisprudenciales y aisladas de 1917 a la fecha, el cual representa un valioso instrumento tanto para el Poder Judicial como para el público en general.

*"Respecto a los órganos del Poder Judicial, con el fin de hacer más ágil el manejo e integración de las tesis jurisprudenciales, se asignó a cada Sala de la Suprema Corte y a cada Tribunal Colegiado de Circuito de un Secretario de Tesis que dependen directamente del Presidente de cada Sala, en el primer caso; y del Presidente de cada órgano colegiado, en el segundo, quienes funcionan como órganos de apoyo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis."*²² Asimismo, a fin de llevar a cabo esta función, en 1992 se dotó a cada uno

²² Artículos 16 y 17 del Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de ese mismo año. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre 1996, pp. 569 a 579.

de los órganos jurisdiccionales del disco compacto de consulta de jurisprudencia y tesis (**CD-ROM**).

*"El área encargada de preparar el material publicado en el Semanario Judicial y en otras obras del Poder Judicial de la Federación, es la Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos, para integrar las bases de datos que permitan la edición de **CD-ROM IUS**, así como de otros discos ópticos."*⁸³ A través del programa de mantenimiento de la base de datos que almacena las tesis, ejecutorias, votos y acuerdos que se publican en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y otras publicaciones oficiales del Poder Judicial, constantemente se verifica la información contenida en los discos, con el objeto de actualizar mensualmente la información, lo cual simplifica la edición del disco óptico y su revisión.

⁸³ Así lo establece el artículo 10 del Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial el 25 de noviembre de ese mismo año. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre 1996, pp. 569 a 579.

CAPÍTULO IV
LA JURISPRUDENCIA EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

CAPÍTULO IV. LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La jurisprudencia en nuestro sistema jurídico comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales obligatorios contenidos en las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, sin embargo, ésta puede elaborarse no sólo en el tema de amparo, sino en cualquier materia en la que tengan competencia los órganos encargados del Poder Judicial de la Federación, así como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, o bien la jurisprudencia que integra el Tribunal Federal Electoral.

4.1 FUNDAMENTO LEGAL

Partiendo de la base del artículo 94 Constitucional en su párrafo séptimo, se tiene que, la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia, para lo cual hay dos ordenamientos que son:

- a) La Ley de Amparo y
- b) La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Reglamentaria del Juicio de garantías en sus artículos 192 y 193, es la que determina el marco legal del presente estudio, el primero de ellos reformado el 13 de abril del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del mismo año, el cual establece:

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas".

El mismo texto legal establece las reglas para la creación de la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito en el artículo 193 cuando determina que:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales."

"Las resoluciones de los tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Sobre este precepto hay que mencionar que parece más acertado por lo que respecta a la técnica legislativa el texto primitivo del artículo 193 de la Ley Reglamentaria, antes de la reforma que entró en vigor el 15 de enero de 1988, ya que aunque éste era substancialmente el mismo, aquel disponía en forma expresa al final del párrafo primero que esta jurisprudencia era obligatoria para los órganos jurisdiccionales enunciados que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

El texto vigente del precepto legal antes invocado establece que la jurisprudencia que establezca "cada uno" de los tribunales colegiados será obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, y Tribunales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, asimismo para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por ello se considera que es en este artículo donde con más claridad se contempla la obligatoriedad de la misma.

Finalmente se tiene que el artículo 103 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación amplía la materia sobre la que se puede establecer jurisprudencia pues éste precepto determina que:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma, y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se registrará por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo."

4.1.1 Constitución General de la República

El fundamento constitucional de la jurisprudencia lo encontramos contemplado en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII de nuestra Lex Legun, el primero de los cuales establece lo siguiente:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

"La consagración constitucional de la jurisprudencia, contrario a lo que muchos pudiesen imaginar no se dio sino hasta 1951, año en el que se estableció expresamente en el artículo 107, fracción XIII, la obligatoriedad de la misma; situación con la que quedaron resueltas las múltiples dudas y comentarios de un

*sector de la doctrina que cuestionaba la constitucionalidad de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.*⁸⁴

Por otra parte, y de manera posterior el legislador estimó conveniente que la anterior disposición pasara del artículo 107 al 94 de la Constitución Federal. Así mismo cabe señalar que en la exposición de motivos del decreto de reformas correspondiente se hizo constar la razón de porqué:

*"La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo porque la jurisprudencia de dichos tribunales pueden constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia"*⁸⁵.

Por otra parte, se debe mencionar que a la fracción XIII del artículo 107 constitucional, se le dejó la regulación de las contradicciones de tesis, en cuanto a su denuncia y resolución, aspecto éste que se analizará con mayor plenitud al abordarse el tema relacionado con la diversidad de criterios entre los distintos órganos del Poder Judicial Federal. Hasta aquí podemos decir que es positivo que nuestra ley fundamental, en su artículo 94 no establezca los requisitos y demás generalidades acerca de la jurisprudencia y que tal regulación la lleven a cabo las

⁸⁴ Fix Zamudio, Héctor. "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales" en "Lecturas Jurídicas", No. 41, octubre-diciembre 1969, Chihuahua, Chihuahua, México, pp. 93 y 94.

⁸⁵ Idem, p. 96.

leyes secundarias, toda vez que se debe de entender que las cuestiones procedimentales deben estar constituidas precisamente en las leyes y reglamentos mientras que por el contrario las normas constitucionales deben solo establecer los principios rectores, como es el caso de la impartición de justicia, considero que basta con que en dicho ordenamiento legal se le reconozca su obligatoriedad.

En este contexto, se debe señalar que la disposición contemplada en la fracción XIII del artículo 107, podría también limitarse a establecer que las contradicciones de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito se resolverán de acuerdo al procedimiento y a las formalidades que para el efecto establezcan las leyes secundarias, y no abundar en relación a las personas u organismos que están facultados para denunciarlas, así como el órgano encargado de su resolución, si se atiende a que estos fallos pueden ser emitidos por el Pleno o bien por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, se estima que ha quedado establecido el fundamento constitucional de la institución objeto de análisis.

4.1.2 Ley de Amparo

El fundamento de la jurisprudencia dentro de la Ley de Amparo lo podemos ver con plenitud en los artículos 192 a 197-B, en estos preceptos se encuentran contempladas las reglas para la formación, modificación e interrupción de la jurisprudencia, así como los órganos que se encuentran facultados para emitirla, también establecen la forma de resolución de los criterios contradictorios, y en general se prevén los elementos para precisar tanto su alcance como su obligatoriedad.

4.1.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Este ordenamiento legal entró en vigor el 15 de enero de 1988, y no se refería a la jurisprudencia en general, situación que fue subsanada por la nueva Ley Orgánica del 19 de mayo de 1995, la cual en su capítulo séptimo, refiere precisamente a la jurisprudencia en sus artículos 177, 178 y 179, en donde además de remitir a la Ley de Amparo para la regulación de la jurisprudencia que establezcan los distintos órganos del Poder Judicial, contempla dos aspectos importantes, siendo el primero de ellos el establecimiento del órgano competente para compilar, publicar y sistematizar las tesis y jurisprudencias respectivas, por su parte el segundo de ellos establece el cuidado por parte de nuestro más alto tribunal de las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, para que éstas se lleven a cabo con la debida oportunidad y que su distribución y difusión, se realicen de manera adecuada.

4.2 FORMAS DE INTEGRACION DE JURISPRUDENCIA

Desde el punto de vista de la forma en que se integra la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico podemos señalar que ésta se forma a través de la reiteración de criterios contemplados en las ejecutorias emitidas por el poder judicial de la federación en un mismo sentido, sin interrupción y con una votación determinada, también se forma jurisprudencia con motivo de la denuncia de contradicción de tesis, es decir cuando dos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial se contraponen, siendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el facultado para resolver cuál de los dos criterios debe prevalecer.

“Respecto a la formación de jurisprudencia podemos señalar que con la expedición de la nueva Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1936, se introdujo en el artículo 193 como nuevo aspecto, pues hasta ese entonces la jurisprudencia sólo surgía del Pleno de la Suprema Corte la posibilidad de que las ejecutorias que dictaran las Salas de la Suprema Corte también formarían jurisprudencia, debiendo cumplir con el requisito de las cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas

*por lo menos por cuatro ministros; y en caso del pleno, por lo menos por once.*⁸⁶

"Con motivo de las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de 25 de octubre 1967,"⁸⁷ se llevó a cabo otro cambio en la normatividad de la jurisprudencia, al otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito facultad para integrarla, debido a que cuando fueron creados en 1951, se les asignó las funciones de control de legalidad únicamente respecto a violaciones procesales, las cuales en ese entonces estaban encomendadas a las Suprema Corte, a la que se le dejó, además de la competencia sobre constitucionalidad de leyes lo referente a cuestiones de legalidad, en cuanto al fondo. No obstante en esa época, sus resoluciones no sentaban jurisprudencia, sino hasta las reformas de 1968, pero esta se formaba únicamente en la materia de su competencia exclusiva, sujetándose al requisito de las cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de cada tribunal, situación que quedó prevista en el artículo 193 bis de la Ley de Amparo también reformada, y que en la actualidad dicho precepto se encuentra derogado.

Ahora bien los requisitos para la formación de la jurisprudencia que establece la Ley de Amparo en vigor se encuentran establecidos en los artículos 192 y 193, de acuerdo a los cuales los organismos facultados para establecer jurisprudencia son la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas resoluciones podrán constituir jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas, por otra en contrario, y hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro en los casos de jurisprudencia de las Salas, y por lo que respecta a la jurisprudencia de los

⁸⁶ Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, op.cit., pp. 324 y 325.

⁸⁷ Reformas que a la par modificaron la Ley de Amparo de 1936 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por decreto publicado el 30 de abril de 1968, en vigor simultáneamente con la reforma constitucional el 28 de octubre de 1968.

Tribunales Colegiados de Circuito, se forma por unanimidad de votos de los magistrados que integran dichos tribunales.

De lo anterior podemos señalar que la regla general para la formación de la jurisprudencia se encuentra establecida en la Ley de Amparo en la cual exige dos condiciones: La primera de ellas es en el sentido de que se sustente en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, la segunda de ellas es en el sentido de que dichas resoluciones sean aprobadas por el número de votos que para cada caso prevea la ley, sin embargo se debe aclarar que existe una excepción a esta regla, la cual se encuentra establecida en el artículo 192, tercer párrafo, el cual establece: "También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados", en cuyo caso no se precisa el principio de reiteración de criterios, ya que la jurisprudencia atendiendo a la Ley de Amparo puede surgir de una sola resolución que dirime una contradicción de tesis la cual sienta jurisprudencia con el carácter de definitiva y obligatoria.

4.2.1 Reiteración de criterios

Esta forma de integrar jurisprudencia, surge de las resoluciones tanto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, de cuatro ministros si se trata de las emitidas por las Salas, y por unanimidad en las sustentadas por los tribunales colegiados de circuito, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

El artículo 192 de la Ley de Amparo en su parte conducente establece que:

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

Por su parte el numeral 193 de la Ley de Amparo al regular a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados repite las ideas anteriores al señalar que:

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Con este marco legal se inicia el análisis de este punto para tratar las peculiaridades de esta forma de producir jurisprudencia, en donde se observa que hay un factor necesario para ello que es la "reiteración de criterios", es decir, que exista una manera reiterada de entender el derecho sobre un caso concreto determinado.

Lo anterior a sido sustentado por nuestro más Alto Tribunal al emitir la Tesis Jurisprudencial que a continuación se cita:

"JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCIÓN, CONTROL Y DIFUSIÓN SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.- El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, previene que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario ..." y señala en seguida los requisitos de votación, los que actualiza el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 26 de mayo de 1995), en el sentido de que

tratándose del Pleno se requiere que "... lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros." Por otro lado, el artículo 195 de la Ley de Amparo señala las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como los requisitos para su publicidad y control. De lo anterior se sigue que, con rigor técnico, la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de las establecidas por el Pleno, lo que lleva a concluir que las obligaciones de redacción, control y difusión previstas en el artículo 195 del invocado ordenamiento, sólo tienen efectos publicitarios, mas no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria.⁸⁸

En este contexto, cabe señalar que en su momento fué muy acertada la consideración que viertió el Dr. Joel Carranco Zúñiga en su obra Poder Judicial, la cuál ya fue superada al señalar que *"en materia de creación de jurisprudencia, así como de interrupción y modificación de la misma, debe reformarse la Ley de Amparo para adecuarla, en cuanto a las mayorías exigidas, a la reforma constitucional de 1994, al reducirse la Suprema Corte (a once ministros), es fácticamente imposible que se reúna en el caso del Pleno, la mayoría requerida para tal efecto (catorce votos) se estima que es preciso reformar en artículo 192 de la Ley de Amparo tocante a la mayoría de votos requerida para constituir jurisprudencia del Pleno (catorce ministros) y de las salas (cuatro ministros) ya que por virtud de las reformas a la Constitución Federal de 31 de diciembre de 1994, en concreto a su artículo 94, que dio lugar a la promulgación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el número de ministros de la Suprema Corte fue reducido a once, por lo que la mayoría exigida por la Ley de Amparo a este respecto es jurídica y materialmente imposible de cumplimentarse tacante al Pleno, por lo que la*

⁸⁸ Tesis Jurisprudencial número P.LXIV/P7, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Novena Época, Pleno, p. 166.

*prescripción legal en comentario a este respecto deviene obsoleta; lo anterior a pesar de que en el artículo décimo quinto transitorio del ordenamiento legal precitado se establezca que las resoluciones del Pleno constituirán jurisprudencia siempre que hubiesen haya sido aprobadas por lo menos por ocho ministros; mientras que respecto de las Salas exige una mayoría de cuatro ministros que está por encima de la mayoría simple, si se toma en consideración que por virtud de dichas reformas las salas se componen de cinco ministros, por lo que bastaría una mayoría de tres para integrar jurisprudencia.*⁸⁹

4.2.2 Resolución en contradicción de tesis

Por contradicción de tesis señala el Dr. Joel Carranco Zúñiga que debe entenderse como *"la interpretación realizada por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación en asuntos iguales o similares, dentro de un mismo plano, en forma contraria."*⁹⁰

Ahora bien, debemos puntualizar que las resoluciones por contradicción de tesis es una forma o sistema de integrar jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, cuyas resoluciones deciden los criterios que deben prevalecer cuando exista oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, estas resoluciones que forman jurisprudencia su proceso de formación no es el mismo a la que se forma por reiteración de criterios, toda vez que esta última forma de conformar jurisprudencia es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, y la que se forma por resolución en contradicción de tesis, se da con una sola resolución sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que dicha resolución se emita por mayoría, además de que en tratándose de la jurisprudencia por reiteración de criterios o tradicional, el órgano judicial que dicta las cinco ejecutorias es el mismo, mientras que la jurisprudencia formada por resolución de contradicción de tesis es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis que se contraponen.

⁸⁹ Carranco Zúñiga, Joel. Poder Judicial, Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 2000, pp. 379 y 380.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 380.

Cabe resaltar el hecho de que estas consideraciones no han sido ajenas al Poder Judicial de la Federación, y así lo demuestran los criterios sustentados por nuestro más Alto Tribunal al señalar lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.- El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas

*derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.*⁹¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTA SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.-

En los términos de lo establecido por los artículos 192 y 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integra por reiteración a la cual la doctrina ha denominado método tradicional, y por contradicción, que también se le ha denominado método de unificación, ya que tiene por objeto unificar la tesis o criterios en pugna. Dichas formas de creación de jurisprudencia, aun cuando coinciden en sus efectos no se les puede equiparar porque: lo.- El proceso de formación no es el mismo, pues la primera es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, que deben ser aprobadas por lo menos por catorce Ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas y por unanimidad de votos de los Magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados; en cambio, la jurisprudencia por contradicción o unificadora, de una sola resolución sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que con que dicha resolución se emita por mayoría. 2a.- En la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas la que toma la resolución que resuelve la contradicción o conflicto de tesis.

⁹¹ Tesis Jurisprudencial número 1a./J. 47/97, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo VI, Diciembre de 1997, p. 241.

3a.- Esta última, tiene naturaleza peculiar, diferente a la que se realiza por reiteración o método tradicional, por cuanto a que no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de Interpretación y declara un punto de Derecho.⁹²

Asimismo, cabe hacer mención que debido a las reformas constitucionales de 1996, se introdujo la posibilidad de que se presentasen contradicciones entre las salas del Tribunal Electoral y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que deberán ser resueltas por este último, lo cual se considera inadecuado pues constituye al Pleno de la Corte en juez y parte de la contienda, lo cual se considera que es una reforma ambigua, toda vez que lejos de reconocer el carácter autónomo al Tribunal Electoral, lo coloca dentro del Poder Judicial de la Federación.

Cabe hacer la aclaración que las resoluciones por contradicción de tesis resultan obligatorias por disposición expresa en la Constitución a partir de la reforma del 29 de diciembre de 1983 misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984.

4.2.3 Resoluciones en acciones de Inconstitucionalidad y controversias constitucionales

Al hablar de las resoluciones en acciones de inconstitucionalidad así como de las controversias constitucionales como formas de integrar jurisprudencia, es necesario primero definir que se entiende por ambas, para después referirnos a los efectos de sus sentencias e importancia de las mismas, así como la forma en que integran jurisprudencia.

El fundamento legal lo encontramos en el artículo 105, fracciones I y II, de nuestra Ley Suprema del cual se advierte que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

⁹² Tesis Jurisprudencial número 3a. CV/91, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII-Junio, Tercera Sala, p. 92.

Al respecto, el jurista Juventino V. Castro señala que *"Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."*⁹³

Por otra parte, el mismo jurista refiere que *"las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política."*⁹⁴

Ahora bien, las sentencias que se emitan tanto en las acciones de inconstitucionalidad, así como en las controversias constitucionales se registrarán por los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional. Sin embargo cabe señalar que sus efectos son diferentes, toda vez que las que se emiten en las controversias constitucionales sino se reúnen al menos ocho votos para declarar la invalidez de la norma o acto que se impugne, trae como consecuencia que se declare desestimadas las acciones ejercitadas, provocando con ello efectos jurídicos respecto de las partes tal y como lo establece el último párrafo del artículo 42 de la ley antes invocada. Por su parte las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad

⁹³ Castro., Juventino. V. El Artículo 105 Constitucional, 3ª. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000, p.123.

⁹⁴ Ibidem, pp. 61 y 62.

sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto, tal y como lo establece el artículo 72 de la ley reglamentaria antes citada.

Asimismo, es importante establecer que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, regula las controversias constitucionales como a las acciones de inconstitucionalidad, alude a la forma en que se integra su jurisprudencia, así como su obligatoriedad, pues dicho precepto refiere que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Referente a lo antes planteado, resulta útil señalar que a partir de 1995 se establecen las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, dando la facultad para conocer y resolver sobre este tipo de cuestiones únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde sus resoluciones constituyen jurisprudencia en estos juicios especiales, la cual debe ser respetada de manera limitada, es decir sólo respecto a las autoridades judiciales, aunque se calga en el grave error de no establecer la obligatoriedad de la misma para toda clase de autoridades, entidades, poderes y órganos, en materia de interpretación de las disposiciones constitucionales, no entendiéndose la razón por la cual solamente se dirigen los criterios jurisprudenciales a las autoridades judiciales, tal y como lo establece el artículo 43 de la Ley Reglamentaria que se analiza.

Por otra parte, es un acierto el que se disponga que la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales se refiera a las razones contenidas en los considerandos de las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obviamente que se den los requisitos antes mencionados, es decir, por ocho votos de los ministros que lo integran, y no como se dispone en los artículos 192 y

193 de la Ley de Amparo, los cuales hacen consistir la jurisprudencia obligatoria en lo dispuesto en las resoluciones.

En efecto, los puntos resolutivos deciden sobre la cuestión planteada, concediendo o negando el amparo, o bien sobreseyendo sin necesidad de entrar al fondo del asunto, pero los criterios se encuentran explicados en los considerandos, los cuales a su vez fundan los resolutivos, y por ello en amparo se critica y ha habido necesidad de hacer clarificación por parte de la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, precisamente para establecer lo que ahora recoge el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105. Sin embargo cabe indicar que los criterios jurisprudenciales que se dan en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se establecen en los considerandos de las sentencias respectivas, y nunca en los puntos resolutivos de las mismas.

Finalmente, se debe señalar que un sólo criterio establecido en una sola ejecutoria constituye jurisprudencia, ya sea en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación el único Tribunal quien pueda variar dicho criterio, resultando obligatorio el nuevo para todos los tribunales del país y abandonando el anterior. Sin embargo en este sistema de integrar jurisprudencia no hay interrupción de la misma, ni requisitos que cumplir en ella, sino que únicamente se establece la soberanía de los criterios únicos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3 ÓRGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA

Tomando en cuenta que nuestra Constitución en su artículo 94, párrafo séptimo, y lo previsto en la Ley de Amparo en sus artículos 192, 193 y 194, tienen atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia:

4.3.1 El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3.2 Las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

4.3.3 Los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.3.4 Tribunal Federal Electoral.

Al hablar de los órganos facultados para emitir jurisprudencia, no se puede pasar por alto lo relativo a las formas de creación de ésta, por estar ambos aspectos íntimamente vinculados, es por ello que a continuación se analizará con detenimiento lo relativo a su formación.

4.3.1 El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El artículo 192 de la Ley de Amparo regula lo referente a la jurisprudencia fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar lo siguiente:

"ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas."

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados"

Sin embargo, de acuerdo con la reciente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 Constitucional en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

La formación de jurisprudencia por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuentra su sustento legal en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es decir para que el Pleno de la Corte forme jurisprudencia por reiteración de tesis se requiere lo siguiente:

- 1.- Cinco ejecutorias;
- 2.- Las cinco ejecutorias deben tener el mismo sentido de resolución, es decir, debe haber uniformidad en lo que ellas sustentan;
- 3.- Las cinco ejecutorias no deben estar interrumpidas por otra ejecutoria con sentido contrario;
- 4.- Las cinco ejecutorias deben haber sido aprobadas por un mínimo de ocho ministros.

Respecto a la jurisprudencia que se integra por contradicción de tesis, ésta se da por las resoluciones que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando cual es el criterio que debe prevalecer y que formará jurisprudencia.

4.3.2 Las Salas de la Suprema Corte de Justicia

El artículo 192 de la Ley de Amparo, regula lo relativo a la jurisprudencia formada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la reiteración de ejecutorias.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en

contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas."

Para la formación de jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario que se den los requisitos previstos en el párrafo anterior los cuales consisten en:

- 1.- Cinco ejecutorias;
- 2.- Las cinco ejecutorias deben tener el mismo sentido de resolución;
- 3.- Las cinco ejecutorias no deben tener interrupción, es decir, debe haber continuidad en el sentido de resolución;
- 4.- Las cinco ejecutorias deben haber sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

4.3.3 Los Tribunales Colegiados de Circuito

El artículo 193 de la Ley de Amparo faculta a los tribunales colegiados de circuito para establecer jurisprudencia, al señalar dicho precepto lo siguiente:

"ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado."

Ahora bien, para la formación de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Cinco ejecutorias en el mismo sentido de la resolución;
- 2.- Que no haya sido interrumpida las cinco ejecutorias por alguna en contrario;
- 3.- Que la aprobación de las cinco ejecutorias haya sido realizada por unanimidad de votos de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

Por otra parte, cabe aludir que con la reforma "Miguel Alemán" del 19 de febrero de 1951, se reformó el artículo 107 constitucional y la Ley de Amparo, dichas reformas consistieron en el establecimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia expresamente en la ley suprema, así como en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, donde su jurisprudencia fue reconocida hasta la reforma a la Ley de Amparo del 26 de diciembre de 1967, publicadas el 30 de abril del año siguiente.

El fundamento legal de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como ya se dijo lo constituye el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual antes de la enmienda vigente a partir del 15 de enero de 1988, permitía desde el año de 1968 el establecimiento de criterios jurisprudenciales por parte de estos órganos jurisdiccionales, "... *en materia de su competencia exclusiva...*", lo cual fue suprimido por la reforma en cita.

Igualmente, las modificaciones a la Ley de Amparo en comento, suprimieron del párrafo primero del artículo en estudio, que esta jurisprudencia era obligatoria para los órganos jurisdiccionales enunciados y, se expusieron las razones por las cuales se estima que el espíritu de la ley sigue siendo el mismo, es decir, los Tribunales

Colegiados de Circuito únicamente pueden elaborar jurisprudencia en las materias de su competencia exclusiva, y solamente obligan sus criterios a los órganos de jurisdicción inferiores, dentro de su circunscripción territorial.

Con base en lo anterior, tenemos que los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente pueden producir jurisprudencia en las materias que conocen exclusivamente, ya que si existen materias concurrentes, serán los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que le obliguen, por imperativo legal y en razón de la relación de jerarquía.

4.3.4 Tribunal Federal Electoral

Respecto a la jurisprudencia que se establece en materia electoral, cabe señalar que por decreto de fecha 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 99, con lo cual se modificó la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación, incorporando al Tribunal Federal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, antes de entrar al tema de integración de jurisprudencia en materia electoral es pertinente señalar que la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral está integrada por el Presidente de dicho Tribunal, quien la preside; un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los Comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero será designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que tenga mayor antigüedad en el Consejo, así como de un consejero el cual será designado por el Presidente de la República.

Respecto a la jurisprudencia que forma el Tribunal Electoral, es pertinente hacer mención que esta encuentra su fundamento constitucional en el artículo 99, al señalar éste numeral lo siguiente:

“Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.”

De lo anterior podemos señalar que los mecanismos para formar jurisprudencia en materia electoral, abarcando la que se crea por contradicción de tesis, los encontramos contemplados en los artículos 232 al 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que son estos preceptos los que nos permiten ver con claridad su proceso de formación, a través de los métodos de reiteración y el de unificación de criterios, así como la obligatoriedad de la misma, pues prevé que se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral emita tres sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, o las Salas Regionales en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que sostengan el mismo criterio de

aplicación, interpretación o integración de la norma, también se advierte que se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior resuelva la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Los criterios que tengan el carácter de jurisprudencia se interrumpirán y dejarán de ser obligatorios, cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior, expresándose las razones que funden el cambio de criterio.

Siguiendo con este interesante tema, y para dar mayor claridad respecto al proceso de formación de la jurisprudencia en materia electoral, es necesario reflejar el contenido de los artículos antes invocados, cuya finalidad es precisamente conocer más a fondo la manera en que se establece jurisprudencia en materia electoral, no obstante que ya ha quedado señalado con antelación.

"ARTICULO 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de la sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

"ARTICULO 233.- La Jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

"ARTICULO 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley."

"ARTICULO 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable."

"ARTICULO 236.- De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor de diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer."

"ARTICULO 237.- Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas

de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

De lo anterior podemos resumir que se establece jurisprudencia en materia electoral cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, y para que tenga el carácter de obligatoria se requiere de la declaración formal de la Sala Superior de dicho Tribunal.

Por último es de señalar que la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, asimismo lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos políticoelectorales de los ciudadanos, o bien en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

4.4 LA JURISPRUDENCIA NO JUDICIAL

Respecto a la jurisprudencia no judicial podemos señalar que es aquella respecto de la cual no se da la característica de la obligatoriedad, toda vez que no se forma de acuerdo a las reglas que para tal efecto establece el Poder Judicial de la Federación, sino que éste tipo de jurisprudencia es la que establecen diversos órganos meramente jurisdiccionales como lo son el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuya obligatoriedad sólo los obliga a ellos mismos, sin trascender sus criterios a los órganos judiciales, es por ello que a esta jurisprudencia se le considera como no judicial.

4.4.1 Fundamento legal

Respecto a la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo encontramos en los artículos 14, 16 y 20 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, así como en los diversos 259 al 263 del Código Fiscal de la Federación. La jurisprudencia que forma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal encuentra su sustento legal en los artículos 4, 7, 12, 13 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y en los artículos 89 al 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.4.2 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Tomando en consideración las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación, publicadas el 31 de diciembre de año 2000, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes denominado Tribunal Fiscal de la Federación, a través de la Sala Superior de dicho tribunal, le corresponde integrar su jurisprudencia, tomando en cuenta las variadas formas que consignan los artículos 259 al 263 del Código Tributario, toda vez que son en estos preceptos legales donde se establece el procedimiento para que dicho órgano jurisdiccional forme su propia jurisprudencia, además determinan cuando se forman precedentes para las Salas Regionales, o bien para la Sala Superior cuando esta última ejercite su facultad de atracción.

Igualmente, el Código Fiscal de la Federación establece que estos criterios constituirán jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que se apeguen a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (artículo 263 del Código Fiscal de la Federación), es decir que no contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

De las reformas a los artículos 259, 260, 261 y 262 del Código Fiscal de la Federación, así como del numeral 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte el proceso de integración de la jurisprudencia de dicho Órgano Jurisdiccional, mismo que se analizará más adelante, también nos muestra las facultades del Pleno de dicho Tribunal para fijar su jurisprudencia, siguiendo desde luego las formalidades que establece el Código Tributario.

4.4.3 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

La forma en que este Órgano Jurisdiccional integra jurisprudencia, se realiza con base en los artículos 89 al 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues en dichos preceptos se establece el procedimiento para su integración el cual se analizará más adelante. Sin embargo es importante resaltar que en términos del artículo 73 fracción XXIX, de nuestra Carta Magna, se encuentra la facultad del Congreso de la Unión para que se instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

4.4.4 Proceso de formación

Respecto a la forma de integrar jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tomando en cuenta las reformas al Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000, podemos decir que ésta se encuentra establecida como ya se señaló con antelación en los artículos 259 a 263 del Código Fiscal de la Federación los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 259 Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia."

"Artículo 260.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijara jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal."

"Artículo 261. En los casos de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones en los juicios correspondientes."

"Artículo 262.- El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su publicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder

Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación."

"Artículo 263.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia."

Ahora bien, de los preceptos antes citados se advierte la forma en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa integra su propia jurisprudencia, así como la obligación que tienen las Salas del propio Tribunal para aplicarla, siempre y cuando como ya se dijo no contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la jurisprudencia que integra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debemos señalar que su procedimiento de integración se encuentra establecido en los artículos 89 a 94, de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al referir dichos preceptos lo siguiente:

"ARTICULO 89.- Las sentencias de la Sala Superior constituirán Jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás Salas del

Tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cuatro Magistrados, en el mismo sentido."

"ARTICULO 90.- Para interrumpir o modificar la Jurisprudencia del Tribunal se requerirá el voto en el mismo sentido de cuatro Magistrados por lo menos, en una resolución cuando se trate de la interrupción, o en el mismo número y condiciones señaladas para su fijación, cuando se trate de modificarla.

Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y se designará otro Magistrado Ponente para que formule nuevo proyecto."

"ARTICULO 91.- La Jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

Para la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, será necesario que se reúnan los requisitos señalados en los artículos 89 y 90.

Para la modificación de la Jurisprudencia se observan las mismas reglas establecidas para su formación."

"ARTICULO 92.- Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso administrativo la Jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las sentencias que la sustenten."

"ARTICULO 93.- Los Magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral, podrán dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las Salas, tanto las ordinarias del Tribunal como de la misma Sala Superior.

Al recibir la denuncia, el Presidente de la Sala Superior designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como Jurisprudencia definitiva adopte la propia Sala."

"ARTICULO 94.- El Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión."

De los artículos antes citados se aprecia con toda nitidez el procedimiento que debe de llevar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto a la Integración de su Jurisprudencia, así como su obligatoriedad y medio de difusión, por lo que es evidente que este proceso de formación es diferente al del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que ambos Órganos Jurisdiccionales cuentan con su propio método y reglas.

4.4.5 Problemas surgidos en contradicción con la jurisprudencia judicial

Al hablar de los problemas que surgen entre la jurisprudencia judicial y la no judicial, obviamente debemos señalar que estos no se pueden dar, toda vez que cada autoridad ya sea judicial o jurisdiccional cuenta con su propio método de formación y obligatoriedad. Sin embargo debemos puntualizar que no puede darse una contradicción entre ambas porque la ley es muy clara al señalar que la que forman los órganos jurisdiccionales sólo puede ser aplicada siempre y cuando no

contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, por lo que es evidente que no puede surgir una contraposición entre ambas.

4.5 OBLIGATORIEDAD

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia que integra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debemos señalar que esta sólo es obligatoria para las Salas que integran dicho Tribunal, al establecerlo así el artículo 263 del Código Fiscal de la Federación, el cual obliga a las Salas a aplicar la jurisprudencia que se integre en ese Órgano Jurisdiccional, salvo que ésta contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, es decir sólo obliga a observarla y aplicarla al propio Tribunal, a través de sus diversas Salas.

Por su parte, la jurisprudencia que integra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sólo es obligatoria para la Sala Superior y las demás Salas que integran dicho tribunal, al así establecerlo el artículo 89 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que es evidente que este tipo de jurisprudencia no trasciende a las demás instancias judiciales, sino que al igual que la del Tribunal Fiscal de la Federación, sólo es obligatoria para el Órgano Jurisdiccional que la integra.

4.6 ASPECTOS FORMALES

Al hablar de los aspectos formales de la jurisprudencia no judicial tenemos que tomar en cuenta que no es otra cosa sino la forma en que se lleva a cabo su proceso de publicación, para ello señalaremos la que integra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que este consiste en que el proyecto de jurisprudencia pasa a una comisión de la Sala Superior, integrada por 3 magistrados, uno de ellos es el Presidente del Tribunal; dichos integrantes deben revisar el texto, el rubro y que concuerden, posteriormente la aprueban y pasa al pleno para su aprobación.

Ahora bien, una vez que se cumple con las formalidades antes citadas en sesión plenaria se somete a votación, si se aprueba por los 7 integrantes o por mayoría, mediante Acuerdo se ordena su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Respecto de las formalidades que se deben seguir en la jurisprudencia que integra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cuanto a su proceso de publicación es de la siguiente manera:

Tomando en cuenta que si bien es cierto que en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece que cuando se apruebe un precedente o se fije jurisprudencia por el Pleno, se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación, también lo es que el Pleno y las Secciones de la Sala Superior de dicho Tribunal son competentes para fijar o suspender dicha jurisprudencia, así como ordenar su publicación, además tiene facultades para aprobar las tesis y los rubros de los precedentes de la jurisprudencia que dicho Órgano emite.

De esa manera podemos señalar que los aspectos formales previo a la publicación de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son en el sentido de formar los precedentes a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, mismos que también requieren de ser publicados en la revista del tribunal, asimismo, se requiere de un acuerdo donde se señale la jurisprudencia que ha de ser publicada, dicho acuerdo debe ser publicado en el medio de difusión antes citado, una vez que se cumpla con dichas formalidades se procederá a publicar el texto de la jurisprudencia.

CAPÍTULO V
ALCANCES Y LIMITACIONES
DE LA JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO V. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA JURISPRUDENCIA

Al hablar de los alcances y límites de la jurisprudencia podemos empezar diciendo que de acuerdo a la jerarquía de las leyes existentes en nuestro país encontramos como máxima de interpretación la que se refiere a la Constitución, por ser ésta nuestra ley suprema; interpretación que queda depositada en órganos claramente establecidos, para que la misma pueda adquirir el carácter de obligatoria y fijar sus alcances y límites en cuanto a su aplicación.

Así, podemos afirmar que es de suma importancia la jurisprudencia en la dinámica del derecho ya que si ésta se estancara y se limitara exclusivamente a la aplicación de una norma jurídica, habría gran obstáculo para aplicar esa norma, ya que es lógico pensar que no puede regular un sinnúmero de casos que pueden llegar a presentarse en la realidad, es por ello que en la propia ley se debe de fijar lo relativo a los alcances y límites de la jurisprudencia, para ello podemos señalar lo siguiente:

La doctrina señala que fue en 1882, cuando se reconoció por vez primera a nivel legal el carácter obligatorio de los fallos de la Suprema Corte de Justicia. A nivel constitucional fue introducida hasta 1951, en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, la cual, en lo conducente, establecía que:

"XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".⁹⁵

En principio, el alcance de la jurisprudencia se refería sólo a la interpretación de la Constitución y de las leyes federales. Fue hasta 1951, cuando se hizo extensiva a los "tratados celebrados con las potencias extranjeras", aunque en concepto de Martha Chávez Padrón, *estos ya estaban contemplados en la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, sólo en su artículo 194.*⁹⁶

⁹⁵ Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

⁹⁶ Cfr. Chávez Padrón, Martha. *op. cit.*, p. 137.

El mencionado numeral 194, disponía que:

"ARTICULO 194.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, es obligatoria...".⁹⁷

Mediante las reformas constitucionales de 1967, publicadas en el Diario Oficial el veinticinco de octubre de ese año, en su artículo 94, se abrió la posibilidad de que la jurisprudencia se emitiera también sobre leyes y reglamentos locales. En tal dispositivo se consignó:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Existe a la fecha una polémica en relación al momento de entrada en vigor de la jurisprudencia de la Corte, si es a partir de la emisión de las sentencias respectivas o hasta el momento en que ésta es publicada. La concepción de este punto de vista es errónea, primeramente por que para la creación de la jurisprudencia existe todo un procedimiento, previsto tanto por la Ley de Amparo como por diversos acuerdos del Pleno de la Suprema Corte.

Así, tenemos que el artículo 195 de la Ley de Amparo, en su fracción II, ordena la remisión de la tesis jurisprudencial al Semanario Judicial para su publicación inmediata, misma que debe ser mensual. Esto, corrobora el contenido del artículo

⁹⁷ Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, Diario Oficial de la Federación, Viernes 10 de enero de 1936, p. 37.

179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, el cual establece que:

"ARTICULO 179.- En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación".

La obligatoriedad de la jurisprudencia, debe regir a partir de que tanto los órganos encargados de la impartición de justicia, como aquellos órganos que son sometidos a ésta, tienen conocimiento de la misma a través de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, se tiene que dentro de esta misma forma de pensar, está el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte en donde implícitamente establece que la jurisprudencia se desenvuelve en un plano menos abstracto que el de la ley y tiene una naturaleza muy diversa a esta, ya que no puede tener el alcance de derogar al texto legal, ni equipararse a éste. Resumiendo el comentario establece:

"JURISPRUDENCIA, SU ALCANCE.- Si bien es cierto que la jurisprudencia que establecen los tribunales federales, tiene el carácter de obligatorio; también lo es que dicha jurisprudencia no deja de ser más que la interpretación que de la ley hace el órgano

jurisdiccional federal, por lo que no puede tener el alcance de derogar la ley, ni siquiera equipararse a ésta.⁹⁸

Posteriormente a esta resolución, la misma Sala de nuestro máximo tribunal, insiste en el hecho de considerar a la jurisprudencia como la interpretación judicialmente adoptada de la ley, al sostener que:

"JURISPRUDENCIA.- La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente, adoptada."⁹⁹

Son innumerables las ejecutorias de los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación que estiman en forma constante que el alcance de su jurisprudencia es meramente interpretativa de la ley, la cual no puede guardar semejanza con una norma legal, si se atiende que la jurisprudencia tiene como finalidad la de desentrañar lo que el legislador quiso decir en el texto de un precepto jurídico, de ahí que sus límites en cuanto a su aplicación se encuentran en la propia ley.

5.1 BENEFICIOS

La jurisprudencia sin duda es de gran importancia en nuestro sistema jurídico pues con ella se permite establecer criterios sustentados por los expertos del derecho, provocando menos injusticias en cuanto a la aplicación de un precepto legal, ya que tiene por objeto buscar el verdadero sentido jurídico que el legislador le quiso dar, por ello se considera que con el surgimiento de la jurisprudencia se obtienen los siguientes beneficios, que son:

5.1.1 Esclarecimiento del sentido de la ley.

5.1.2 Flexibilidad del contenido Legal.

5.1.3 Actualización.

⁹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Septiembre de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, p 293.

⁹⁹ Ibidem, Volumen XLIX, p. 60.

5.1.1 Esclarecimiento del sentido de la ley

Es evidente que uno de los beneficios que nos regala la jurisprudencia es sin duda el conocer de manera clara el verdadero sentido de la ley a través de los diferentes métodos de interpretación; es decir, en ocasiones permite tener una visión más clara de lo que el legislador quiso decir al momento de crear el precepto jurídico que se interpreta, para ello podemos señalar el siguiente criterio de jurisprudencia.

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY. INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA HACERLA.- La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión (como el proporcionado por los peritos) al desahogar el cuestionario de la actora... es deber del Tribunal servirse de todos los métodos—gramatical, lógico sistemático, en cuanto le puedan servir en su tarea-. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía)."¹⁰⁰

5.1.2 Flexibilidad del contenido legal

La jurisprudencia ha realizado siempre una interpretación humanizadora, flexible e individualizada de los preceptos legales que rigen en nuestro actual sistema jurídico, evitando así rigideces que en ocasiones desnaturalizarían el propio espíritu y finalidad de la ley, por ello se considera que la interpretación de un precepto legal debe ser de manera flexible con apego a derecho sin que altere o provoque un conflicto jurídico, es decir la interpretación se debe de ajustar a un sistema que obedezca a especiales circunstancias.

¹⁰⁰ Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, México, Mayo Ediciones, S de R. L., 1987, p. 119.

Aceptada la realidad de que el proceso de aplicación de una norma a un caso no se agota en la simple, neutra y automática "subsunción" de un juicio, sino que requiere en la mayoría de los supuestos de una flexibilidad del contenido legal de los mismos para buscar un desarrollo continuador del derecho en el ámbito judicial, la cuestión inmediata que se plantea reside en determinar cuál es la legitimación que posee el Juez para actuar de esta forma, es decir cuando se impone determinar bajo qué presupuestos y límites le está "permitido" al Juez desarrollar de manera flexible la interpretación de una norma, cuando menos, del sentido literal posible de los términos legales, de la "ratio legis" y de la "ratio iuris".

Todo ello tiene que ver, en primera línea, con la vinculación de la judicatura a la Ley al principio de legalidad y con la relación entre los poderes judicial y legislativo, separación de poderes y en último término, plantea una cuestión constitucional o, si se quiere, también de competencias constitucionales, por ello debemos señalar que la jurisprudencia busca que la interpretación de una norma legal sea de manera flexible pues de lo contrario se llegaría al absurdo de no poder llevar a cabo su interpretación.

De lo anterior, se puede señalar que en la medida en que el legislador haya resuelto las cuestiones jurídicas, y el contenido del tipo legal pueda ser determinado sin ambigüedades por medio de la interpretación, el juzgador quedará sometido en lo esencial a las soluciones determinadas por el tipo legal y a sus criterios de decisión, pues en esta medida, se puede decir que también las cuestiones de justicia han sido "pre-resueltas" por el legislador.

Así las cosas, la autolimitación de una dogmática al servicio de la aplicación del derecho corresponde con el principio de la "división de poderes" y sirve al mismo tiempo a la "seguridad jurídica", si tomamos en cuenta que los conceptos jurídicos poseen una significación que deja regularmente un marco de juego, se entiende, interpretativo que lo es tanto más cuanto mayor es la espiritualización de las normas a interpretar, de ahí que muchas veces en el ámbito de la interpretación se aluda a la

existencia de conceptos jurídicos "vagos" o "porosos" en la terminología actual, y esta zona borrosa del contenido significativo de las palabras puede, en efecto, ser estrechada metodológicamente por medio de la interpretación, pero por regla general no puede ser completamente eliminada, ya que no se puede negar que la interpretación no constituye un método exacto, sino que conduce, la mayoría de las veces, a una decisión entre los múltiples principios interpretativos que entran en discusión y posibilidades de interpretación.

Así tenemos que es por lo menos cuestionable el que se pueda establecer una jerarquía entre ellos. En ese caso, la decisión que inexorablemente habrá de tomar el Juzgador en la aplicación de la Ley se "legitimará" cuando conduzca a una solución más justa que las restantes; es decir de manera flexible y eficaz de entre todas las posibles.

De este modo, la jurisprudencia conlleva a una interpretación flexible del contenido legal de una norma de carácter general, ya que ésta se coloca al servicio de la justicia, pues cuando dichas normas a pesar de emplear todos los esfuerzos interpretativos, no conducen a una solución justa desde el punto de vista del "sentimiento jurídico", aparecen como necesitadas de complemento; es decir, de una debida interpretación pues de lo contrario constataríamos la existencia de una laguna, por ello la interpretación de las leyes, en el aspecto de determinación del significado "acertado" del término dentro del marco de su sentido "posible", plantea la cuestión de las razones legitimadoras de la elección.

La jurisprudencia facilita que la interpretación que se haga de un precepto legal sea flexible y de manera armónica con la finalidad y representación que de la Justicia posea el Ordenamiento Jurídico, ahí donde sea posible. Así pues, la interpretación debe elegir un significado que se acerque en la mayor medida posible a la idea de justicia dominante en la comunidad, ya que la interpretación de un precepto legal rige la siguiente consideración.

El fundamento de la legitimidad del derecho hoy aplicable no reside en el pasado sino en el presente. Con todo, hay que recordar que en cuanto la ley ha decidido una cuestión jurídica inequívocamente y ha determinado precisamente los criterios de su solución, el Juez está sujeto a tales criterios, pues ello demarca el parámetro de la legítima interpretación y del desarrollo continuador del derecho e ir más allá supondría invadir el campo del derecho. Esto es, contra el Plan Legislativo, o en otras palabras, contra las ideas político-jurídicas del Poder Legislativo. Por lo demás, a ello hay que añadir que las exigencias constitucionales plantean un límite ulterior y de primer nivel ("interpretación conforme a la Constitución"). Todo ello lo exigen el principio del Estado de derecho, el principio de seguridad jurídica y el principio de división de poderes. Sólo en el marco del margen de interpretación que dejan los criterios legales, le queda al Juzgador primariamente la función de prestar una contribución flexible a la solución de la cuestión planteada.

Por otra parte, debemos hacer mención a lo relativo de los límites de la interpretación, para ello tenemos que las palabras con las que el legislador expresa los contenidos regulativos plasmados en las normas jurídicas constituyen signos de "representaciones subjetivas", esto lo podemos denominar como "contenidos representativos" a determinados contenidos de experiencia y de sentido que son comunicables a través de signos. Las palabras se refieren a estos contenidos, siendo aptas para excitar transubjetivamente su reproducción en la mente de los comunicantes; cuestión, esta última, que está en la base de no pocas construcciones sistemáticas actuales y que posee amplias consecuencias. A estos contenidos de significado les podemos llamar conceptos.

Ahora bien, las palabras a través de las cuales el legislador expresa contenidos regulativos presentan, declamos, amplios problemas de "ambigüedad", es decir que los contenidos representativos que los distintos comunicantes atribuyen a éstas como signos, pueden diferir en mayor o menor medida de unos a otros. Ello plantea a su vez, y consiguientemente, un problema semántico, toda vez que la mayoría de las palabras poseen un "margen de significado", esto es, permiten asociar a ellas

distintas "representaciones". Esto obliga a determinar la base de referencia verbal y el margen interpretativo de la ley, por ello la interpretación de un precepto legal parte necesariamente del tenor literal o textual de la ley. Este, sin embargo, como ya ha quedado dicho, deja abierto normalmente un margen de significado, según el sentido posible de la palabra. El límite del sentido posible de las palabras es también el límite de la interpretación según un sector doctrinal, este "sentido posible" de las palabras se configura a partir del uso del lenguaje en la comunidad jurídica.

Este uso del lenguaje es la convención sobre el "horizonte" de aquella idea que debe ser representada por una palabra. El que las palabras jurídicas posean un margen de significado constituye una desventaja desde la óptica de la seguridad jurídica, ello afecta negativamente a la "calculabilidad y previsibilidad del derecho", pero también constituye a su vez una ventaja que no hay que pasar por alto desde el punto de vista de la "flexibilidad del derecho", toda vez que este margen de significado presta a los términos legales una cierta capacidad de adecuación a la multiforidad de las situaciones de la vida y problemas jurídicos regulados y, ante todo, permite su adecuación a los cambios evolutivos de la sociedad y a los cambios de las representaciones ético-sociales dominantes.

La Constitución no señala cuándo corresponde al legislador interpretar la Carta Magna, ya que han sido la doctrina y la jurisprudencia las que han precisado tal situación, al establecer que esto ocurre cuando el propio texto constitucional es susceptible de originar confusión o desentendimiento, es decir si presenta aspectos ininteligibles u oscuros que ameriten una interpretación, pues con ello se busca lograr la correcta, uniforme, armónica y general aplicación de un precepto constitucional, buscando sobre todo una flexibilidad del contenido legal.

5.1.3 Actualización

Se ha estimado que la interpretación jurídica en razón de su alcance o desde el punto de vista de sus resultados se clasifica en la interpretación progresiva o evolutiva (cuando se pretende actualizar a la ley junto con los factores políticos, económicos y sociales, que la conforman al momento de aplicarlas).

"La Interpretación evolutiva, se puede definir como aquella mediante la cual se da al texto de una ley antigua un significado en el que no pensó ni quiso el legislador, con el fin de ponerlo en armonía con las necesidades y los fines de la vida jurídica en el momento en que es interpretado."¹⁰¹

La jurisprudencia presenta un carácter evolutivo porque no puede permitir la pereza intelectual de repetir el precedente sin volver a repensarlo, y demoler así los hábitos de conformismo y rutina que frenan en algunos aspectos el desarrollo de la actividad jurídica. Existe la contradicción, la interrupción y la modificación de la jurisprudencia, sea que se trate de una franca contravención de tesis emitidas por órganos distintos, o una oposición total de un criterio por el mismo órgano emisor, o una oposición parcial de la tesis. La interrupción de un criterio jurisprudencial equivale, proplamente a su abrogación, mientras que la modificación de la jurisprudencia es la reforma, ampliación, matización, o mayor explicación de la misma.

Por ello se considera que la jurisprudencia esté en uno o en otro caso, la actividad judicial no debe ser arbitraria y sin razón, por el contrario aquí es cuando, con abundancia, deben externarse y ser convincentes los motivos de cambio o modificación de criterios. La función del juez no consiste en la de ser un índice animado del Semanario Judicial de la Federación, ni es tolerable pensar en una justicia de computadora; sin embargo, el estudio y la aplicación de los precedentes pueden servir para localizar los criterios correctos en la búsqueda de ese ideal de justicia que todos deseamos.

En innumerables ocasiones, hemos sido partícipes de tesis jurisprudenciales que fueron recogidas con posterioridad en los textos legales. De esta manera el juzgador se convierte en el iniciador material de aquellos supuestos jurídicos que con el tiempo formaliza y concretiza el legislador.

¹⁰¹ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 23ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1996, p. 331.

Por otra parte, cabe señalar que el juzgador se anticipa a la normatividad y prevé en derecho lo indispensable para no dejar de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, pues sin duda alguna el juez le da al legislador los elementos necesarios que con posterioridad se agregan expresamente al texto legal de un precepto jurídico.

De todo lo anterior podemos apreciar que es de trascendencia y de enorme complejidad la función judicial, ya que el juez va marcando las pautas de aplicación e interpretación de la ley; es decir, va estableciendo las bases conformadoras del derecho mismo. Prácticamente el juzgador desenmascara la ley frente a la realidad, pone en entredicho la norma, si ésta se ha quedado corta frente a una situación de hecho, y antes que dejar de resolver, inicia y sienta las bases jurídicas para casos similares del futuro, que puede ser que el legislador retome. La jurisprudencia, materialmente viene a ser en estos casos una indirecta iniciativa de ley, por ello la importancia que representa su actualización tomando en consideración las circunstancias sociales, históricas, económicas y políticas de un país.

Así las cosas, se considera que el juez debe interpretar y aplicar las normas de nuestro ordenamiento jurídico atendiendo a los fundamentos básicos del sistema democrático. Se debe esperar que los magistrados interpreten cotidianamente el ordenamiento jurídico acorde y al servicio del ser humano y del desarrollo sostenido económico y social de los pueblos; es decir, si bien el juez debe considerar la ley como el elemento de mayor peso para adoptar una decisión, este no es el único elemento a tomar en cuenta, ya que debe además, analizar el medio circundante y las condiciones sociales, políticas y éticas de la sociedad destinataria de la norma, para que la jurisprudencia que en su momento se forme esté actualizada a dichas circunstancias.

También se considera que la fijeza de la jurisprudencia no puede llevarla a convertirse en inmutable, ya que llegaría a eliminar la función creadora de los jueces

y desnaturalizarla su razón de ser que es la de flexibilizar la rigidez de la ley frente a los problemas concretos, cambios jurisprudenciales que deben darse en forma paulatina y en casos justificados acudiendo a la ley que también puede ser invocada para revisar los precedentes, pues para las investigaciones jurídicas, la jurisprudencia constituye un valioso elemento de información aunque en algunos casos carezca del carácter de fijeza o se trate de sentencias aisladas de instancias inferiores. Ya que algunos fallos aislados pueden constituir un precedente valiosísimo para visualizar un problema que anteriormente no se tuvo la oportunidad de enfrentar, y que provoque reflexiones para avizorar las posibles soluciones a ese problema concreto.

5.2 ASPECTOS NEGATIVOS

La Interpretación de la norma implica, como ya se ha dicho, la determinación del significado de las palabras que la formulan. Pero, algunas veces este significado no indica la verdadera idea del precepto legal, llegando con ello a aspectos negativos de la jurisprudencia dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

5.2.1 Exceso de interpretación.

5.2.2 Diversidad de criterios.

5.2.3 Contradicción de tesis.

5.2.4 Publicidad y vigencia.

5.2.1 Exceso de interpretación

Al formar los diversos tribunales su respectiva jurisprudencia no podemos ocultar que existe en ocasiones un exceso en la interpretación de las leyes, sin embargo debemos señalar que por esencial necesidad las leyes son siempre una obra inconclusa, cualquier clase de norma presenta la suficiente complejidad en sí misma y en relación con otras normas del ordenamiento, como para necesitar el análisis científico del intérprete. Además, aun en el caso de que la máquina legislativa se parase, la jurisprudencia no podría permanecer estática, antes bien, tendría que moverse al compás de la vida. Es necesario que comprendamos con toda claridad,

que, en definitiva, la expresión última y máxima de lo jurídico es siempre la sentencia ejecutiva. La voluntad estatal de imposición inexorable se manifiesta siempre, en última instancia, en fallos concretos. Una ley por sí sola no es Derecho en sentido completo, mientras no haya sido aplicada e interpretada por los tribunales. Al fin y al cabo el legislador sólo emite palabras, las cuales entran en acción efectiva únicamente a través de sentencias de los diversos tribunales. Es preciso, pues, que la ley sea aplicada e interpretada de manera racional y no caer en el exceso en cuanto a su interpretación.

Para cumplir con esta difícil tarea debemos señalar que uno de los métodos más antiguos es el lógico-deductivo. Este fue quizás el único método posible para los juristas revolucionarios del siglo XIX. Refiriendo que *la función del juez ha de limitarse a pronunciar sólo aquello que, de acuerdo con lo que en relación con la ley, haya podido reflexionar sobre el caso en cuestión, resulte como consecuencia lógica y necesaria. Exigir del juez que se pronuncie de otro modo significarla algo así como que no deba ser juez.*

Posteriormente se decía que al interpretar una ley debía buscarse la llamada "intención del legislador". Este método tiene serias objeciones, toda vez que cuando nos encontramos frente a reglas antiguas la intención del legislador se encuentra desdibujada en el tiempo, es decir una interpretación inaplicable. Por otra parte, vemos que en muchas ocasiones los legisladores atienden a sus intereses personales o a los de ciertos grupos de poder, creando un exceso en la interpretación de una norma general y dejando de lado la justicia y el bienestar general.

En consecuencia, surge la pregunta ¿cómo interpretar una norma en la cual la "voluntad del legislador" fue injusta o irrazonable? Es obvio que en estos casos no se debe al interpretar una ley buscar los propósitos del legislador, sino que ha de ser interpretada en base a ella misma sin caer en el exceso, es decir la interpretación debe darse con base a su propia conexión de sentido. Por lo tanto, la interpretación

ha de orientarse a lo que la ley se esfuerza por conseguir y no en base a una interpretación excesiva de la norma. Debe exigirse que la ley sea interpretada del modo que más responda a su fin perceptible y a los postulados de justicia. Una sentencia del Tribunal Federal Constitucional Alemán nos confirma este parecer, cuando dice: *"Por el contrario, no es decisiva la representación subjetiva de los órganos o miembros individuales que participan en el procedimiento legislativo, en lo que se refiere al significado de la determinación. La historia del nacimiento de una norma sólo adquiere importancia para la interpretación de la misma en la medida en que confirma la justeza de una interpretación desarrollada según los principios señalados"*¹⁰².

Por ello debemos señalar que toda decisión judicial no sólo es la aplicación de una norma acabada, sino una aportación jurídica creadora, la ley no puede crear directamente derecho, es sólo una preparación, un intento para la consecución de un orden jurídico, si se entiende que el objetivo del derecho es la justicia y el bienestar social; por lo tanto, ninguna norma que en su resultado práctico se aparte de esa finalidad puede justificar su existencia, no se busca desligar al juez de su deber de obediencia al derecho positivo, sino de que cuando el juez haya de decir hasta qué punto las normas preexistentes han de ser interpretadas extensiva o restrictivamente, debe inspirarse por las ideas de justicia y bienestar social, las cuales determinarán el método adecuado de interpretación, y aclararán la dirección y el alcance de esas normas, sin caer en un exceso interpretativo.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que no debe esperarse del juez que éste obedezca literalmente, de un modo ciego, las palabras de la ley, sino que, por el contrario, el juzgador debe desarrollar ulteriormente los criterios axiológicos en los que la ley se inspira, conjugándolos con los intereses planteados, pues la función de un juez no debe limitarse meramente a mandatos jurídicos, sino que también debe construir reglas nuevas para las situaciones respectivas de las cuales la ley no es clara, y debe asimismo corregir las normas deficientes sin llegar al exceso.

¹⁰² Dieter, Simón. La independencia del juez, Ediciones Ariel, Barcelona, Primera edición, 1985, p. 77.

A mí entender el que el juez esté vinculado a la ley no debe entenderse en sentido de una vinculación a las letras, sino a la ley individual sólo como una parte del derecho, pues se trata que el juzgador respete la voluntad del legislador cuando ésta sea indudable y cuando persiga el bienestar general y la justicia.

Sin embargo, cuando las leyes vigentes son el producto de una política aceptada por la gran mayoría de las personas, las mismas resultan respetadas por la conciencia social como expresión de la justicia. Estos son los períodos de la pacífica legalidad, durante los cuales parece que se hubiera anhelado el ideal de la justicia. En estos períodos parece imposible que el juez se desvíe del precepto legal, y mucho menos que se caiga en un exceso de interpretación de la norma, como también resulta imposible que haya leyes injustas, irrazonables e inútiles. Pero ciertamente existen otros períodos en que la divergencia entre las leyes como son y las leyes como se quería que fuesen se acrecienta su interpretación, estos sin duda son los períodos de crisis de la legalidad, cuando el juez se ve constreñido a aplicar leyes que no corresponden a la conciencia social dándose una diversidad de criterios por el exceso de interpretación de la ley, convirtiendo al juzgador, de servidor de la ley, en crítico de la misma.

El juez no está ligado a ningún método especial de interpretación ni debe preferir unos métodos sobre otros, sino que lo que debe hacer es usar en cada caso el método que le lleve a la interpretación más justa para el problema concreto que tienen ante sí, sin llegar a una interpretación excesiva, pues el orden jurídico positivo se propone mediante las normas que emite obtener el mayor grado de realización de la justicia, y de los valores por estar implicados, en una determinada sociedad. Entonces, si el juzgador trata de interpretar esas leyes de modo que el resultado de individualizarlas en los casos singulares aporte la realización del mayor grado de justicia, con esto no hace sino servir exactamente a las exigencias de dicho sistema jurídico sin llegar al exceso interpretativo.

Las consideraciones antes citadas se fortalecen por el gran jurista Francesco Carnelutti, quien dice: *"No os dejéis seducir por el mito del legislador... Más bien pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del Derecho... Un ordenamiento jurídico se puede conseguir sin reglas legislativas, pero no sin jueces. Es bastante más preferible para un pueblo tener malas reglas legislativas con buenos jueces, que no malos jueces con buenas reglas legislativas... Es el juez, no el legislador, quien tiene ante sí al hombre vivo, mientras que el hombre del legislador es desgraciadamente una marioneta o un títere. Y sólo el contacto con el hombre vivo y auténtico, con sus fuerzas y debilidades, con sus alegrías y sus sufrimientos, con su bien y su mal, pueden inspirar esa visión suprema que es la intuición de la justicia"*¹⁰³.

También fortalece lo antes señalado el siguiente criterio jurisprudencia el cual se refiere al abuso y a los límites que debe tener la interpretación que realiza el juzgador respecto de una ley, el cual se cita a continuación:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- *Por muy atendibles que sean los conceptos de violación que se hagan para pugnar por una modificación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, no pueden serlo para que un juez, so pretexto de interpretar la ley, ejercita funciones que no le corresponden modificando los textos legales y estableciendo a través de la jurisprudencia normas contrarias a las existentes."*¹⁰⁴

5.2.2 Diversidad de criterios

Tenemos hoy en día un gran problema a solucionar de la administración de justicia en México, mismo que no es excluyente de los ya mencionados, sino más

¹⁰³ Citado por Solana Carrero, Luis. Ponencia. Seminario de Estrategias para el mejoramiento de la administración de justicia en República Dominicana. FINJUS/BID, 1990.

¹⁰⁴ Amparo directo 3240/56. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1957. 5 votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

bien converge en el mismo resultado del desánimo del gobernado frente a los procesos judiciales, y que es lograr la unificación de criterios jurídicos por parte de los jueces en la solución de controversias, ya en el fondo, ya en aspectos procesales, es decir respecto del mismo problema jurídico cada juez tiene su criterio y lo que para uno constituye una prueba plena para otro será irrelevante. Probablemente esta diversidad de criterios disminuya a medida que se resuelvan las denuncias de contradicción de tesis jurisprudenciales, pero tardarán en "bajar" a los jueces de los Estados.

Pues en la actualidad existe una gran diversidad de criterios jurisprudenciales y muchos de ellos se deben al exceso de interpretación que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, debemos señalar que el proceso de fijación de la jurisprudencia es por su propia naturaleza lento y puede generar diversidad interpretativa que es delicado cuando la emiten salas o tribunales de similar jerarquía, creando inestabilidad e inseguridad en las relaciones jurídicas, lo que ha llevado a la necesidad de establecer mecanismos que tiendan a asegurar una deseada uniformidad jurisprudencial, es decir una unificación de dichos criterios de interpretación.

Ahora bien, en materia de jurisprudencia la labor de los jueces y tribunales no es limitada ni podía limitarse a una aplicación mecánica de las leyes, sino que dicha labor trasciende a una actividad creativa interpretando las leyes y adaptándolas como ya se ha manifestado en párrafos anteriores, con flexibilidad a las necesidades sociales cambiantes y a la infinita variedad de los problemas prácticos que plantea la realidad, pero no provocando una diversidad de criterios como en ocasiones ocurre.

Pero el juez no puede conducirse a su arbitrio, sino que debe subordinar sus decisiones a la ley que es la fuente obligatoria por excelencia, no se puede fallar contra el texto expreso de la ley, ello implicaría precisamente crear una diversidad de criterios contra la sociedad y el Estado, lo cual traería un atraso a nuestro sistema de impartición de justicia.

Por ello, la jurisprudencia representa una fuente importantísima del derecho, pero subordinada a la ley, la función creadora e integradora del juez debe darse dentro del marco legal, para llenar los casos de vacío, defecto o deficiencia de la norma legal, buscando ante todo la unificación de criterios jurisprudenciales, para que con ello ayude a la impartición de justicia.

Por otra parte, no debe perderse de vista que del informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1995, el Poder Judicial Federal contaba con 83 tribunales colegiados de circuito, y a través del tiempo fue creciendo conforme a la carga de trabajo aumentó; esto significa también el establecimiento de otro tanto número de criterios establecidos por cada tribunal de recién creación, lo que a la postre implica engrosar aún más la ya de por sí extensa jurisprudencia de los tribunales federales, con las consecuencias de imposibilidad de conocimiento de éstos, situación que se refleja tanto en las partes en un litigio, como para los propios órganos del Poder Judicial.

Ahora bien, si se toma en cuenta que la unificación de sentencias pueden lograrse con el conocimiento de un solo tribunal que en la especie es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en última instancia de todos o casi todos los asuntos, tal situación ha demostrado su inviabilidad para una adecuada impartición de justicia, dado que a la imposibilidad práctica de que un sólo órgano conozca y resuelva dentro de los términos legales establecidos para tal efecto, de los asuntos que se someten a su consideración.

Por ello, se considera que en lugar que nuestro Máximo Tribunal conozca de todos o casi todos los asuntos en última instancia como antaño, debe de perfeccionarse el actual sistema de unificación de sentencias a través de la resolución de las divergencias de criterios que se presenten entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cabe señalar que en la actualidad es insuficiente la detección de contradicción de tesis, provocando con ello una diversidad de criterios, pues tanto las partes, como los integrantes del Poder Judicial que cuentan con facultades para hacerlo, no lo llevan a cabo, pero eso no es el problema sino el problema surge porque no hay un organismo especializado encargado de su detección, que disponga de las atribuciones necesarias, el equipo adecuado, así como el personal suficiente y calificado para desempeñar tal labor, se considera que esta función puede recaer en la Unidad de Coordinación de Tesis de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, pues con ello se podría disminuir la extensa diversidad de criterios que prevalece en nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, para erradicar la diversidad de criterios que hoy en día es preocupante, se considera que se debería establecer algún tipo de sanción para los órganos encargados de impartir justicia por inobservancia de la jurisprudencia, pues el único caso de excepción lo contempla el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece la responsabilidad de los funcionarios respectivos al establecer o fijar la interpretación de preceptos constitucionales, siempre y cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe, lo cual resulta insuficiente.

5.2.3 Contradicción de tesis

Al hablar de la contradicción de tesis no sobran sus antecedentes, ya que se considera una forma importante de integrar jurisprudencia, por ello, empezaremos diciendo que cuando la Corte funcionaba sólo en Pleno ¹⁰⁵, era la única facultada para establecer jurisprudencia y por lo tanto, no existía ningún tipo de controversia. A partir de 1936, cuando se concedió a las Salas creadas en 1928 y 1934, la

¹⁰⁵ A partir de 1900 se permitió que la Suprema Corte también funcionara en Salas, pero el Constituyente de Querétaro consideró que debería funcionar siempre en Pleno como lo había hecho de 1857 a 1900. Lanz Cárdenas, Fernando. Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Gobierno del Estado de Veracruz, Llave, Veracruz, Editorial del Estado, 1976, p.20.

posibilidad de establecer jurisprudencia, empezaron a surgir contradicciones entre los criterios emitidos por las mismas, sin embargo, a pesar del problema que implicaba no se tomó ninguna medida para solucionarlas. No fue sino hasta 1950, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, que el legislador previendo la diversidad de criterios que en un momento dado podía surgir entre los nuevos órganos, aún antes de que se les permitiera establecer jurisprudencia, creó un nuevo mecanismo con características especiales para dirimir no sólo las posibles contradicciones de criterios entre los Tribunales Colegiados, sino también las que existían entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en el cual la litis no se compone de una acción y una excepción y en el que no existiese sentencia de ninguna índole, sino únicamente un procedimiento por medio del cual la Suprema Corte de Justicia, órgano facultado para ello, determine el criterio que debe prevalecer, sin que la resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias, pues se debe concretar al estudio de las cuestiones jurídicas respecto de las cuales existan criterios contradictorios, de ahí que la denuncia de una contradicción no es un recurso contra los fallos o sentencias en las que se hubiesen establecido las tesis en oposición.

El 23 de octubre de 1950 el Ejecutivo presentó una iniciativa para reformar el artículo 107 constitucional en la que se manifestó:

"Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 en la presente iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los que los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar esas tesis contradictorias es manifiesta y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias

contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece en realidad un nuevo recurso, a favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia."¹⁰⁶

La reforma fue aprobada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, quedando consignado este procedimiento en los párrafos segundo y tercero de la fracción XIII del artículo 107 constitucional.

Al adquirir rango constitucional la jurisprudencia en 1951 y ser incorporada al primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, se consagró también en la misma fracción del mencionado precepto, así como en los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, un segundo procedimiento para establecer jurisprudencia obligatoria con base en la resolución de las contradicciones de tesis que surgieran entre los Tribunales Colegiados de Circuito -creados en las propias reformas- en los juicios de amparo de su competencia, del cual conocerían las salas de la Suprema Corte; y también para las contradicciones que éstas sustentaran en cuyo caso correspondería resolverlas al Pleno de la Corte. En ambas hipótesis de las resoluciones que se emitieran para resolver la contradicción "será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia", pero no podrían afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde surgieron las sentencias contradictorias.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se hizo referencia en el punto relativo a la formación de la jurisprudencia de este mismo capítulo, se establece a través de tres sistemas:

- 1.- La jurisprudencia que establecen la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas; y los Tribunales Colegiados de Circuito, que consiste en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por

¹⁰⁶ Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, LV Legislatura, H. Cámara de Diputados, 4ª edición, Tomo X, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, p. 591.

lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro en el caso de Salas y, por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de cada tribunal, en el caso de Tribunales Colegiados es conocida como jurisprudencia por reiteración.

2.- La que se integra con las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

3.- En virtud de que en el tiempo que se realizó la reforma los Tribunales Colegiados de Circuito aún no tenían posibilidad de establecer jurisprudencia obligatoria, la sola contradicción en sus sentencias daba la pauta para iniciar el procedimiento para resolverla, de ahí que un criterio contradictorio no sólo puede surgir de tesis jurisprudenciales, sino también de tesis aisladas. En diversas contradicciones de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido al sostener:

"Las resoluciones que pronuncien las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter."¹⁰⁷

"...para la procedencia de la contradicción de tesis no se requiere que éstas constituyan jurisprudencia por haberse sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, puesto que tanto el Constituyente como el Congreso Federal se refieren a "tesis contradictorias", sin distinción ni restricción. Por lo tanto debe

¹⁰⁷ Contradicción de Tesis 27/83 de 18 de febrero de 1985. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volúmenes 193-198, cuarta parte, p. 85; también publicada con el número 5, en el Informe de 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 8. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917.1988, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis 1064, p. 1699.

*interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis jurisprudencia...*¹⁰⁸

*"...para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia."*¹⁰⁹

El decreto publicado el 25 de octubre de 1967 que reformó la fracción XIII, entre otros, el artículo 107 y la fracción XIII Reforma que trasladó el contenido al primer párrafo de la fracción XIII referente a la obligatoriedad de la jurisprudencia; así como el decreto de 30 de abril de 1968 que reformó también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, reiteraron el sistema para superar las contradicciones que pudieran sustentar las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; además, se introdujo la modalidad que también las partes que intervinieran en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podían denunciar la contradicción, pero al igual que lo señalado en la reforma de 1951, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde habían emanado las tesis contradictorias. La Ley de Amparo también agregó esta innovación en los artículos 195 para el caso de las contradicciones sustentadas por las Salas; y tratándose de las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, el 195 bis. En este último precepto también se previno que cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estimara con vista de un caso concreto, que existían razones graves para dejar de sustentar las tesis, las daría a conocer a las salas que hubieren decidido las contradicciones y establecido las tesis "para que las ratifiquen o no" (Ley de 1968). El derecho de las partes para denunciar alguna contradicción de tesis fue reiterado también por la reformas de 1988.

¹⁰⁸ Contradicción de tesis 19/83, 12 de marzo de 1986, Semanario Judicial de la Federación, volúmenes 205-216, cuarta parte, p. 52.

¹⁰⁹ Tesis número 7, publicada en el Informe de 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, p. 9. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis 499, p. 871.

En lo que se refiere al procedimiento de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiado y las Salas de la Corte, la reforma de 1968 tuvo un gran desacierto al suprimir indebidamente -porque el texto constitucional así lo establecía desde 1951- el último párrafo de los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, en el que se otorgaba el carácter de jurisprudencia obligatoria a la resolución que dirimía la contradicción de tesis de Salas de la Suprema Corte y de Tribunales Colegiados de Circuito. El citado párrafo, en el caso de contradicciones de los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 195) señalaba: "La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis de jurisprudencia obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala". El artículo 195 bis tenía la misma redacción, refiriéndose a la resolución pronunciada por el Pleno, en cuyo caso, podría modificarse por el mismo Pleno.

Ante esa omisión, la Suprema Corte llenó esta laguna sosteniendo el criterio de la obligatoriedad de la resolución que dilucidara la contradicción de tesis proveniente de Tribunales Colegiados, al señalar:

"...No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de tribunales colegiados constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece."¹¹⁰

Las nuevas reformas a la Ley de Amparo publicadas el 16 de enero de 1984 por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación, enmendaron en parte, la

¹¹⁰ Contradicción de Tesis 6/83 de 30 de mayo de 1984, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo 181-186 Cuarta Parte, página 309. También publicada en el Informe de 1984, Tercera Sala, Tesis 7, P. 11. Apéndice 1917-1985, Tercera Sala jurisprudencia 326, p. 938.

citada supresión hecha en las reformas de 1968, otorgando el carácter de jurisprudencia a las resoluciones derivadas de las contradicciones de tesis, pero únicamente de Salas. El tercer párrafo del artículo 192 que estableció: "También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Sala". El legislador se olvidó de las resoluciones de las contradicciones provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que una vez más la Suprema Corte definió el criterio de considerar también como obligatorias las resoluciones emitidas por contradicciones entre los criterios de los mencionados tribunales colegiados y expuso:

*"El hecho de que el artículo 192 de la Ley de Amparo al establecer que constituye jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias, se refiera únicamente a las provenientes de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y nada disponga respecto de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no es razón suficiente para concluir que no puedan ser también así consideradas, en virtud de que el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional estipula que la resolución que pronuncien las Salas en este caso "tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia", por lo que es evidente que la decisión de aquéllas respecto a cuál de las tesis debe prevalecer, al conocer de la contradicción también constituye jurisprudencia y, por lo tanto resulta obligatoria a todas las autoridades a que se contrae el artículo 192 en comento."*¹¹¹

Finalmente, las reformas a la Ley de Amparo que por decreto de 16 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo de 1986, se agregaron al párrafo tercero del artículo 192, actualmente en vigor, para constituir en jurisprudencia

¹¹¹ Amparo directo 1405/85 de 2 de mayo de 1986, Semanario Judicial de la Federación, volúmenes 205-216, sexta parte, p. 286.

obligatoria, las resoluciones emitidas con motivo de las contradicciones entre Tribunales Colegiados de Circuito: "También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados", quedando así totalmente subsanada la supresión en que se incurrió en 1968 y que significaba un enorme vacío en la ley.

Actualmente el procedimiento de resolución de las contradicciones de tesis de las Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, está regulado por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 197 en el caso de contradicciones de tesis de las Salas, y 197-A, tratándose de contradicción entre los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo dispuesto por los citados artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, dicho procedimiento se inicia con la denuncia de contradicción, cuyo propósito fundamental consiste en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, la cual se presenta ante la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

"Cuando las Salas de la misma Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrán denunciar la contradicción cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas. La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno decidirá cuál es la tesis que debe observarse. (Art. 197)."

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrán denunciar la contradicción: Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados

Tribunales o los magistrados que los integran, o las partes que intervinieron los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas. La Suprema Corte de Justicia decidirá cuál tesis debe prevalecer. (art. 197-A)."

La Suprema Corte de Justicia o el Pleno de la misma, según corresponda, deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y además ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el tercer párrafo del artículo 195 de la Ley de Amparo. Dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de la resolución que se dicte en los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. (Artículos 197 y 197-A segundo párrafo), ya que únicamente se debe concretar al estudio de las cuestiones jurídicas respecto de las cuales existan criterios contradictorios, por eso se considera, como se mencionó antes, que la denuncia no es un recurso contra los fallos o sentencias en las que se hubiesen establecido las tesis en oposición.

En ambos casos, el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estimara pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. (Artículos 197 y 197-A primer párrafo).

Respecto de la participación del Procurador General de la República en el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis tanto de Salas como de Tribunales Colegiados, el decreto de reformas publicado el 7 de enero de 1980, modificó los artículos 195 y 195 bis de la Ley de Amparo que en ese entonces contenía este señalamiento, en el sentido de que el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe "podrá, si lo estima pertinente" exponer su parecer; además se fijó un plazo de diez días para tal efecto. Cabe aclarar que antes de esta reforma, los citados preceptos señalaban que cuando la denuncia no hubiera sido hecha por el Procurador General de la República, "deberá siempre oírse a éste", para que expusiera su parecer por sí o por

conducto del agente que al efecto designara y no establecía ningún plazo. Es decir, antes de 1980, sólo en el caso de que el Procurador no hubiese hecho la denuncia, debería siempre oírse su parecer. Después de 1980 desapareció esta condición y se estableció que sólo "si lo estima pertinente" podrá exponer su parecer, fijando un plazo de 10 días. Actualmente, los artículos 197 y 197-A que a partir de 1988 regulan el procedimiento de las contradicciones de tesis que antes contemplaban los artículos 195 y 195 bis, éste último derogado en las mismas reformas de 1988, continúan en los mismos términos de la reforma de 1980, con la diferencia que ahora se establece un plazo de 30 días para que el Procurador exponga su parecer.

En cuanto al órgano que debe emitir la resolución de una contradicción, el artículo 197-A establece que en el caso de las contradicciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, será la Suprema Corte de Justicia quien decida cuál tesis debe prevalecer y de acuerdo a la fracción XIII del artículo 107 constitucional las contradicciones que sustenten los Tribunales Colegiados, deberá resolverlas el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda; y en el caso de las sustentadas por las Salas de la Suprema Corte, deberá resolverlas la Suprema Corte, funcionando en Pleno y dicha resolución, en ambos casos, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubieren ocurrido la contradicción. En el caso de los Tribunales Colegiados, cuando se trate de contradicciones sobre una materia específica, aunque la ley no lo especifica así, es obvio que resolverá la Sala de la Corte correspondiente a la materia relativa, pero si la contradicción surge de asuntos sobre cuestiones de constitucionalidad exclusivas del Pleno, entonces resolverá el Pleno. Tratándose de contradicciones, ya sea entre Tribunales Colegiados o Salas de la Corte, derivadas de criterios en "materia común", que alude a todas las tesis que no pertenecen a las materia administrativa, civil, penal o laboral en forma exclusiva, sino que son aplicables a cualquiera de estas materias, conocerá de la contradicción el Tribunal Pleno.

También puede suceder que al resolver una contradicción, el órgano facultado para ello, considere que ambos criterios son incorrectos y decida tomar una postura ecléctica entre estos criterios, o bien, adaptar un criterio totalmente distinto, en cuyo caso de la resolución que así lo establezca dejará sin efectos los criterios que originaron la contradicción y establecerá un criterio definitivo y con carácter obligatorio. Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de Tesis 24/91, el 1° de julio de 1992, sostuvo el siguiente criterio:

"La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica.

Tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles.

Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decir "...cuál tesis debe prevalecer", no cuál de las dos tesis debe prevalecer."¹¹²

¹¹² Góngora Pimentel, Genaro. cita la contradicción de tesis sustentada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia Juan Díaz Romero en su obra. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6ª. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, p. 618.

Hubo al respecto ciertos cambios importantes, ya que antes de las reformas de 1994, la fracción XIII del artículo 107 constitucional que señalaba que si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaban tesis contradictorias podrían denunciar la contradicción ante la sala que correspondiera "a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer". A partir de 1994, cambió la redacción y ahora dice: "...a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia." ya no dice "cuál tesis", sino "la tesis". Esto viene a reforzar la posibilidad de que exista un criterio nuevo. Sin embargo, en el caso de las contradicciones sustentadas por las Salas, el texto constitucional no modificó la aludida frase, ya que expresa que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno decidirá "cuál tesis debe prevalecer". Lo mismo sucede en la Ley de Amparo, pues el artículo 197 respecto de las contradicciones de las Salas señala: "...cual es la tesis que debe observarse" y el 197-A respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito dice: "Cuál tesis debe prevalecer". Esto causa confusión, pues no se ha tenido el cuidado de uniformar la redacción de los preceptos mencionados.

El criterio que a decisión del Pleno o de la Sala correspondiente, según el caso, deba prevalecer, asume el carácter de jurisprudencia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo que establece que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Por tanto, la jurisprudencia puede surgir de una sola resolución, que dirime una contradicción de tesis, que sienta jurisprudencia obligatoria y definitiva, sin la necesidad de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por alguna en contrario, que es la regla general para su formación. Por tal motivo, este procedimiento, introducido por primera vez en virtud de las reformas de 1951, constituye una verdadera excepción a la regla general para la formación de la jurisprudencia; y por tanto, un segundo sistema para su formación que Acosta Romero define como "*jurisprudencia de excepción por unificación*",¹¹³ pues en su opinión constituye además otra excepción a la regla tradicional debido a que el órgano que finalmente la emite, no es el mismo

¹¹³ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1998, p. 155.

que se encargó de la resolución de los casos concretos, pues la jurisprudencia la establece un órgano que no emitió la sentencia, para obligar además a quienes no son sus inferiores, tomando en cuenta que quien emite la resolución es una Sala de la Suprema Corte, tratándose de controversias surgidas entre Tribunales Colegiados que a raíz de las reformas de 1988, se erigieron en "pequeñas Supremas Cortes", colocándolas en un papel de igual jerarquía con respecto a la Suprema Corte, por tanto la resolución que emita la Sala correspondiente será obligatoria para los Tribunales Colegiados.

5.2.4 Publicidad y vigencia de la jurisprudencia

La publicidad de la jurisprudencia juega un papel en nuestro sistema jurídico de gran importancia, precisamente por la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia de acuerdo al texto de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, siendo ésta una fuente formal, de gran importancia que resulta indispensable conocerla con claridad, precisión y oportunamente tanto por el propio Poder Judicial como por los particulares.

En efecto y en concordancia con lo antes señalado, el artículo 195 de la ley de amparo establece la forma y procedimiento de la publicación oportuna de la jurisprudencia que es establecida por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito. De acuerdo a dicho precepto tenemos que: El órgano que haya establecido la tesis jurisprudencial sea el Pleno, Sala o Tribunal Colegiado, deberá aprobar tanto el texto como el rubro de dicha tesis: Una vez hecho lo anterior deberá remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para efectos de su inmediata publicación: Una vez realizada la publicación deberá remitir a su vez, dentro de un plazo de 15 días hábiles la tesis jurisprudencial al Pleno, a las Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración: Dicho semanario deberá conservar un archivo para consulta pública, conteniendo todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

Así mismo tienen la obligación de publicar una gaceta especial, la cual deberá ser distribuida en forma eficiente editando las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El órgano encargado para la publicación de la jurisprudencia como ya se ha manifestado es el Semanario Judicial de la Federación, el cual fue creado por decreto de fecha 8 de diciembre de 1870.

Ahora bien, cabe señalar que la publicación de la jurisprudencia juega un papel de gran importancia, no es elemento para la Constitución ni obligatoriedad de ésta o de su validez, ya que de la lectura de los preceptos que consagran dicha figura, no se advierte en ningún momento que la publicación sea requisito o condición de la misma validez, ya que lo único que especifica la ley es que para la formación de la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico, es necesario cinco ejecutorias, seguidas no interrumpidas por otra en contrario como regla general (artículo 192 de la ley de amparo). No obstante que la ley de amparo no contempla a la publicación de la jurisprudencia, como elemento de conformación de la misma, no hay que perder de vista, que si bien es cierto que como elemento de existencia no es necesario la publicación, como elemento de validez o de inicio de su observancia considero que sí, ya que si no se da a conocer, se desconocería y no se aplicaría el criterio sustentado o bien la aplicación sería por parte de muy pocos órganos, luego entonces su eficiencia como fuente de derecho, se vería mermada.

Es pertinente señalar, al respecto algunas consideraciones que realiza el Ministro Silva Nava al respecto.

"...La innovación de éste artículo a través de la Reforma del sesenta y ocho, fundamentalmente en la publicidad de las resoluciones de los Colegiados que como hablamos comentado anteriormente no existía, pero considero que éste artículo es poco claro porque no nos

dice cuales son los efectos de la falta de publicación o cuales son los de la publicación, nos podrían surgir innumerables dudas como por ejemplo, cinco ejecutorias en el mismo sentido tomadas con la votación calificada que establece la ley, no interrumpidas por ninguna en contrario pero no publicadas ? son obligatorias?. Aunque el precepto no lo indica, considero que éste requisito formal es un requisito de existencia; la jurisprudencia no publicada no existe como tal, la jurisprudencia mal publicada tampoco existe como tal, y los jueces podrán, aún de oficio, aducir la no obligatoriedad... " 114

Como puede verse, para el Ministro de Silva Nava, la publicación es un elemento esencial, para la configuración de la Jurisprudencia. Sin embargo en mi opinión y de acuerdo a la reglamentación, no es un elemento vital, pero si de validez para la vigencia de la obligatoriedad de la Jurisprudencia habida cuenta que podría pensarse que estos conceptos no son aplicables, ya que no se trata de normas jurídicas, pero simplemente cuando la jurisprudencia debe de llenar una laguna de existencia. ¿Como podría considerarse tal situación?. Pero en el caso en comento sin duda alguna la legislación al respecto es muy deficiente, ya que para que tenga eficacia y validez la jurisprudencia como fuente de derecho es necesario conocer tal fuente, ya que existe de hecho y de derecho por la simple reunión de cinco ejecutorias seguidas no interrumpidas por otra en contrario de acuerdo a lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo, pero de nada sirve de que exista sino se da a conocer, y en virtud de lo anterior no puede aplicarse ni obligarse a los órganos su cumplimiento, por tanto es pertinente se reforme la Ley de Amparo, para introducir como elemento de validez la publicación de la misma, tal como actualmente es concebido en el Código Fiscal de la Federación, o en su caso que se establezcan procedimientos eficaces para la publicación, lo anterior, lo ha expresado el Lic. Héctor Gerardo Zertuche García al señalar: "...Aunado a lo anterior, tenemos que una debida publicación y difusión redundará en el papel que desempeñe la jurisprudencia a través de su

¹¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evolución y Reformas de 1977 a 1982. Editorial, Fco. Barroterra, S. de R. L. México. 1982, p. 105.

observancia pues, cómo pretendemos que obligue un criterio jurisprudencial sino se le conoce...”, por tanto es incuestionable el gran papel que juega este elemento, que se encuentra estrictamente vinculado con la obligatoriedad de la misma.

Independientemente de lo apuntado con anterioridad, el Semanario Judicial de la Federación tiene otra diversa obligación, misma que se hace consistir en la publicación mensual de una Gaceta, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, penúltimo párrafo, publicando las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior remarca la importancia que tiene la jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico, ya que con ello se pretende tener un mejor y eficiente conocimiento de la jurisprudencia más actualizada.

Por último dicho semanario debe cumplir con las publicaciones ordenadas por el artículo 197-B de la Ley de Amparo, siendo por lo tanto lógico pensar que existe un retraso en las publicaciones, en virtud de la cantidad de tesis que deben publicarse.

El Semanario Judicial de la Federación, ha tenido dos papeles a lo largo de su desarrollo en el sentido de que antes de las reformas de 1988 introducidas a la Ley de Amparo, dicho organismo era quien analizaba y examinaba si se reunían las cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario de que habla el artículo 192 de la Ley de Amparo, asimismo, realizaba la síntesis y rubro de la misma para posteriormente efectuar su publicación.

Ahora bien, respecto de la vigencia de la jurisprudencia podemos señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido dos interesantes precedentes, en los que determina que no obstante haber sido derogada la ley, persiste la validez de los criterios jurisprudenciales, dichos precedentes refieren lo siguiente:

**“JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA
RESPECTO A UNA LEY DEROGADA. SI LA VIGENTE CONTIENE**

LA MISMA DISPOSICIÓN.- *Aún cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención.*¹¹⁵

Este mismo criterio fue adoptado posteriormente, por la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal, cuando estableció:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO. DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR.- *Si se derogó la ley que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicado, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.*"¹¹⁶

Como puede observarse, estos criterios vienen a constituir una interesante excepción a la regla de que desaparece la jurisprudencia al derogarse la norma (legal o reglamento), cuando ésta se vuelve a plasmar en un ordenamiento posterior, y se le destina a regir las mismas situaciones reguladas por la ley anterior. Esta

¹¹⁵ Amparo directo 6294/71, David Ríos Reyes, 8 de mayo de 1972, 5 votos, Ponente: Ramón Cañedo Aldrete, Precedente.

¹¹⁶ Amparo en revisión 8960/83, Rolando Luis Juárez Rocha, 17 de abril de 1986, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretaria María del Carmen Sánchez Hidalgo.

interpretación, nos parece muy acertada, pues cumple cabalmente con el espíritu tutelador del juicio de garantías, y evita, que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, so pretexto de derogar sus normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, las vuelvan a plasmar en ordenamientos posteriores para pretender burlar la jurisprudencia del tribunal supremo.

Posteriormente el Pleno de la Suprema Corte, dictó un precedente:

"JURISPRUDENCIA, TESIS DE. CITA CORRECTA EN LAS EJECUTORIAS.- Si en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se advierte que dicho tribunal se apoyó en cinco ejecutorias sustentadas por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que si bien es cierto que dicho Tribunal Colegiado no señaló el número de votos con los que fueron aprobadas dichas ejecutorias, también lo es, si citó correctamente los datos necesarios para la localización de los amparos en revisión en que se sustentó la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley del Seguro Social, con lo cual el recurrente pudo consultarlos, consecuentemente tal omisión no es trascendental como para dejar de considerar que las citadas ejecutorias constituyen jurisprudencia, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se establezca la jurisprudencia es necesario exclusivamente, que se sustente el mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. Por otro lado, no es requisito esencial para que la jurisprudencia pueda entrar en vigor el que las cinco ejecutorias que la integran deban encontrarse publicadas, previamente en el Semanario Judicial de la Federación, ya que el artículo 187 de la Ley de Amparo dispone, exclusivamente, que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los

Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente, pero no que para que dicha jurisprudencia pueda entrar en vigor sea requisito indispensable su publicación.”¹¹⁷

El criterio transcrito amerita las siguientes observaciones:

Primeramente, se aprecia que la idea del Tribunal Pleno parece adoptar el espíritu del artículo 196, párrafo primero de la Ley de Amparo, en lo tocante a la invocación y aplicación de la jurisprudencia. En efecto, el numeral citado establece que las partes que invoquen jurisprudencia en el juicio de garantías, sea del Pleno, de Salas o de los Colegiados, deben de hacerlo por escrito, expresar el número y órgano jurisdiccional que la integró, y la tesis de aquella. De esta manera, el criterio expuesto, considera que no se deja en estado de indefensión al recurrente, si el órgano jurisdiccional, al aplicar un criterio jurisprudencial cumple con los requisitos expuestos, aún y cuando no se señalen el número de votos de la procedencia.

Con las ideas expuestas sobre este tema, se considera que ha quedado tratada en términos generales lo correspondiente a la Publicidad y Vigencia de la jurisprudencia en México.

5.3 DISCRECIONALIDAD DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

En materia de jurisprudencia podemos señalar que los Tribunales Federales cuentan con discrecionalidad para aplicarla, toda vez que no existe precepto legal alguno que obligue al juzgador a aplicar un criterio jurisprudencial a un caso concreto, ya que puede darse el caso que sea suficiente el razonamiento lógico y

¹¹⁷ Amparo en revisión 2125/73, Técnicos en Aluminio y Hierro, S.A. 29 de abril de 1980, Unanimidad de 18 votos, Ponente: Langle Martínez.

jurídico que lleve a cabo el juzgador al resolver un asunto en particular, sin tener la necesidad o la obligación de invocar una jurisprudencia para apoyar su razonamiento, es por eso que se considera que los Tribunales Federales cuentan con discrecionalidad suficiente en cuanto a su aplicación.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 192 de la Ley de Amparo sólo establece la obligación de los que imparten justicia de observar la jurisprudencia, pero de ninguna manera obliga a los mismos a aplicarla; es decir, que cuando un juzgador resuelve un litigio y considera a su juicio que resultan aplicables varios criterios jurisprudenciales se deja a su entera discreción su aplicación, pues puede darse el caso que opte por no sustentar su criterio con ninguna jurisprudencia, o bien que sólo invoque una o varias de ellas, o hasta puede que invoque dicha jurisprudencia por analogía siempre y cuando se ajuste a las formalidades que para ello se requiere de esta última.

5.3.1 Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Al hablar del Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, empezaremos diciendo que este ordenamiento legal se publicó el 25 de noviembre de 1996, el cual establece entre otras cosas la forma en que la coordinación antes citada ha de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como proveer a su distribución y difusión, además de representar un órgano de consulta permanente de dichos criterios, dicha coordinación también cuenta con la atribución de detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes.

El reglamento que se analiza contiene los linamientos respecto a las facultades y obligaciones con que cuentan las autoridades que integran la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, pues es en este ordenamiento donde se especifica la forma en que han de llevarse a cabo los procedimientos relacionados

con la jurisprudencia, para ello no sobra el citar los artículos que integran dicho reglamento, pues con esto se busca un mayor entendimiento respecto al tema que nos ocupa.

Artículo 1. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, denominada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis en el Acuerdo de Administración Número Uno de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, tiene la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Suprema Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Pleno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c) Presidente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- d) Salas, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Comité, el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias;
- f) Coordinación, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis;
- g) Coordinador General, el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis;
- h) Director General, el Director General del Semanario Judicial de la Federación; y
- i) *Semanario*, la publicación del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Artículo 3. Para el desempeño de sus funciones, la Coordinación contará con los siguientes órganos:

- a) Coordinación General;
- b) Dirección General del *Semanario de la Federación*,
- c) Secretaría Técnica Administrativa;
- d) Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis;
- e) Unidad de Formación Editorial del *Semanario*;
- f) Unidad de Contradicción de Tesis;
- g) Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos;
- h) Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad;
- i) Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo;
- j) Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales;
- k) Unidad de Consulta; y
- l) Departamento de Lingüística.

Artículo 4. El Coordinador General es el órgano competente para autorizar, en los términos de las disposiciones aplicables, la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación.

Corresponde al Coordinador General:

- a) Representar a la Coordinación;
- b) Cumplir las políticas generales establecidas por el Comité, el Pleno y el Presidente;
- c) Elaborar los manuales de funcionamiento de la Coordinación y modificarlos en el caso de que las necesidades lo requieran;
- d) Diseñar, implementar y coordinar, con los responsables de cada área, los programas correspondientes;

- e) Establecer los objetivos y programas de trabajo de las áreas a su cargo, supervisar su realización y evaluar su avance;
- f) Intervenir en la redacción de las tesis del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme lo establezcan las normas correspondientes;
- g) Proponer al Pleno y a las Salas proyectos de tesis;
- h) Informar al Pleno y a las Salas sobre la posible existencia de una contradicción de tesis;
- i) Dar cuenta al ponente de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria o voto particular;
- j) Proveer a la oportuna publicación de las ejecutorias, votos particulares y tesis que cumplan con los requisitos establecidos al efecto;
- k) Solicitar a las diversas áreas de la Suprema Corte apoyo específico, relacionado con su función;
- l) Informar al Pleno y al Comité, de las actividades de la Coordinación;
- m) Atender las funciones administrativas de la Coordinación e Informar al Presidente de su desarrollo;
- n) Proponer al Comité las normas para regular la distribución y la venta al público del *Semanario* y de las diversas publicaciones propiedad de la Suprema Corte; y
- ñ) Las demás funciones que le confieran las leyes y acuerdos.

Artículo 5. La Dirección General del *Semanario Judicial de la Federación* es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del *Semanario*, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene.

Corresponde al Director General:

- a) Auxiliar al Coordinador General en todas sus funciones;
- b) Sustituir al Coordinador General durante sus ausencias;
- c) Fungir como secretario en todas las reuniones internas de la Coordinación y hacer efectivos los acuerdos y resoluciones que se adopten;

- d) Llevar el control de los proyectos, programas y procedimientos encomendados a los diferentes órganos de la Coordinación y proveer a su puntual cumplimiento;
- e) Evaluar periódicamente, junto con los responsables de cada área, el desarrollo de los mencionados proyectos, programas y procedimientos;
- f) Preparar los Informes respectivos y formular propuestas al Coordinador General; y
- g) Realizar las demás funciones que específicamente le asigne el Coordinador General.

Artículo 6. La Secretaría Técnica Administrativa es el órgano de administración interna y de control de libros de la Coordinación. Se integra de tres secciones: Octava Época, Novena Época y Estandarización.

Corresponde a la Secretaría Técnica Administrativa:

- a) Recibir la correspondencia general y las tesis por conducto de la Oficialía de Partes;
- b) Clasificar y distribuir la correspondencia general y las tesis a las secciones correspondientes;
- c) Formar y resguardar los libros maestros;
- d) Llevar la estadística de las tesis;
- e) Realizar los trámites administrativos;
- f) Controlar el servicio de fotocopiado; y
- g) Apoyar jurídica y administrativamente a las otras áreas de la Coordinación.

Artículo 7. La Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis es el área que se encarga de la organización y depuración de las tesis. Se compone de siete secciones: la primera relativa a la jurisprudencia y tesis aisladas del Pleno y las Salas, la segunda relativa a la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito y las restantes a las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común.

I. Corresponde a la Sección de Jurisprudencia y Tesis Aisladas del Pleno y de las Salas:

- a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa los proyectos y los textos de tesis, las ejecutorias y votos particulares;
- b) Revisar, sistematizar y proponer modificaciones a los proyectos y textos de tesis;
- c) Formular en su caso, los proyectos de tesis del Pleno;
- d) Compilar el material cuya publicación se ordene;
- e) Dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su modificación o interrupción;
- f) Dar seguimiento a las ejecutorias del Pleno para la detección de criterios que constituyan nuevas tesis;
- g) Mantener actualizada la base de datos de tesis;
- h) Proponer al Coordinador General los rubros de las ejecutorias y votos particulares de los que no se haya elaborado tesis y que el Pleno y las Salas ordenen publicar;
- i) Dar cuenta al Director General de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria o voto particular;
- j) Coordinarse con los Secretarios de Tesis;
- k) Informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que advierta; y
- l) Las demás funciones que específicamente le asignen el Coordinador General y el Director General.

II. Corresponde a la Sección de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito:

- a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa los textos de las tesis y ejecutorias;
- b) Revisar, sistematizar y proponer modificaciones a los textos de las tesis;

- c) Compilar el material cuya publicación se ordene;
- d) Dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su modificación o interrupción;
- e) Mantener actualizada la base de datos de tesis;
- f) Dar cuenta al Director General de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación de una ejecutoria;
- g) Coordinarse con los Secretarios de Tesis de los Tribunales Colegiados;
- h) Informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que advierta; y
- i) Las demás funciones que específicamente le asignen el Coordinador General y el Director General.

III. Corresponde a las secciones de Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común:

- a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa los textos de las tesis aisladas y los precedentes, votos particulares y ejecutorias;
- b) Compilar, revisar y sistematizar las tesis;
- c) Proponer modificaciones a las tesis;
- d) Mantener actualizada la base de datos de tesis;
- e) Dar seguimiento a las tesis desde su aprobación hasta su integración como jurisprudencia o su modificación;
- f) Coordinarse con los Secretarios de Tesis de los Tribunales Colegiados;
- g) Informar al titular de la Unidad de Contradicción de Tesis de las contradicciones que adviertan; y
- h) Las demás funciones que específicamente les asignen el Coordinador General y el Director General.

Artículo 8. La Unidad de Formación Editorial del *Semanario* es el área encargada de integrar para su publicación las tesis, ejecutorias y votos particulares, así como los acuerdos emitidos por la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal. Se integra por las Secciones de Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito.

Corresponde a la Unidad de Formación Editorial del *Semanario*:

- a) Recopilar, organizar y preparar las tesis, ejecutorias, votos particulares y acuerdos para su publicación;
- b) Elaborar los índices de las publicaciones;
- c) Dar cuenta al Director General de los obstáculos que puedan presentarse para la publicación;
- d) Supervisar y dar seguimiento al proceso de publicación; y
- e) Las demás funciones que específicamente le asignen el Coordinador General y el Director General.

Artículo 9. La Unidad de Contradicción de Tesis es el área encargada de detectar los criterios contradictorios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Corresponde a la Unidad de Contradicción de Tesis:

- a) Recibir de la Secretaría Técnica Administrativa las tesis, a efecto de hacer del conocimiento de las secciones respectivas aquéllas que guarden relación con las contradicciones denunciadas y resueltas;
- b) Informar al Coordinador General sobre la posible existencia de una contradicción de tesis;
- c) Formular los proyectos de denuncia de contradicción;
- d) Compilar la jurisprudencia por contradicción de tesis;
- e) Dar seguimiento a los expedientes de contradicción de tesis que se tramiten en las Salas y en el Pleno;
- f) Elaborar los índices de contradicciones; y
- g) Las demás funciones que específicamente le asignen el Coordinador General y el Director General.

Artículo 10. La Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos es el área que se encarga de preparar el material publicado en el *Semanario* y en otras

obras del Poder Judicial de la Federación, para integrar la base de datos que permitan la edición del CD-ROM IUS, así como de otros discos ópticos.

Artículo 11. La Unidad de Obras Especiales y Control de calidad es el área que se encarga de coordinar los proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes, relacionadas con los criterios emitidos por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, se encarga de revisar las obras que se editan en la Coordinación a efecto de controlar su calidad.

Artículo 12. La Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo es el área de enlace con la Dirección General de Informática de la Suprema Corte.

Corresponde a la Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo:

- a) Proponer al Coordinador General la elaboración de los programas de cómputo para la consulta de las tesis;
- b) Coordinar la actualización de los procesos de captura y procesamiento de información;
- c) Definir las necesidades de capacitación del personal de la Coordinación en el uso de los diferentes programas de cómputo;
- d) Investigar las necesidades de naturaleza informática de la Coordinación;
- e) Proponer al Coordinador General la aplicación de innovaciones tecnológicas; y
- f) Las demás funciones que específicamente le asignen al Coordinador General y el Director General.

Artículo 13. La Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales es el área que se encarga de la recepción, resguardo, control y suministro del *Semanario* y de las demás publicaciones oficiales de la Suprema Corte.

Corresponde a la Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales:

- a) Proponer al Coordinador General las normas para regular la distribución del *Semanario* a los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- b) Administrar los almacenes en donde se encuentran depositadas las obras y publicaciones editadas por la Suprema Corte;
- c) Levantar inventarios de las obras y publicaciones existentes;
- d) Integrar existencias mínimas de los ejemplares del *Semanario* y de las obras que a la fecha hayan sido publicadas por ese alto tribunal, a fin de salvaguardar la memoria bibliográfica de la Suprema Corte;
- e) Proponer al Coordinador General los programas para la donación de las obras editadas por la Suprema Corte; y
- f) Las demás funciones que específicamente le asigne el Coordinador General.

Artículo 14. La Unidad de Consulta es el área que se encarga de auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del derecho en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales o aisladas que integran el acervo del *Semanario*, de los discos ópticos y demás obras editadas por la Suprema Corte.

Artículo 15. El Departamento de Lingüística es el área que se encarga de depurar, mediante su corrección idiomática, los textos para su publicación.

Artículo 16. El Secretario de Tesis de la Secretaría General de Acuerdos y los Secretarios de Tesis adscritos a las Salas dependerán directamente del Secretario General de Acuerdos y de los Presidentes de éstas, respectivamente, por lo que en el desarrollo de sus funciones deberán acatar sus instrucciones y se considerarán órganos de apoyo de la Coordinación en los términos que establezcan los acuerdos respectivos.

Artículo 17. Los Secretarios de Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito dependerán directamente del Presidente de cada órgano colegiado, por lo que en el desarrollo de sus funciones deberán acatar sus instrucciones y se considerarán órganos de apoyo de la Coordinación en los términos que establezcan los acuerdos respectivos.

Con los artículos antes citados, se advierte la finalidad para la cual se formó la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, pues con ello se busca un mayor control para el buen funcionamiento de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, su función como ya quedó de manifiesto está encaminada a organizar, compilar, sistematizar y depurar no sólo la jurisprudencia que integra el Poder Judicial de la Federación, sino que también tiene la función de preparar el material publicado en el Semanario Judicial de la Federación y en otras obras del Poder Judicial, con el objeto de integrar la base de datos que permitan la edición del **CD-ROM IUS**, así como de otros discos ópticos relacionados con otras materias del derecho mexicano.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA- La Jurisprudencia es un medio para llegar a la obtención de una solución, sobre un determinado punto de derecho en busca del principio de seguridad jurídica, es decir, que se trata de un acto instrumental conforme a derecho de interpretación de la ley.

SEGUNDA- Los diversos métodos de Interpretación Jurídica producen una determinada función de la Jurisprudencia, ya que si es utilizada por parte del tribunal de una manera mecánica literal, su papel será muy reducido, y si se opta por el método finalista o teleológico su campo será más amplio.

TERCERA- Hoy en día, hay una tendencia interactiva entre las familias jurídicas, pues se observa como los sistemas con ordenamientos de filiación romano-germánico, le están dando un mayor valor a la jurisprudencia, y a la inversa, en el sistema Common Law se está recurriendo cada vez más al derecho codificado.

CUARTA- La Jurisprudencia judicial es aquella que realizan los órganos encargado de impartir justicia, es decir, es la que ejecuta el ente jurisdiccional al aplicar la ley en los distintos casos concretos que le son sometidos a su ámbito de competencia.

QUINTA- La jurisprudencia judicial, entonces, es la interpretación firme y reiterada de una determinada norma legal, que emana de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno, las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas del Tribunal Electoral al resolver los casos concretos que se someten a su consideración.

SEXTA- La jurisprudencia puede formarse de dos maneras, que son:

- Por reiteración "tradicional", establece que: las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas

por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

- Por unificación o contradicción, para que proceda, tiene que ser entre dos criterios jurisprudenciales, es decir, que se trata de cinco asuntos en un mismo sentido y ninguno en sentido contrario más el requisito de votación según el órgano de que corresponda (8 votos del Pleno, 4 votos de las Salas y por unanimidad en los Tribunales Colegiados) en contra de otro criterio que reúna las mismas características.

SEPTIMA.- La Constitución, la Ley de Amparo, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no autorizan a órganos distintos de la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, para establecer tesis jurisprudenciales.

OCTAVA.- Es reconocida la jurisprudencia como fuente del derecho, la cual se considera como una norma materialmente legislativa por contener las características de generalidad, impersonalidad y abstracción.

NOVENA.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones que la jurisprudencia no puede tener el alcance de derogar la ley ni compararse a ésta, sino que consiste simplemente en su interpretación.

DECIMA.- El fundamento de la jurisprudencia se encuentra en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 94, remite a la legislación secundaria para el establecimiento de los términos de la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como de los requisitos para su interrupción y modificación.

Así como el artículo 94 de la Constitución remite a las leyes secundarias para la regulación jurisprudencial, también el artículo 107, fracción XIII constitucional, establece las partes facultadas para formular la denuncia de contradicción de tesis y los órganos con atribuciones para resolver dichas denuncias.

DECIMOPRIMERA.- La consagración constitucional de la obligatoriedad de la jurisprudencia se dio hasta el año de 1951, cuando se estableció expresamente su carácter vinculatorio, y aclaró las múltiples dudas existentes de una parte de la doctrina que cuestionaba su constitucionalidad.

DECIMOSEGUNDA.- El cometido jurisprudencial estriba en brindar certeza y seguridad jurídica, sobre la manera reiterada de entender el derecho en un determinado supuesto jurídico, ya sea confirmando, ampliando o restringiendo el orden normativo.

DECIMOTERCERA.- De acuerdo con los artículos 94 párrafo séptimo, 103 y 107 constitucionales, 192 y 193 de la Ley de Amparo, señalan que únicamente pueden elaborar jurisprudencia, en los términos y características señalados en este estudio, los órganos siguientes del Poder Judicial de la Federación, que son:

- La Suprema Corte de Justicia en Pleno
- La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas; y
- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

DECIMOCUARTA.- La naturaleza jurídica de la jurisprudencia se integra por medio de un acto colegiado, de carácter complejo, que comprende a su concepto técnico, es decir, al conjunto de criterios jurídicos doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

DECIMOQUINTA.- La jurisprudencia de nuestro sistema jurídico tiene una gran riqueza en atención a las materias que comprende, pues ésta puede formarse en

cualquier área de nuestro orden normativo, debiendo respetar las reglas de interpretación de cada disciplina.

DECIMOSEXTA.- La obligatoriedad de la jurisprudencia, no llega al extremo de unir a los miembros de los órganos encargados de producirla, quienes pueden modificar sus criterios, esto hace que la noción en estudio sea sumamente dinámica.

DECIMOSEPTIMA.- Los criterios jurisprudenciales de la Corte han revelado que la jurisprudencia se desenvuelve en un plano de abstracción, generalidad e impersonalidad menor al de la ley, y por consiguiente, es la manera reiterada de entender el derecho.

Esto no puede implicar que se trate de una aplicación retroactiva de precepto alguno, pues se trata en todo caso, del encuadramiento de la ley al caso concreto, a través de la interpretación jurídica.

DECIMOCTAVA.- Los criterios de jurisprudencia sólo deben ser aplicables a casos iguales, entendiendo esto, en cuanto al supuesto jurídico controvertido, no es el mismo al estudiado y contenido en la tesis de jurisprudencia, siendo que ésta no podrá ser aplicable en la resolución del caso concreto, pues, lo que se trata es de contar con una relación de idoneidad entre la hipótesis jurídica del caso en conflicto y el sentido de la jurisprudencia.

DECIMONOVENA.- La jurisprudencia se puede extinguir intraórganicamente, cuando es el propio Poder Judicial de la Federación, el que varía su criterio con base de cualquiera de los dos medios de producción jurisprudencial, reiteración (previo el uso de la mecánica interruptora), o unificación.

Extinguir interorgánicamente, es cuando el Poder legislativo o el Poder Ejecutivo, expliden una ley o reglamento, en donde adoptan el criterio jurisprudencial, o lo vuelven obsoleto.

VIGESIMA- En relación a la materia que regula la jurisprudencia, en un principio sólo se refería a la Constitución y a las leyes federales y tratados internacionales; no fue hasta en 1967 en donde se abrió la posibilidad de integrar jurisprudencia sobre leyes y reglamentos locales.

La jurisprudencia entra en vigor al momento de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, y es obligatoria para los órganos encargados de la impartición de justicia.

Su publicación es mensual. Esta se divide en épocas, las cuatro primeras son llamadas de la jurisprudencia histórica; actualmente se encuentra en vigor la novena época.

Subsisten diversas publicaciones como son los apéndices del Seminario Judicial de la Federación y la obra de Jurisprudencia por contradicción de tesis, que constituyen compilaciones de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

VIGESIMOPRIMERA- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 19 de mayo de 1995, contiene un capítulo expreso, el séptimo, referido precisamente a la jurisprudencia. Además, contempla el establecimiento del órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias respectivas, siendo este la "Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis."

VIGESIMOSEGUNDA.- Cuando el sentido de la ley es dudoso, el juzgador tiene que echar mano de todos los recursos que le brinda la técnica interpretativa: declarativa, restrictiva, extensiva, progresista o evolutiva, gramatical, lógica-sistemática, histórica y finalista-teleológica. Todos los criterios de interpretación no se excluyen los unos a los otros, es dable su combinación. Una jurisprudencia, por ejemplo, puede partir al mismo tiempo de una interpretación sistemática y de una funcional del precepto en cuestión.

VIGESIMOTERCERA.- Es obvio que la interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que así lo ameriten, pero cuando la cuestión sometida al conocimiento del juzgador no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo, aquél no puede dejar de resolver. Si existe una laguna en la ley (que no en el derecho), debe el juzgador colmarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los *principios generales del derecho* o a la *equidad*. También la analogía juega un papel importante como método de integración de normas, ello equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso no previsto y atribuye a éste las consecuencias que produciría la realización del previsto.

VIGESIMOCUARTA.- Cualquiera que sea el criterio para resolver, es evidente que todo juez o jurisconsulto, al mismo tiempo que interpreta las normas, se convierte en portavoz u oráculo de un conjunto de formulaciones de valor. Independientemente de que en la doctrina se discuta si la jurisprudencia es o no creadora del derecho, lo cierto es que de acuerdo con la opinión más generalizada, la fuente del derecho no sólo se agota en la obra del legislador. Acudir a los principios generales del Derecho, a la analogía, a la supletoriedad y a otras figuras jurídicas, nos revelan la función

integradora de la labor judicial. El legislador, a nivel federal, actualmente faculta al Tribunal Electoral para que sea éste el que, con su jurisprudencia, integre normas de derecho electoral. El artículo 232, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en armonía con los artículos 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2 y 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no tendría ninguna razón de ser si no fuera factible integrar normas jurídicas, haciendo uso prudente de tal facultad.

VIGESIMOQUINTA.- La serie de sentencias uniformes sobre un mismo punto de Derecho es el lazo de unión en un régimen democrático. En cualquier sistema legal se requiere forjar la unidad jurídica. Es indispensable contar con criterios unificados que permiten ese lazo de unión. El Derecho es un todo unitario y armónico donde no pueden existir lagunas jurídicas, de la misma manera el sistema jurídico mexicano en su totalidad no puede ser contradictorio, ni en el texto íntegro de su Constitución Federal, ni en sus diversos ordenamientos secundarios. Es importante que en los diferentes Estados de la República Mexicana exista uniformidad de criterios respecto del mismo punto de derecho controvertido, de ahí la importancia de haber hecho obligatoria la jurisprudencia emitida o ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra leyes, Segunda edición, México, Editorial Trillas, 1996.

Aguinaco Alemán, José Vicente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación protagonista del cambio en la consolidación del estado de derecho, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A, México. 1998.

Arillas Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, México, Editorial Kratos, 1982.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 33ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

_____. Las Garantías Individuales, 28ª. edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1996.

Cabrera Acevedo, Lucio. La Suprema Corte de Justicia en México y el pensamiento jurídico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

Carranco Zuñiga, Joel. Poder Judicial, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises. La Interpretación Judicial Constitucional, UNAM, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.

Carnelutti, Francesco. Como nace el derecho, Bogotá Colombia, Editorial Temis, 1989.

Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, Quinta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996

Castro. Juventino. V. Garantías y Amparo, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1996.

_____. El Artículo 105 Constitucional, 3ª. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición, México, Editorial Depalma, 1993.

De La Vega, Benayas. Introducción al Derecho Judicial, Madrid, España, Editorial Montecorvo, 1970.

Dieter, Simón. La Independencia del juez, Ediciones Ariel, Barcelona, Primera edición, 1985.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, LV Legislatura, H. Cámara de Diputados, 4ª, edición, Tomo X, Editorial Porrúa, México, 1994.

Flores Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho, Séptima edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1993.

Galván Rivera, Flavio. "La Jurisprudencia en México", Coordinación Académica de Derecho Procesal, Tribunal Federal Electoral, Centro de Capacitación, México. 1995.

García Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima tercera edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1992.

García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1998.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6ª. edición actualizada, México, Editorial Porrúa, S.A. 1997.

González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Sexta edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 2001.

Guerrero Lara, Ezequiel y Santa María, Luis Felipe. La Jurisprudencia Obligatoria en México. Diálogos sobre la Informática Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.

Guerrero Lara, Ezequiel. Breve Introducción a la Jurisprudencia Judicial Mexicana, México, Editorial Porrúa, 1987.

_____. Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, Año 7, volumen 7, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, mayo-agosto, 1978.

_____. Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982.

Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1980.

Linares Quintana, S. V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Editorial Buenos Aires, 1953.

Muñoz Delgado, Adolfo. Algunas consideraciones acerca de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis en opción al Título de Licenciado en Derecho, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1976.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil Parte General, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

Ovilla Mandujano, Manuel. Teoría del Derecho, 8ª edición, México, Editorial Duero, 1990.

Padilla, José R. Sinopsis de Amparo, Segunda Reimpresión, México, Editorial Cárdenas editores, 1986.

Plascencia Villanueva, Raúl. Panorama del Derecho Mexicano. Jurisprudencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Mc. Graw - Hill, México, 1997.

Puertas Gómez, Gerardo Federico José. El Precedente Judicial y la Jurisprudencia en los Sistemas Jurídicos Norteamericano y Mexicano, Tesis en opción al título de Licenciado en Derecho, Universidad de Monterrey, División de Ciencias Jurídicas, Monterrey, México, marzo de 1981.

Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional, México, Editorial Porrúa, S.A. 1970.

Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial de la Federación en el siglo XIX (Notas para su Estudio). 2ª. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 1993.

_____. Evolución de la Ley de Amparo, 1ª, edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

Solana Carrero, Luis. Ponencia. Seminario Estrategias para el mejoramiento de la administración de justicia en República Dominicana. FINJUS/BID, 1990.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evolución y Reformas de 1977 a 1982. Editorial, Fco. Barrotierra, S. de R. L. México. 1982.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1995, 19ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

Torres Eyra, Sergio. Jurisprudencia Mexicana, (Proyecto de Sentencia), en Jurídica. No. 6, México, Julio, 1974.

Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

L E G I S L A C I Ó N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 1999, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Civil Federal.

Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

JURISPRUDENCIA

(CD-ROM-IUS) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

REVISTAS

Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México, Tomo XLV, No. 199-200,
Enero-Abril, 1995.

Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIX, Número 113, México,
UNAM, mayo-agosto. 1994.

"Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia
obligatoria de los tribunales federales" en "Lecturas Jurídicas", No. 41, octubre-
diciembre 1969, Chihuahua, Chihuahua, México.

Revista de la Facultad de Derecho de México, México, núm.57, enero marzo de
1965.

Revista Jurídica Veracruzana, Xalapa, núm. 4, octubre-diciembre de 1970.

D I C C I O N A R I O S

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 26ª edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1998.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 23ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

Diccionario de la Lengua Española. 21ª edición, Real Academia Española, Espasa Calpe, 1992.

Diccionario de Términos Parlamentarios. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

Guerrero Lara, Ezequiel. Jurisprudencia Judicial en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984.

Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Décimo segunda edición, México, Editorial Porrúa. S.A. 2000.

Escriche, Joaquín. Jurisprudencia en Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Editorial Porrúa, S.A. 1998.